TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO N°2021-05-263-AP

Bogotá D.C., Catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN:	**250002341000 2015 02286 00**
MEDIO DE CONTROL:	**PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**
ACCIONANTE:	**MARTHA LUCÍA CORDERO SOTELO Y OTRO**
ACCIONADO:	**ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS**
TEMAS:	**DERECHO AL GOCE DE UN AMBIENTE SANO – ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS – DESTINACIÓN DEL SUELO**
ASUNTO:	**DECRETO DE PRUEBAS**
MAGISTRADO PONENTE:	**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

Vista la constancia secretarial que antecede y una vez declarada fallida la audiencia especial de pacto de cumplimiento, se debe continuar con el trámite procesal correspondiente, por lo que se dará apertura al periodo probatorio y se realizará el decreto de pruebas.

I. CONSIDERACIONES

1.1. Contestación de la demanda por el demandado "MI TIERRA BAR"

El día 20 de noviembre de 2015, esta Magistratura resolvió mediante auto, la admisión del presente medio de control y, en consecuencia, la notificación personal de esta a todos los demandados, así mismo otorgó un término de diez (10) días contados a partir de la notificación personal para contestar la demanda y resaltó que en dicha contestación podrían solicitar las pruebas que pretendían hacer valer en el proceso.

Mediante auto No. 2016-03-148 AP del 07 de marzo de 2016, se ordenó vincular de manera oficiosa al sujeto pasivo de la litis, en razón a ello, se emitió oficio a la Representante Legal del Centro Comercial Mirandela Plaza, con el fin de que remitiera de forma individualizada el listado de los establecimientos comerciales considerados bares, grilles, cantinas o que expendan bebidas alcohólicas, en dicha propiedad horizontal, indicando nombre de propietarios, razón social y dirección

de notificaciones.

Es así como, el 07 de junio de 2016, la señora Mónica Isabel Rojas Moreno Representante Legal del Centro Comercial Mirandela Plaza allegó la información de nueve establecimientos de comercio, junto con el número de local, nombre de establecimiento y nombre del propietario, advirtiendo que le fue imposible anexar el Certificado de matrícula de la Cámara de Comercio, con ocasión a que no cuenta con el número de cédula de los arrendatarios que ocupan los mencionados locales.

En razón a lo anterior, el 30 de junio de 2016, este Despacho resolvió requerir a la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., para que remitiera los respectivos certificados comerciales de los establecimientos de comercio mencionados.

Mediante oficio radicado el 07 de julio de 2016, la Cámara de Comercio de Bogotá D.C. allegó los certificados de los establecimientos de comercio: "BAR MI TIERRA", "SILVER BULLET", "GOTICA CAFÉ BAR", "PENTHOUSE ROOM BAR", y "THE CLUB BAR", e informa que con los datos indicados no se encontró registro mercantil los siguientes establecimientos: "BAR SHORT LOUNGE", "2 Y 20", "CANGURO BAR", "SAN JUAN BAR".

Por tal motivo, el 16 de abril del 2016, se procedió a realizar la notificación personal del auto admisorio de fecha 20 de noviembre de 2015 y auto de traslado de medida cautelar, sin embargo, no fue posible en razón a que los establecimientos de comercio se encontraban cerrados.

Es así como el 22 de agosto de 2016, se procedió a realizar la notificación electrónica a los correos inscritos en el certificado de matrícula para notificaciones judiciales, de los establecimientos de comercio registrados ante la Cámara de Comercio, de igual manera respecto a los establecimientos que no se encontraban adscritos ante la entidad, el día 26 de enero de 2017 se realizó emplazamiento de los establecimientos "BAR SHORT LOUNGE", "2 Y 20", "CANGURO BAR" y "SAN JUAN BAR", y en consecuencia, el 26 de febrero del mismo año, se nombró curador *Ad Litem*, otorgándosele el término correspondiente de ley para presentar la contestación de la demanda.

Sin embargo, observa este Despacho, que el día 29 de mayo de 2018, el propietario del establecimiento "MI TIERRA BAR" allega contestación de la demanda, por lo cual es pertinente aclarar que, si bien se realizó emplazamiento, este fue únicamente respecto a los establecimientos que fue imposible la notificación judicial, pese a ello, para el establecimiento de comercio "MI TIERRA BAR", esta fue surtida el 22 de agosto de 2016 a través del correo electrónico registrado ante la Cámara de Comercio para notificaciones judicial.

En razón a ello, la contestación de la demanda por parte del establecimiento de comercio "MI TIERRA BAR" es extemporánea.

1.2 Solicitud de Coadyuvancia presentada por el señor José Miguel Forero Mendoza

Observa este despacho que el 05 de junio de 2018, el señor José Miguel Forero Mendoza (Fl. 497, C1), presentó solicitud de coadyuvancia con la demanda, y en

su escrito relacionó los establecimientos comerciales, que, a la fecha, expenden bebidas alcohólicas dentro del Centro Comercial Mirandela Plaza.

Frente a ello, es importante tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 472 de 1998 que dispone:

> *"**ARTICULO 24**. **COADYUVANCIA**. Toda persona natural o jurídica podrá coadyuvar estas acciones, antes de que se profiera fallo de primera instancia. La coadyuvancia operará hacia la actuación futura. Podrán coadyuvar igualmente estas acciones las organizaciones populares, cívicas y similares, así como el Defensor del Pueblo o sus delegados, los Personeros Distritales o Municipales y demás autoridades que por razón de sus funciones deban proteger o defender los derechos e intereses colectivos".*

En ese sentido será aceptada la solicitud de coadyuvancia presentada, como quiera que se interpuso antes de proferirse el fallo de primera instancia y se realiza la precisión de que operará hacia la actuación futura, por lo tanto, no se vincularán los establecimientos de comercio relacionados que no fueron vinculados como sujeto pasivo de la litis a través de auto admisorio y auto de fecha 07 de marzo de 2016.

Igualmente, se llama la atención al solicitante para que tenga en cuenta la naturaleza de las acciones populares, toda vez que los efectos que se lleguen a producir con ocasión de la sentencia comprenden a toda la comunidad afectada sin tener en cuenta personas particulares y concretas, pues no se trata de otras acciones en las cuales se exigen calidades especiales y personas determinadas.

1.3. Apertura de Periodo Probatorio

El artículo 29 de la Ley 472 de 1998 establece la remisión expresa al Código de Procedimiento Civil en lo relacionado con los medios de prueba de la siguiente forma:

> *"**Artículo 29º.- Clases y Medios de Prueba**. Para estas acciones son procedentes los medios de prueba establecidos en el Código de Procedimiento Civil, sin perjuicio de lo que respecto de ellos se disponga en la presente Ley."*

Ahora bien, el Código de Procedimiento Civil estaba vigente para el momento en que expidió la Ley 472 de 1998, y su derogatoria aconteció, para el caso específico de esta jurisdicción, desde el día 1º de enero de 2014, fecha en la que entró en vigencia el Código General del Proceso para los aspectos no regulados en la Ley 1437 de 2011, según lo sostuvo el Consejo de Estado[1] y lo reafirmó la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura[2].

---

[1] Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Auto de veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014). Radicación número: 25000-23-36-000-2012-00395-01(IJ). Consejero ponente: Enrique Gil Botero.
[2] Consejo Superior de la Judicatura. Sala Administrativa. Acuerdo PSAA15-10392 de 1º de octubre de 2015 "Por el cual se reglamenta la entrada en vigencia del Código General del Proceso".

De acuerdo con lo anterior, el Despacho dará aplicación a lo previsto en dicho estatuto procesal en lo referente a los medios de prueba establecidos en el Título Único de Pruebas del Código General del Proceso para realizar el decreto de pruebas.

En ese sentido al efectuar el análisis de oportunidad, necesidad, pertinencia, utilidad y legalidad de los medios de prueba solicitados, llega a la conclusión que reúnen esas condiciones los siguientes y por tanto,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR como extemporánea la contestación del establecimiento "MI TIERRA BAR", de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ACEPTAR la solicitud de coadyuvancia presentada por el señor José Miguel Forero Mendoza; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- DECRETAR los medios de prueba que reúnen las condiciones de necesidad, pertinencia, conducencia, legalidad y utilidad:

1. **DOCUMENTALES APORTADAS**

1.1. Comunes a las partes:

- Concepto de Uso de Suelo No. 50-0-3206 de fecha 27 de octubre de 2011 emitido por la Curadora Urbana No. 5 (Fls. 107 y 185, C1).

- Oficio 15-5-02252 de fecha 08 de octubre de 2015, dirigido a Martha Lucía Cordero Sotelo y suscrito por Juana Sanz Montaño Curadora Urbana No. 5 (Fls. 128 y 188, C1).

1.2. Parte Demandante:

- Derecho de petición de fecha 14 de noviembre de 2012, dirigida a la Alcaldía de la Localidad de Suba y suscrita por Leonel Díaz Hernández (Fls. 15 a 16, C1).

- Acción de tutela interpuesta por Leonel Díaz Hernández contra la Alcaldía Menor de Suba, que cursó en el Juzgado 62 Penal con función de control de Garantías Municipal de Bogotá (Fls. 17 a 19, C1).

- Oficio No. 20121130380231 de fecha 29 de diciembre de 2012, dirigido a Leonel Díaz Hernández y suscrito por Marisol Perilla Gómez (Fl. 20, C1).

- Derecho de petición de fecha 31 de marzo de 2015, dirigida a la Alcaldía Local de Suba y suscrita por Martha Lucía Cordero Sotelo (Fls. 21 a 24, C1).

- Derecho de petición de fecha 31 de marzo de 2015, dirigida al Teniente Coronel Yurian Jeannette Romero Murte Comandante Estación de Policía Localidad de Suba y suscrita por Martha Lucía Cordero Sotelo (Fls. 25 a 28, C1).

- Oficio No. 20151180193221 de fecha 01 de abril de 2015, dirigido a Martha Lucía Cordero Sotelo y suscrito por Marisol Perilla Gómez Alcaldesa Local de Suba (Fl. 29, C1).

- Oficio de fecha 20 de abril de 2015, dirigido a Martha Lucia Cordero Sotelo y suscrito por el Teniente Coronel Yurian Jeannette Romero Murte Comandante Estación de Policía Suba (Fls. 30 a 36, C1).

- Derecho de petición de fecha 21 de abril de 2015, dirigido a la Alcaldía Local de Suba y suscrito por Leonel Díaz Hernández (Fls. 37 a 41, C1).

- Formato Acta de Reunión de la Alcaldía Mayor de Bogotá, a cargo de la Alcaldía Local de Suba (Fls. 42 a 43, C1).

- Oficio No. 2015EE68456 de fecha 23 de abril de 2015 con Referencia Traslado Queja por Competencia, dirigido a Marisol Perilla Gómez Alcaldesa Local de Suba y suscrito por Rodrigo Alberto Manrique Forero Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Alcaldía Mayor de Bogotá (Fls. 44 a 45, C1).

- Derecho de petición de fecha 30 de abril de 2015, dirigida a la Alcaldía Local de Suba Doctor Ricardo Aponte Bernal Coordinador Jurídico, y suscrito por Martha Lucia Cordero Sotelo (Fls. 46, C1).

- Oficio No. 20151130269891 de fecha 04 de mayo de 2015, dirigido a Martha Lucia Cordero Sotelo y suscrito por Marisol Perilla Gómez Alcaldesa Local de Suba (Fls. 47, C1).

- Recibo de pago por concepto de pago por derechos de 937 copias, a nombre del señor Leonel Díaz Hernández (Fls. 48, C1).

- Oficio No. 20151130306541 de fecha 19 de mayo de 2015, dirigido a Martha Lucía Cordero Sotelo y suscrito por Marisol Perilla Gómez Alcaldesa Local de Suba (Fls. 49, C1).

- Derecho de petición de fecha 19 de mayo de 2015, dirigido a la Secretaria Distrital de Ambiente Doctor Rodrigo Alberto Manrique Forero Subdirección de Calidad del aire, auditiva y visual, y suscrito por Martha Lucía Cordero Sotelo (Fls. 50 a 51, C1).

- Oficio No. 2015EE88274 de fecha 21 de mayo de 2015 con Referencia Traslado Queja por Competencia, dirigido a Marisol Perilla Gómez Alcaldesa

Local de Suba y suscrito por Rodrigo Alberto Manrique Forero Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Alcaldía Mayor de Bogotá (Fls. 52 a 53, C1).

- Derecho de petición de fecha 29 de mayo de 2015 con anexos de registro fotográfico, dirigido al Doctor Yesid Bazurto Barragán Asesor Jurídico de la Alcaldía Local de Suba, y suscrito por Martha Lucia Cordero Sotelo (Fls. 54 a 58, C1).

- Derecho de petición de fecha 09 de junio de 2015, dirigida a la Doctora Marisol Perilla Gómez Alcaldía Local de Suba y suscrita por Leonel Díaz Hernández (Fls. 59 a 60, C1).

- Oficio No. 20151180371891 de fecha 10 de junio de 2015, dirigido a Leonel Díaz Hernández y suscrita por Marisol Perilla Gómez Alcaldesa Local de Suba (Fl. 61, C1).

- Oficio con Referencia Radicado No. 2015ER85197 del 19 de mayo de 2015, dirigido a Martha Lucia Cordero Sotelo y suscrito por Rodrigo Alberto Manrique Forero Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (Fl. 62, C1).

- Oficio No. 20151120392731 de fecha 18 de junio de 2015, dirigido a Martha Lucia Cordero Sotelo y suscrito por Marisol Perilla Gómez Alcaldesa Local de Suba (Fl. 63, C1).

- Derecho de petición de fecha 12 de junio de 2015, dirigido al Procurador Delegado para la Vigilancia Administrativa Procuraduría General de la Nación y suscrito por (Fls. 64 a 68, C1).

- Oficio No. 20151130475181 de fecha 17 de julio de 2015, dirigido a Leonel Díaz Hernández y suscrito por Marisol Perilla Gómez Alcaldesa Local de Suba (Fl. 69, C1).

- Formato de solicitud de información sobre norma urbana y/o uso del suelo diligenciado por el señor Leonel Díaz Hernández (Fl. 70, C1).

- Concepto Técnico de Norma de fecha 07 de septiembre de 2017 emitido por Amparo Barboza Navas (Fls. 71 a 74, C1).

- Licencia de construcción No. 04-4-0272 del 02 de marzo de 2004 para el Proyecto Centro Comercial Mirandela Plaza, otorgada por el Curador Urbano No. 4 Germán Ruíz Silva (Fl. 75, C1).

- Oficio de fecha 23 de septiembre de 2004, dirigido a María Isabel Téllez Rojas y suscrito por Germán Ruíz Silva Curador Urbano (Fl. 76, C1).

- Oficio No. TTV-1310B-2004 de fecha 27 de agosto de 2004, dirigido al Doctor Germán Silva Ruíz Curador Urbano No. 4 y suscrito por Sandra Liliana Ángel Almario Gerente de Tráfico, Transporte y Vías Subdirección de Infraestructura y Espacio Público de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. (Fl. 77, C1).

- Queja de fecha 28 de mayo de 2004, impetrada por María Isabel Téllez Rojas (Fl. 78, C1).

- Resolución 385 de 1985 "Por la cual se aprueba el proyecto general de la Urbanización MIRANDELA y se establecen sus normas, se concede licencia, se determina el plazo para la ejecución de obras de urbanismo y saneamiento y se fijas las obligaciones a cargo del urbanizador responsable", donde en su Artículo 3 Numeral I establece Zonificación: AREA DE ACTIVIDAD RESIDENCIAL; numeral 2 Usos: Principal VIVIENDA, Complementarios: Comercio Tipo B, en el lote de la manzana A. Anexos permitidos: QUE NO CAUSEN MOLESTIAS A LOS VECINOS. EL uso comercial se regirá por las normas del Decreto 452 de 1985 y las demás vigentes para este tipo de uso (Fls. 79 a 82, C1).

- Resolución No. 091 de septiembre de 2011 suscrita por el Alcalde Local de Suba (Fls. 83 a 86, C1).

- Decreto 1853 de 1983 "Por el cual se define la ubicación e intensidad en la aplicación de los usos de las áreas de actividad, según tratamientos definidos por el Acuerdo 7 de 1979", donde en su Capitulo II Artículo 3 numeral A y D establece la definición de Establecimientos comerciales Grupo 1 Establecimientos Comerciales Grupo 4 (Fls. 87 a 92, C1).

- Concepto Técnico de Ruido No. 14392 del 07 de diciembre de 2007 emitido por la Secretaría Distrital de Ambiente Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire (Fls. 93 a 97, C1).

- Oficio emitido por el Departamento Administrativo de Planeación Alcaldía Mayor de Bogotá DC., mediante el cual informa todo lo concerniente a conceptos de uso del suelo (Fls. 98 a 99, C1).

- Concepto de Uso de Suelo de fecha 17 de diciembre de 2008, emitido por la Alcaldía Local de Suba (Fls. 100 a 102, C1).

- Concepto de Uso de Suelo de fecha 20 de agosto de 2013 emitido por la Alcaldía Local de Suba (Fls. 103 a 104, C1).

- Concepto de Uso de Suelo de fecha 23 de noviembre de 2007 emitido por la Curaduría Urbana No. 5 de Bogotá (Fl. 105 a 106, C1).

- Oficio de fecha 19 de mayo de 2008, dirigido a la Alcaldía Local de Suba y suscrito por William Eduardo Pachón O. Administrador del Centro Comercial Marindela Plaza (Fl. 108, C1).

- Concepto Técnico No. 06525 del 15 de septiembre de 2013, emitido por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental Secretaria Distrital de Ambiente (Fls. 109 a 116, C1).

- Oficio No. PPD-601, dirigido a la señora Martha Lucia Cordero Sotelo y suscrito por Diana Zulay Arévalo C. Secretaria Procuraduría Primera Distrital (Fl. 117, C1).

- Oficio de fecha 08 de septiembre de 2015, dirigido a la señora Martha Lucia Cordero Sotelo y suscrito por Aura Yineth Correa Niño Asesora de Despacho de la Personería de Bogotá D.C. (Fl. 118, C1).

- Oficio de fecha 17 de septiembre de 2015, dirigido a la señora Martha Lucía Cordero Sotelo y suscrito por Claudia Patricia Pulido Riveros Personera Delegada de la Personería de Bogotá D.C. (Fl. 119, C1).

- Derecho de petición de fecha 24 de septiembre de 2015, dirigido a la Curaduría Urbana No. 5, y suscrito por Martha Lucía Cordero Sotelo (Fls. 120 a 122, C1).

- Derecho de petición de fecha 24 de septiembre de 2015, dirigido al Centro Comercial Mirandela Plaza y suscrito por Martha Lucía Cordero Sotelo (Fls. 123 a 125, C1).

- Derecho de petición de fecha 29 de septiembre de 2015, dirigido a la Doctora Marisol Perilla Gómez Alcaldesa Local de Suba y suscrito por Martha Lucía Cordero Sotelo (Fl. 126 a 127, C1).

- Registro y Control de Correspondencia de la Procuraduría General de la Nación (Fl. 129, C1).

- Oficio de fecha 20 de octubre de 2015, dirigido a la señora Martha Lucía Cordero Sotelo y suscrito por Mónica Isabel Rojas Moreno Administradora del Centro Comercial Mirandela Plaza (Fls. 130 a 131, C1).

1.3 . Parte Demandada:

1.3.1 Curaduría Urbana No. 5

- Factura de venta No. 3768 de fecha 20 de octubre de 2011, a nombre de la señora Luz Dary Delgado para solicitud de concepto de uso (Fl. 183, C1).

- Formato solicitud de concepto único suscrito por la señora Luz Dary Delgado (Fl. 184, C1).

- Solicitud de fecha 25 de septiembre de 2015, radicada por la señora Martha Lucia Cordero Sotelo, ante la Curaduría Urbana No. 5, bajo el número 15-5-01951 (Fls. 186 a 187, C1).

- Solicitud de fecha 30 de octubre de 2015, radicada por la señora Martha Lucia Cordero Sotelo, ante la Curaduría Urbana No. 5, bajo el número 15-5-02271 (Fls. 190 a 191, C1).

- Oficio 15-5-01514 de fecha 10 de noviembre de 2015, dirigido a Martha Lucía Cordero Sotelo y suscrito por (Fl. 192, C1).

1.3.2 Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.

- Acto administrativo No. 2166 de fecha 19 de noviembre de 2010 emitido por la Sala de Decisión de Contravenciones Administrativas, Desarrollo Urbanístico y Espacio Público (Fls. 218 a 223, C1).

- Resolución de fecha 25 de junio de 2015 "Por medio de la cual se ordena REVOCAR la Resolución Administrativa No. 242 del 15 de abril de 2009 y en consecuencia ARCHIVAR el Expediente No. 029 de 2008, que se adelanta en contra del establecimiento de comercio denominado "SON KAHLUA BAR", ubicado en la Calle 187 No. 46 - 25 Local 2-12, y/o calle 187 No. 49-69 Local 2-12 de esta ciudad. cuyo propietario el señor JUAN PABLO SUAREZ ROBLES" (Fls. 224 a 225, C1).

- Resolución 372 de 2015 "Por medio del cual se ordena la Apertura de la Actuación Administrativa No. 054 de 2015, en contra de RICHARD DAZA HIGIRIO, representante legal y/o propietario del establecimiento de comercio denominado MI TIERRA BAR con actividad de Expendio y consumo de licor, ubicado en la CALLE 187 No. 49-64 Local 203 C.C. MIRANDELA, conforme estipulado en el artículo 2 de la Ley 232 de 1995" (Fls. 226 a 228 Anv., C1).

- Resolución de fecha 25 de junio de 2015 "Por medio de la cual se ordena el ARCHIVO del expediente No. 052 de 2008, que se adelanta en contra del establecimiento de comercio denominado "BAR AZUL PROFUNDO", ubicado en la Calle 197 No. 46-52 Local 204, y/o calle 187 No. 49-64 de esta ciudad, cuya propietaria la señora FLOR MARIA BERNAL (Fls. 229 a 230, C1).

- Formato Acta de Reunión del 09 de mayo de 2015 (Fl. 231, C1).

- Resolución No. 392 del 18 de agosto de 2015 "Por medio de la cual se ordena EL LEVANTAMIENTO DE SELLOS DE UN ESTABLECIMIENTO dentro del expediente No. 055 de 2008, que se adelanta en contra del establecimiento de comercio denominado "DEUTSCHE WURST UND KAFFEE", ubicado en la

Calle 187 No. 49-64 Local 201 del Centro Comercial Mirandela de esta ciudad, cuya propietaria es la señora ADRIANA MARCELA SERRATO (Flls. 232 a 233 Anv., C1).

- Acto Administrativo No. 266 de fecha 22 de marzo de 2014, emitido por la Sala de Decisión de Contravenciones Administrativas, Desarrollo Urbanístico y Espacio Público (Fls. 235 a 237, C1).

- Resolución No. 276 de 2015 "Por medio de la cual se ordena el cierre definitivo de un establecimiento" (Fls. 238 a 241, C1).

- Resolución 273 de 2015 "Por medio de la cual se ordena el cierre definitivo de un establecimiento" (Fls. 242 a 246 Anv., C1).

- Resolución 738 de 2015 "Por medio de la cual se ordena el cierre definitivo de un establecimiento" (Fls. 247 a 249 Anv.,C1).

- Resolución 275 de 2015 "Por medio de la cual se ordena el cierre definitivo de un establecimiento" (Fls. 250 a 253 Anv.,C1).

- Resolución de fecha 28 de julio de 2015 Acto de apertura de un expediente y de formulación de cargos "Por medio del cual se ordena la Apertura de la Actuación Administrativa No 052 de 2015, en contra de CARLOS EDUARDO VANEGAS ALVARADO, representante legal y/o propietario del establecimiento de comercio denominado CAFÉ SILVER BULLET BAR con actividad del Expnedio y consumo de licor, ubicado en la CALLE 187 No. 49-64 LC 207 CC MIRANDELA, conforme lo estipulado en el artículo 2 de la Ley 232 de 1995" (Fls. 254 a 256, C1).

- Resolución No. 371 de 2015 Acto de apertura de un expediente y de formulación de cargos "Por medio del cual se ordena la Apertura de la Actuación Administrativa No. 053 de 2015, en contra de ELKIN MAURICIO ROJAS SANTANA, representante legal y/o propietario del establecimiento de comercio denominado PENTHOUSE ROOM con actividad de Expendio y consumo de licor, ubicado en la CALLE 187 No. 49-64 LC 224 CC MIRANDELA, conforme lo estipulado en el artículo 2 de la Ley 232 de 1995 (Fls. 257 a 260, C1).

- Memorando Interno No. 2017IE213547 de fecha 26 de octubre de 2017, dirigido a Carlos Arturo Puerta Cardenes Director Legal de Ambiental y suscrito por Oscar Alexander Ducuara Falla Subdirector de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (Fls. 408 a 410, C1).

- Oficio de fecha 27 de enero de 2017, dirigido a la Doctora Luz Elena Rodríguez Quimbayao Subdirectora Distrital de Defensa Judicial y Prevención del Daño Antijurídico de la Secretaría General Alcaldía Mayor de Bogotá y suscrito por Adriana Isabel Sandoval Otalora Coordinadora Normativa y Jurídica ALS (Fls. 411 a 415, C1).

- Oficio con asunto respuesta memorando 2015IE247547 de 10 de diciembre de 2015 (Fls. 169 a 170, Cuaderno Medida Cautelar).

1.3.3. Policía Nacional

- Oficio No. S-2016-001192/COSEC1-ESTPO11-1.10 de fecha 05 de enero de 2016, dirigida al señor Teniente Coronel Hernán Alonso Meneses Gelves Jefe Asuntos Jurídicos de la Policía Metropolitana de Bogotá y suscrita por la Teniente Coronel Yurian Jeannette Romero Murte Comandante Estación de Policía Suba (Fls. 266 a 267, C1).

- Oficio de fecha 21 de diciembre de 2015, dirigido a la señora Yurian Jeannette Romero Murte Comandante Décima Primera Estación de Policía de Suba y suscrita por el Subteniente Juan Camilo Zamora Cala Comandante CAI Villa del Prado (Fl. 268, C1).

- Oficio de fecha 21 de septiembre de 2015 dirigido al General Rodolfo Palomino López Director Policía Nacional Mayor General Humberto Guatibonza Carreño Comandante Policía Metropolitana de Bogotá y suscrita por los residentes Agrupación de Vivienda Vilanova Casas II (Fls. 271 a 272, C1).

- Oficio No. S-2015095/CPSEC1-CAI VILLA DEL PRADO - 29 de fecha 20 de abril de 2015, dirigido a la Secretaría Distrital de Ambiente y suscrito por el Intendente Edwar Pedroza Mogollón Subcomandante CAI Villa del Prado (Fl. 273, C1).

- Oficio de fecha 21 de julio de 2015 con referencia Cumplimiento Orden Cierre Definitivo, dirigido al Mayor Luis Ángel Quinche Rodríguez y suscrito por el Intendente Juan Camilo Zamora Cala Comandante CAI Villa del Prado, junto con anexos (Fls. 274 a 287, C1).

- Informe Cierre Temporal de Establecimiento de fecha 25 de julio de 2015, dirigido al Mayor Luis Ángel Quinche Rodríguez Comandante Décimo Primera Estación de Policía Suba y suscrito por la Subteniente Adriana Misse Peñaranda Oficial de Vigilancia Tercera Sección (Fls. 288 a 290, C1).

- Acta No. 457 de Imposición de Medida Correctiva SIEDCO Cierre Temporal Inmediato del establecimiento de comercio de razón social The Club Bar y Acta de fijación de sellos de este (Fls. 291 a 292, C1).

- Acta No. 434 de Imposición de Medida Correctiva SIEDCO Cierre Temporal Inmediato del establecimiento de comercio de razón social Shot Loonge y Acta de fijación de sellos de este (Fls. 293 a 294, C1).

- Acta No. 443 de Imposición de Medida Correctiva SIEDCO Cierre Temporal Inmediato del establecimiento de comercio de razón social Deutshe Wurst und Kaffee y Acta de fijación de sellos de este (Fls. 295 a 298, C1).

- Oficio de fecha 29 de diciembre de 2015, dirigido a la señora Teniente Coronel Yurian Jeannette Romero Murte Comandante Décima Primera Estación de Policía Suba y suscrito por el Subteniente Milton Gutiérrez Oliveros Integrante Cuadrante 71, con anexos (Fls. 299 a 301, C1).

- Actas por medio del cuales se imponen contravención de los artículos 27, 65 del Código de Policía, a los señores Daniel Felipe Fonseca Bernal, Juan Camilo Polanco Herrera, Daniel Felipe Sánchez Castiblanco, Miguel Ángel González Sáenz, Rodolfo Mora, Luis Carlos Casas Muñoz, Artur Kamylo Rivera y Luis Feryimson Quirtua Hernández (Fls. 302 a 309, C1).

- Oficio No. S-2015078/COSEC1- CAI VILLA DEL PRADO - 29 de fecha 07 de abril de 2015 dirigido a la Teniente Coronel Yurian Jeannette Romero Murte Comandante Décima Primera Estación de Policía Suba y suscrito por el Subteniente Juan Camilo Zamora Cala Comandante CAI Villa del Prado (Fls. 312 a 313, C1).

- Oficio de fecha 24 de julio de 2015 dirigido a Marisol Perilla Gómez Alcaldesa Local de Suba y suscrita por el Intendente Juan Camilo Zamora Cala Comandante CAI Villa del Prado (Fl. 314, C1)

- Oficio No. S-2015182826/ESTPO11-CAI VILLA DEL PRADO - 29.25 de fecha 04 de noviembre de 2015, dirigido al señor Coronel Rafael Jiménez Vega Comandante Operativo de Seguridad Ciudadana No. 4 y Gerente de la estrategia contra el Tráfico de Estupefacientes en Menores Cantidades ETEMC y suscrito por el Subteniente Juan Camilo Zamora Cala (Fls. 315 a 318, C1).

- Impresiones sobre capturas por estupefacientes (Fls. 319 a 320, C1).

- Oficios de fecha 14 de febrero de 2015, 28 de febrero de 2015, 17 de marzo de 2015, 05 de marzo de 2015, 23 de abril de 2015, 08 de mayo de 2015, 14 de agosto de 2015, 14 de septiembre de 2015, donde dejan a disposición estupefacientes incautados (Fls. 321 a 329, C1).

- Oficio de fecha 04 de noviembre de 2015, dirigida a la señora Teniente Coronel Yurian Jeannette Romero Murte Comandante Décima Primera Estación de Policía Suba y suscrito por el Subteniente Juan Camilo Zamora Cala Comandante CAI Villa del Prado (Fl. 330, C1).

- Oficio de fecha 11 de julio de 2015 con asunto: Campaña de Prevención Hurto a Automotores, dirigido a la Teniente Coronel Yurian Jeannette Romero Murte y suscrito por (Fls. 331 a 341, C1).

- Oficio de fecha 23 de abril de 2015 con asunto Plan de trabajo mes de abril reunión con líderes de opinión, dirigido a la Teniente Coronel Yurian Jeannette Romero Murte Comandante Décima Primera Estación de Policía de Suba y suscrita por el Subteniente Juan Camilo Zamora Cala Comandante CAI Villa del Prado (Fls- 342 a 347, C1).

- Oficio de fecha 13 de mayo de 2015 con asunto: Plan de trabajo mes de mayo campaña prevención hurto a personas, dirigido a la Teniente Coronel Yurian Jeannette Romero Murte Comandante Décima Primera Estación de Policía de Suba (Fl. 348, C1)

- Oficio de fecha 16 de mayo de 2015 con asunto: Plan de Trabajo Semana 20 Campaña Prevención Hurto Automotores, dirigido a la Teniente Coronel Yurian Jeannette Romero Murte Comandante Décima Primera Estación de Policía Suba y suscrito por el Intendente Edwar Javier Pedroza Mogollón (Fl. 349, C1).

- Oficio de fecha 14 de septiembre de 2015 con asunto: Plan de Trabajo Mes de Septiembre Reunión con Amigos y Padrinos, dirigido la Teniente Coronel Yurian Jeannette Romero Murte Comandante Décima Primera Estación de Policía Suba y suscrito por el Patrullero Yamith Alexander Valles Peña Integrante Cuadrante 66 (Fl. 350, C1).

- Oficio de fecha 22 de octubre de 2015 con asunto: Plan de Trabajo Mes de Octubre Recuperación Parque Mirandela, dirigido a la Teniente Coronel Yurian Jeannette Romero Murte Comandante Décima Primera Estación de Policía Suba y suscrito por el Subteniente Juan Camilo Zamora Cala Comandante CAI Villa del Prado (Fls. 351 a 352, C1).

- Informes de Actividades Parque Priorizado Mirandela de fechas 20 de mayo y 30 de septiembre de 2015 (Fls. 353 a 354, C1).

- Oficio de fecha 06 de mayo de 2015 con asunto: Solicitud Transito, dirigido a la Teniente Coronel Yurian Jeannette Romero Murte Comandante Décima Primera Estación de Policía Suba y suscrita por el Subteniente Juan Camilo Zamora Cala Comandante CAI Villa del Prado (Fl. 355, C1).

- Informe Ejecutivo de fecha 01 de noviembre de 2017, emitido por la Policía Nacional junto con anexos (Fls 416 a 427, C1 y Cuaderno Informe Policía Metropolitana Audiencia Pacto de Cumplimiento).

2 TESTIMONIALES

3.1. Por el Demandante:

- CARLOS HERNANDO RESTREPO SOLER, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 17.082.695, quien puede ser notificado en la Carrera 54 D No. 187 – 43 Apartamento 3 – 201 en la ciudad de Bogotá D.C. Celular 3143707184.

- ELIANA PATRICIA TELLO, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 52.061.483, quien puede ser notificada en la Carrera 55 A No. 187 – 51 San Pedro Plaza 1 en la ciudad de Bogotá D.C. Celular 3209447852.

En ese orden de ideas, y como quiera que la diligencia se va a llevar a cabo por medios virtuales en atención a lo establecido en los artículos 2,3 y 7 del Decreto No. 806 de 2020, es necesario contar con la dirección electrónica de quienes comparecerán a la audiencia, en ese orden de ideas, imponer la carga a la parte accionante, de remitir las cuentas de correo electrónicos de los testigos y garantizar su comparecencia a la audiencia de pruebas.

3 PRUEBAS OFICIOSAS

El Despacho considera necesario hacer uso de la facultad oficiosa prevista en el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se ordena que a **través** Secretaría se oficie a la **Alcaldía Mayor de Bogotá** a fin de que en el término de 30 días contados a partir del recibo de la comunicación remita a este Despacho lo siguiente:

i) Indique cuál es el uso del suelo en la ubicación Calle 187 No. 49 – 64 barrio Mirandela, Localidad de Suba.

ii) Reseña de los estudios de ruido realizados con ocasión a las quejas presentadas por los habitantes del barrio Mirandela, contra los establecimientos de comercio que funcionan dentro del Centro Comercial Mirandela Plaza.

iii) Informe si se han o no tramitado procesos sancionatorios con ocasión a los hechos del presente medio de control.

TERCERO.- NEGAR los siguientes medios de prueba por no reunir los presupuestos de necesidad, pertinencia, conducencia, legalidad o utilidad:

1. Las demás testimoniales solicitadas por el extremo actor, como quiera que con los testimonios ya decretados serán suficientemente esclarecidos los hechos materia de esta y, en consecuencia, se satisfará el objetivo del

solicitante respecto a la prueba.

2. La documental indicada por el demandado Policía Nacional:

- Oficio No. S-2015082328/COSEC1-CAI VILLA DEL PRADO - 29 de fecha 01 de junio de 2015 y con referencia Incautación Ventas Ambulantes, dirigido a la Alcaldía Local de Suba y suscrito por el Subteniente Juan Camilo Zamora Cala Comandante CAI Villa del Prado (Fls. 310 a 311, C1), puesto que no aporta información relevante ni relacionada con los hechos dentro del litigio.

3. Los interrogatorios de parte solicitadas por el extremo pasivo, los establecimientos de comercio "*BAR SHORT LOUNGE*", "*2 Y 20*", "CANGURO BAR" y "SAN JUAN BAR", teniendo en cuenta que para aquellos fue imposible su notificación, por lo que el Despacho nombró como *curador ad litem* al doctor LUIS MANUEL RAMON PERDOMO.

   En ese contexto como quiera que el referido profesional del derecho está encargado de su defensa técnica pero no le constan los hechos de la demanda o las presuntas vulneraciones a que hace referencia el extremo actor, no podría presentar declaración alguna al respecto.

4. Las inspecciones judiciales solicitadas por la Policía Nacional, como quiera que no se cumple con el requisito establecido en el artículo 236 del Código General del Proceso, el cual señala que únicamente procede este medio probatorio cuando sea imposible verificar los hechos por otros medios, y en teniendo en cuenta que, con las documentales obrantes y las tendientes a obtener mediante oficio hay suficiencia probatoria para determinar legalmente cuál es el uso del suelo en la ubicación Calle 187 No. 49 – 64 barrio Mirandela, Localidad de Suba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMRCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO N°2020-05-073 NYRD

Bogotá, D.C., Trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN:	250002337000 2016 00049 02
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	COMUNICACIÓN TECH Y TRANSPORTE S.A. – COTECH S.A
DEMANDADO:	MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES
TEMAS:	Sanción administrativa por pago erróneo de contraprestaciones - infracción a las normas en que debía fundarse/caducidad de la facultad administrativa sancionatoria
ASUNTO:	AUTO MEJOR PROVEER
MAGISTRADO PONENTE:	MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Encontrándose el proceso para emitir fallo de primera instancia, la Sala advierte la necesidad de decretar pruebas para el esclarecimiento de los hechos, tomando como referencia el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011 que prevé:

> *"**En cualquiera de las instancias** el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.*
>
> ***Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.***
>
> *En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decrete pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decrete."* (Negrita y subrayado fuera del texto normativo).

En efecto, la Sala considera necesario hacer uso de la facultad prevista en el artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en consecuencia **decretará como prueba *tendiente a obtener mediante oficio*** para lograr el esclarecimiento de los hechos objeto de litigio, que el Ministerio de Tecnologías de la información y las Comunicaciones informe:

Conforme la declaratoria de deudor por concepto de liquidación de contraprestaciones a la empresa COTECH S.A., mediante la Resolución No. 3918 del 29 de diciembre de 2014 (Resuelve recurso de reposición y revoca parcialmente la Resolución No. 4905 del 6 de diciembre de 2013) obrante a folios 281 a 287 del Cuaderno Principal:

i) Indique de ***forma discriminada y detallada***, cuáles fueron los valores exactos usados, según los documentos contables (libros oficiales de contabilidad y estados financieros) obrantes a folios 33 a 81 del Cuaderno de Antecedentes Administrativos, en los periodos 4T2009-1T2010, 2T2010, 3T2010, 4T2010 y 1T2011, 2T2011, 3T2011, 4T2011, para determinar los ingresos y así establecer el IBC, concretamente para las cuentas identificadas así:

   Relacionados con la licencia de servicios de telecomunicaciones de voz y datos – Expediente 11496.

   - 414540: Servicio complementario para el transporte (Transporte almacenamiento y comunicación)
   - 414540001: Despacho Taxis Radioteléfono
   - 414540004: Consecución clientes transporte Radioteléfono

   Relacionadas con el servicio de valor agregado y telemáticos - Expediente 4000314

   - 414540002: Despacho Taxis Radiolocalizador
   - 414540003: Consecución clientes transporte Radiolocalizador

   Es decir, cuáles fueron los valores exactos (discriminados, no totales como se establece en las resoluciones y liquidaciones) para determinar ingresos por concepto de las cuentas referidas, en los periodos indicados y en las licencias indicadas por separado. Si es del caso señalarlos en los informes contables obrantes a folios 33 a 81 del Cuaderno de Antecedentes Administrativos.

ii) Si dentro de las liquidaciones referidas, se tuvieron en cuenta ingresos de la empresa por concepto de **radiolocalizador** (equipos, datos móviles, líneas fijas) y el valor ***detallado*** para los periodos 4T2009-1T2010, 2T2010, 3T2010, 4T2010 y 1T2011, 2T2011, 3T2011, 4T2011, si es del caso señalarlos en los informes contables obrantes a folios 33 a 81 del Cuaderno de Antecedentes Administrativos. Ademas, indicar por qué se incluyen, si la empresa COTECH S.A., cuenta con contratos de radiolocalizador con COMCEL y MOVISTAR, tal y como consta a folios 151 y 152 del Cuaderno de Antecedentes Administrativos.

iii) Si los valores por concepto de radioteléfono y/o radiolocalizador son diferentes, y en caso afirmativo, indicar por qué.

iv) Si se tuvieron en cuenta, al determinar ingresos en las cuentas referidas (derivadas de la cuenta 414540), valores por concepto del servicio de transporte de personas o únicamente el servicio de telecomunicaciones (voz y datos y valor agregado y telemáticos) entre los miembros de la empresa (taxistas).

v) Qué quiere decir *"consecución de clientes"* en las referencias con códigos derivados con el número 414540.

La documental requerida, es pertinente, conducente y útil para el esclarecimiento de los hechos objeto de litigio, en tanto guardan relación con los cargos de nulidad impetrados y el problema jurídico asociado a resolver, razón por la que se torna necesaria para esclarecer el caso *subjudice* y tener todos los elementos probatorios idóneos para decidir de fondo el asunto.

En mérito de lo expuesto,

III. RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR como prueba oficiosa tendiente al esclarecimiento de los hechos objeto de litigio, **REQUERIR** por secretaría al **Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones** para que informe sobre lo referido en la parte motiva de esta providencia, para lo cual se concede el término de diez (10) días a partir de su recibido, para dar cabal respuesta.

SEGUNDO: REMITIR por Secretaría, los folios 33 a 81, 151 y 152 del Cuaderno de Antecedentes Administrativos al Ministerio de Tecnologías de la información y las Comunicaciones, para atender al requerimiento decretado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado
Firmado electrónicamente

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUBSECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.:	**25000-23-41-000-2017-00497-00**
DEMANDANTE:	**SANTOS CMI S.A. SUCURSAL COLOMBIA**
DEMANDADO:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN.**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Asunto: Resuelve solicitud de aclaración

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de aclaración interpuesta por el apoderado de la sociedad **SANTOS CMI S.A. SUCURSAL COLOMBIA**, respecto a la providencia de fecha veintiséis (26) de enero de 2018, mediante la cual se inadmitió la demanda presentada.

I. ANTECEDENTES

La sociedad **SANTOS CMI S.A. SUCURSAL COLOMBIA**., actuando a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), presentó demanda contra la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN.**

El Despacho, mediante auto de fecha veintiséis (26) de enero de 2018 (fl. 183-187), inadmitió la demanda, por la siguiente razón:

> *"[…] 1. La parte demandante debe proceder a retirar del expediente de la referencia los actos relacionados con el procedimiento del cobro coactivo adelantado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Generales – DIAN-, y los documentos aportados que son afines al tema, para los efectos pertinentes, para lo cual se concederá un término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de la providencia.*
>
> *2. En cuanto a los actos administrativos relacionados a la sanción impuesta a la sociedad demandante por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, el despacho observa que no se acreditó el requisito de procedibilidad contemplado en el numeral 1° del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es decir, no se aportó constancia del trámite de conciliación extrajudicial adelantado ante la Procuraduría General de la Nación […]".*

De la solicitud de aclaración

El apoderado judicial de la sociedad **SANTOS CMI S.A. SUCURSAL COLOMBIA** presentó solicitud de aclaración respecto al auto de veintiséis (26) de enero de 2018[1], argumentando en síntesis lo siguiente:

Indicó que el Decreto 2288 de 1989, dispone que a la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho relativo a impuestos, tasas y contribuciones, así como los de jurisdicción coactiva.

Señaló que el presente asunto es de competencia en efecto de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, toda vez que se ha impuesto una sanción; no obstante, indica que teniendo en cuenta que el proceso de jurisdicción coactiva se origina en los actos administrativos que imponen la sanción, considera que presentar dos demandas ante dos secciones diferentes y escindir el proceso en dos cuerdas procesales, crea una situación contraria a derecho, por lo tanto, solicita al Despacho que se aclare si existiendo norma expresa en el

[1] Cfr. folios 183-187 del cuaderno núm. 1.

sentido de que en los conflictos de carácter tributario no se debe agotar el requisito de procedibilidad, debe proceder a aportar la conciliación extrajudicial.

II. CONSIDERACIONES

a. Competencia

Es competente el despacho para pronunciarse de la solicitud de aclaración interpuesta por la parte demandante respecto a la providencia de fecha veintiséis (26) de febrero de 2018, por medio de la cual se inadmitió la demanda, de conformidad con el artículo 285 del Código General del Proceso y por ser esta autoridad judicial quien profirió dicho auto.

b. Caso en concreto

Oportunidad para presentar solicitud de aclaración.

Comoquiera que la providencia que inadmitió la demanda (fls.183 -187), fue notificada por estado el día veintiuno (21) de febrero de 2018 (folio 188), los tres (3) días con los que contaba el apoderado para presentar la solicitud de aclaración, iniciaron a contarse desde el veintidós (22) de febrero de 2018, cuyo vencimiento fue el día veintisiete (27) de febrero de 2018.

Así las cosas, como la solicitud de aclaración respecto a la providencia de fecha veintiséis (26) de enero de 2018, se presentó el día dos (2) de marzo de 2018, el Despacho concluye que la misma es extemporánea.

En consecuencia, el Despacho:

R E S U E L V E

PRIMERO. - NEGAR solicitud de aclaración por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN PRIMERA

SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 2021-05-264 AP

Bogotá, D.C., Mayo catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN:	**250002341000 2017 01710 00**
MEDIO DE CONTROL:	**PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**
DEMANDANTE:	**ANDRÉS SANIN**
DEMANDADO:	**COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES**
TEMAS:	**DERECHOS DE LOS CONSUMIDORES – LIBRE COMPETENCIA ECONÓMICA – ACCESO A SERVICIOS PÚBLICOS Y SU PRESTACIÓN EFICIENTE Y OPORTUNA – BLOQUEO DE EQUIPOS TERMINALES NO HOMOLOGADOS - IMEI**
ASUNTO:	**PRONUNCIAMIENTO SOBRE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO DE PRUEBAS DEL 21 DE AGOSTO DE 2020**
MAGISTRADO:	**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

Vista la constancia secretarial que antecede procede el Despacho a pronunciarse respecto el recurso de reposición interpuesto por el en contra del auto 2020-08-260AP a través del cual se hizo el decreto de pruebas.

I ANTECEDENTES

Andrés Sanin, en nombre propio, interpuso acción popular con ocasión de la decisión de la entidad demandada de bloquear equipos terminales no homologados, o cuya homologación no se haya hecho con base en el estándar norteamericano, así como el bloqueo de IMEI duplicados, por cuanto considera que se han afectado los derechos de los usuarios de telecomunicaciones, la libre competencia económica, así como también los derechos de los consumidores de terminales móviles y de la prestación efectiva y oportuna de servicios públicos.

Como pretensiones solicitó i) Declarar que la CRC ha violentado los derechos colectivos invocados; ii) Ordenar la suspensión de los efectos de la Resolución CRC 4507 de 2014, modificada por la Resolución CRC 5031 de 2016, así como lo contenido en la Resolución 5050 de 2016, en lo concerniente al estándar aplicable

de homologación; y iii) ordenar la suspensión de la Resolución CRC 5050 de 2016, en lo concerniente al bloqueo de equipos terminales.

Encontrándose vencido el término del traslado de la demanda y de conformidad con lo establecido en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, se fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia especial (Pacto de Cumplimiento), diligencia que se llevó a cabo y culminó sin propuesta conciliatoria entre las partes.

Posteriormente a través del auto Nº 2020-08-260 AP se decretaron las pruebas que se tendrían en cuenta dentro del *sub lite* y se negaron otras de carácter testimonial, por cuanto, a juicio del Despacho, estás no cumplían con los requisitos de presupuestos de necesidad, pertinencia, conducencia, legalidad o utilidad.

En contra de la mencionada decisión, el extremo actor interpone recurso de reposición.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Decisión susceptible de Recurso:

Se trata del auto No. 2020-08-260 AP del 20 de agosto de 2020, por el cual se decretaron unas pruebas y se rechazaron otras, toda vez que no cumplían con los requisitos de presupuestos de necesidad, pertinencia, conducencia, legalidad o utilidad.

2.2. Presupuestos de procedencia y oportunidad del Recurso:

En virtud a que el presente medio de control se rige por normatividad especial contenida en la Ley 472 de 1998, tenemos que en su artículo 36 se señala la procedencia del recurso de reposición, así:

> *"**Artículo 36º.- Recursos de Reposición**. **Contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular** procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil."*

Ahora bien, en cuanto a las oportunidades para la interposición del recurso de reposición, en virtud de la remisión a la normatividad procesal civil establecida, hoy regulada por el Código General del Proceso, se ha señalado lo siguiente:

> *"**ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES**. (…)*
>
> *El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia **el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.**"* (Negrilla fuera de texto)

Considerado lo anterior, como quiera que la providencia discutida fue emitida dentro del medio de control de protección de los intereses colectivos y fue notificada por estado el día 7 de septiembre del 2020, por lo que el término para discutir la providencia transcurrió entre el 8 y 10 del mismo mes y año, el recurso

interpuesto es oportuno y procedente, teniendo en cuenta que el actor popular radicó su escrito en esa fecha.

2.3 Sustento Fáctico y Jurídico del Recurso de Reposición:

Las circunstancias de hecho y de derecho que motivan al recurrente para discutir la legalidad de la providencia, pueden resumirse en que:

i) La solicitud relacionada con los señores Julián Alfonso Albarracín Alarcón, sí cumplen los requisitos previstos en el artículo 212 del Código General del Proceso, pues en efecto se expresó que el objeto de los interrogatorios era abordar la problemática que representa que la homologación de los equipos celular solo tenga en cuenta el estándar estadounidense, así como, sobre el bloqueo de equipos terminales.

ii) La declaración que pretende que rinda el señor Jaime Andrés Tole Clavijo no está relacionada con el fin de acreditar perjuicios individuales presuntamente sufridos por empresas prestadoras de servicios de telecomunicación, sino para que ilustre al Despacho, desde su experticia y experiencia profesional.

En virtud de lo anterior, solicita que la decisión de negar algunos de los testimonios, sea revocada.

4. Traslado del Recurso

El traslado del recurso fue acreditado por los actores populares, quienes enviaron los escritos por correo electrónico a las partes de conformidad con el Decreto 806 de 2020, sin que se presentara pronunciamiento alguno.

2.5 Consideraciones de Fondo en torno al Recurso de Reposición

En atención los argumentos presentados por los actores populares en contra de la plurimencionada providencia, para este Despacho es necesario mencionar que en virtud de lo establecido en los artículos 212 y 213 Código General del Proceso se han establecido unos requisitos para la procedencia de los testimonios de la siguiente forma:

> ***Artículo 212. Petición de la prueba y limitación de testimonios.*** *Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.*
>
> *El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso.*

> ***Artículo 213. Decreto de la prueba.*** *Si la petición reúne los requisitos indicados en el artículo precedente, el juez ordenará que se practique el testimonio en la audiencia correspondiente.*

Así mismo, debe tenerse en cuenta que se ha considerado que las pruebas además de ser presentadas en la oportunidad legalmente establecida para ello, también deben ser conducentes, pertinentes, útiles y lícitas, para que puedan decretar y como se recordará la *conducencia* hace referencia a que el medio de prueba presentado sea idóneo para demostrar un hecho concreto; la *pertinencia*, indica que el juez debe analizar si esa prueba está relacionada con los hechos relevantes del proceso, que además deben ser *útiles* en la medida en que no deben obrar en el proceso pruebas que no acrediten verdaderamente un hecho, esto es que carezcan de vocación probatoria porque versa sobre hechos ya probados o porque no sea necesario probarlos y claramente, debe ser *lícita*, considerando que no puede contravenir las garantías y derechos constitucionales fundamentales, pues implicaría que fuera nula de pleno derecho

De este modo, se observa que la solicitud de la práctica de los testimonios de los señores Julián Alonso Albarracín Alarcón y Carmen Irene Prieto presentada por el demandante, manifiesta de manera general dentro del título 9.2 TESTIMONIALES, los hechos se pretenden probar por cada uno de los testigos relacionados con la homologación de los equipos terminales y su bloqueo, **pero no puntualiza el conocimiento específico que cada uno de estos ciudadanos puedan tener sobre el tema**, por lo que no puede concluirse que se cumpla con los requisitos *ibidem* pues no se observa que aquellos ciudadanos puedan aportar una información distinta a la que ya reposa en el libelo.

Ahora bien, frente a la solicitud del testimonio del señor Jaime Andrés Tole Clavijo en calidad de Director de Calidad de Comunicación Celular Comcel S.A., y aun cuando su testimonio puede llegar a ser afectado por un interés particular o corporativo de los prestadores del servicio de telecomunicación, se reconoce que en virtud de su experticia profesional sí puede aportar información útil al Despacho en relación con el objeto de debate, esto es el mercado de los terminales, y la problemática relacionada con la habilitación exclusiva de los estándares norteamericanos.

En ese orden de ideas, se revocará la providencia en ese sentido y se decretará procedente su testimonio y como quiera que la diligencia se va a llevar a cabo por medios virtuales en atención a lo establecido en los artículos 2,3 y 7 del Decreto No. 806 de 2020, es necesario contar la dirección electrónica de quienes comparecerán a la audiencia, por ende, se impone la carga al extremo actor para que aporte el correo electrónico Jaime Andrés Tole Clavijo en calidad de Director de Calidad de Comunicación Celular Comcel S.A. y además garantice su asistencia.

En virtud de lo anterior, se hace necesario reponer el Auto de pruebas proferido mediante auto No. 2020-08-260 del 21 de agosto de 2020, en el sentido de decretar el testimonio de Jaime Andrés Tole Clavijo pero mantener la negativa respecto de las declaraciones de los señores de los señores Julián Alonso Albarracín Alarcón y Carmen Irene Prieto, conforme a lo expresado en la parte motiva de este auto.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO. - REPONER PARCIALMENTE el Auto de pruebas No. 2020-08-260 del 21, en el sentido de decretar la práctica del testimonio de Jaime Andrés Tole Clavijo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

En ese sentido, como quiera que la diligencia se va a llevar a cabo por medios virtuales en atención a lo establecido en los artículos 2,3 y 7 del Decreto No. 806 de 2020, es necesario contar la dirección electrónica de quienes comparecerán a la audiencia, por ende, se impone la carga al extremo actor para que aporte el correo electrónico Jaime Andrés Tole Clavijo en calidad de Director de Calidad de Comunicación Celular Comcel S.A. y además garantice su asistencia

SEGUNDO. – En lo demás, se mantiene incólume la decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO N°2021-05-246-NYRD

Bogotá D.C., Catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN:	**250002341000 2017 01829 00**
MEDIO DE CONTROL:	**PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**
ACCIONANTE:	**JUAN CARLOS CARDONA OSPINA**
ACCIONADO:	**INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO Y OTROS**
TEMAS:	**DERECHOS COLECTIVOS A LA SALUD Y AMBIENTE SANO (CENTRO DE RECLUSIÓN – COMEB)**
ASUNTO:	**DECRETO DE PRUEBAS**
MAGISTRADO PONENTE:	**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

Vista la constancia secretarial que antecede y una vez declarada fallida la audiencia especial de pacto de cumplimiento, se debe continuar con el trámite procesal correspondiente, por lo que se dará apertura al periodo probatorio y se realizará el decreto de pruebas.

I. CONSIDERACIONES

1.1. Apertura de Periodo Probatorio

El artículo 29 de la Ley 472 de 1998 establece la remisión expresa al Código de Procedimiento Civil en lo relacionado con los medios de prueba de la siguiente forma:

> *"**Artículo 29º.- Clases y Medios de Prueba**. Para estas acciones son procedentes los medios de prueba establecidos en el Código de Procedimiento Civil, sin perjuicio de lo que respecto de ellos se disponga en la presente Ley."*

Ahora bien, el Código de Procedimiento Civil estaba vigente para el momento en que expidió la Ley 472 de 1998, y su derogatoria aconteció, para el caso específico de esta jurisdicción, desde el día 1º de enero de 2014, fecha en la que entró en vigencia el Código General del Proceso para los aspectos no regulados en la Ley

1437 de 2011, según lo sostuvo el Consejo de Estado[1] y lo reafirmó la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura[2].

De acuerdo con lo anterior, el Despacho dará aplicación a lo previsto en dicho estatuto procesal en lo referente a los medios de prueba establecidos en el Título Único de Pruebas del Código General del Proceso para realizar el decreto de pruebas.

En ese sentido al efectuar el análisis de oportunidad, necesidad, pertinencia, utilidad y legalidad de los medios de prueba solicitados, llega a la conclusión que reúnen esas condiciones los siguientes y por tanto,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR los medios de prueba que reúnen las condiciones de necesidad, pertinencia, conducencia, legalidad y utilidad:

1. DOCUMENTALES APORTADAS

1.1. Parte Demandante:

- Copia de la primera página de acción de tutela interpuesta por Juan Carlos Cardona Ospina contra el Ministerio de Justicia y del Derecho, Ministerio de Salud y Protección Social, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Ministerio de Educación Nacional, Ministerio del Trabajo, Congreso de la República, Procuraduría General de la Nación, Contraloría General de la República, Defensoría del Pueblo, Departamento Nacional de Planeación, Consejo Superior de la Judicatura, Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - USPEC, y EPS-S CAPRECOM, de fecha 09 de noviembre de 2015 (Fl. 14, C1).

- Copia del fallo de primera instancia de fecha 23 de noviembre de 2015 dentro de la acción de tutela con radicado No. 2015-1918, con accionante Juan Carlos Cardona Ospina contra Ministerio de Justicia del Derecho y Otros, emitido por el Magistrado Luis Agustín Vega Carvajal de la Sala Séptima de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá (Fls. 15 a 23, C1).

- Copia del fallo de segunda instancia de fecha 25 de abril de 2016, dentro de la acción de tutela con radicado No. 2015-1918, con accionante Juan Carlos Cardona Ospina contra Ministerio de Justicia del Derecho y Otros, emitido por el Magistrado Rigoberto Echeverri Bueno de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia (Fls. 24 a 39, C1).

---

[1] Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Auto de veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014). Radicación número: 25000-23-36-000-2012-00395-01(IJ). Consejero ponente: Enrique Gil Botero.
[2] Consejo Superior de la Judicatura. Sala Administrativa. Acuerdo PSAA15-10392 de 1º de octubre de 2015 “Por el cual se reglamenta la entrada en vigencia del Código General del Proceso”.

- Denuncia sobre la situación sanitaria y de salubridad dentro del Complejo Carcelario La Picota durante septiembre y octubre de 2017 realizada por correo electrónico ante la Oficina de Derechos Humanos de la Presidencia de la República, la Oficina de Derechos Humanos del Senado de la República, el Ministerio de Salud y Protección Social, el Ministerio de Justicia y del Derecho, la Fiscalía General de la Nación, Procuraduría General de la Nación, Contraloría General de la República, Defensoría del Pueblo, Organización de Estados Americanos (OEA) y la Organización de Naciones Unidas (ONU) (Fls. 40 a 42, C1).

- Respuesta de denuncia emitida por la Consejería Presidencial para los Derechos Humanos, de fecha 17 de octubre de 2017 (Fl. 43, C1).

- Respuesta de denuncia emitida por la Comisión de Derechos Humanos y Audiencias del Congreso de la República de Colombia, de fecha 18 de octubre de 2017 (Fl. 44, C1)

- Respuesta de denuncia emitida por el Ministerio de Justicia, de fecha 18 de octubre de 2017 (Fls. 45 a 54, C1).

- Respuesta de denuncia emitida por la Procuraduría General de la Nación, de fecha 07 de noviembre de 2017 (Fl. 55, C1).

- Respuesta de denuncia emitida por la Defensoría del Pueblo, de fecha 03 de noviembre de 2017 (Fl. 56, C1).

- Petición de fecha 17 de octubre de 2017, dirigida al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC y suscrita por el señor Juan Carlos Cardona Ospina (Fl. 57, C1).

- Petición de fecha 17 de octubre de 2017, dirigida a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - USPEC- y suscrita por el señor Juan Carlos Cardona Ospina (Fl. 58, C1).

- Petición de fecha 17 de octubre de 2017, dirigida al Consorcio Atención en Salud de las PPL 2017, y suscrita por el señor Juan Carlos Cardona Ospina (Fl. 59, C1).

- Petición de fecha 17 de octubre de 2017, dirigida a la Fiduprevisora S.A., y suscrita por el señor Juan Carlos Cardona Ospina (Fl. 60, C1).

- Petición de fecha 17 de octubre de 2017, dirigida a la Unión temporal Alimentando América, y suscrita por el señor Juan Carlos Cardona Ospina (Fls. 61 a 62, C1).

- Petición de fecha 17 de octubre de 2017, dirigida a la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá D.C., y suscrita por el señor Juan Carlos Cardona Ospina (Fl. 63, C1).

- Petición de fecha 17 de octubre de 2017, dirigida al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (COMEB) - La Picota, y suscrita por el señor Juan Carlos Cardona Ospina (Fls. 64 a 65, C1).

- Respuesta emitida por la Fiduprevisora S.A., de fecha 19 de octubre de 2017 y dirigida al señor Juan Carlos Cardona Ospina (Fls. 66 a 68, C1).

- Respuesta emitida por el Representante Legal de la Unión Temporal Alimentando América, de fecha 24 de octubre de 2017, y dirigida al señor Juan Carlos Cardona Ospina (Fls. 69 a 70, C1).

- Respuesta emitida por la Directora de Gestión Integral de Riesgo en Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, de fecha 26 de octubre de 2017, y dirigida al señor Juan Carlos Cardona Ospina (Fl. 71, C1).
-
- Noticia emitida sobre la denuncia realizada por la Personería de Bogotá respecto a la crisis sanitaria en la que se encuentra inmersa el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (COMEB) - La Picota (Fls. 443 a 449, C1)

1.2 Parte Demandada:

1.2.1 Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - USPEC

- Decreto 2519 de 2015 "Por el cual se suprime la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES "CAPRECOM", EICE, se ordena su liquidación y se dictan otras disposiciones" (Fls. 134 a 143, C1).

- Resolución 1257 del 21 diciembre de 2015 "Por medio del cual se adjudica la selección abreviada de menor cuantía No. USPEC-SA-MC-058-2015" Fls. 143 Anv. a 145, C1)

- Contrato de Fiducia Mercantil No. 363 de 2015 (Fls. 147 a 153 Anv., C1).

- Contrato No. 59940-001-2015 suscrito entre entre el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2015 y Fiduciaria La Previsora SA. - Fiduprevisora S.A. como liquidador de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones "CAPRECOM" EICE en liquidación (Fls. 154 a 161 Anv., C1).

- Certificación emitida por el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad, de fecha 22 de enero de 2016 (Fl 62, C1).

- Contrato de Fiducia Mercantil No. 331 del 27 diciembre de 2016 (Fls. 163 a 174 Anv., C1)

1.2.2 Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.

- Acta de Inspección y Vigilancia y Control Higiénico Sanitaria No. SB04E000103 (Fl 203 CD, C1).

- Acta de aplicación de medida sanitaria de seguridad a establecimiento No. MH06E 000391 (Fl 203 CD, C1).

- Actas de Inspección y Vigilancia y Control Higiénico Sanitaria a Cárceles y Centros de Rehabilitación de Menores No. SB04E000104 (Fl 203 CD, C1).

- Actas de Inspección Sanitaria con enfoque de riesgo para establecimientos de preparación de alimentos No. 998601 (Fl 203 CD, C1).

1.2.3 CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL conformado entre la Fiduprevisora S.A, la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A y la mandataria Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC.

- Contrato de Fiducia Mercantil No. 331 del 27 diciembre de 2016 (Fl. 206 CD, C1).

- Contrato de Fiducia Mercantil No. 363 de 2015 (Fl. 206 CD, C1).
- Manual Técnico Administrativo para la prestación del servicio de salud a la población privada de la libertad a cargo del Inpec (Fl. 206 CD, C1).

- Certificación de Contratos de prestación de servicios Red Intramural (Fl. 206 CD, C1).

- Certificación de Contratos de prestación de servicios Red Extramural (Fl. 206 CD, C1).

- Informe Complejo Metropolitano de Bogotá COMEB- La Picota emitido por el laboratorio clínico Lorena Vejarano S.A.S. (Fl. 206 CD, C1).

- Informe Gerencial Prestación del Servicio de Laboratorio Clínico para la Atención de la Población Privada de la Libertad en COMEB La Picota (Fl. 206 CD, C1).

- Fallos de acciones de tutela impetradas por internos del COMEB (Fl. 218 CD, C1).

- Comunicaciones de fallos acciones de tutelas impetradas por internos del COMEB (Fl. 218 CD, C1).

- Relación de acciones de tutela instauradas por internos de COMEB (Fl. 218 CD, C1).

1.2.4 Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC

- Oficio de fecha 09 de enero de 2018 de la Dirección de Atención y Tratamiento y dirigida a la Doctora Luz Carime Mayorga Camargo Oficina Asesora Jurídica Inpec (Fls. 302 a 308, C1).

1.2.5 Fumigaciones TKC S.A.S.

- Diagnóstico MIP (Manejo Integrado de Plagas) elaborado en octubre de 2017 (Fls. 16 a 79, C3).

- Comunicación de fecha 10 de noviembre de 2017, en la cual se deja constancia de la socialización del Diagnóstico MIP de fecha octubre de 2017, suscrito por Laura Prieto Dragoneante COMEB Bogotá y Yesenia Morales Representante Legal Fumigaciones TKC S.A.S. (Fl. 80, C3).

- Comunicación de Aceptación de Invitación 043 de 2017 - Contrato de Prestación de Servicios 005 de 2017 (Fls. 82 a 88, C3).

- Adición al Contrato No. 001 año 2017 (Fls. 89 a 91, C3).

- Informes de Servicio y Certificación mes a mes durante el año 2017 (Fls. 92 a 321, C3).

- Comunicación Aceptación de Oferta - Invitación Pública No. 037 de 2016 (Fls. 323 a 325, C3).

- Comunicación Aceptación de Oferta - Invitación Pública No. 074 de 2016 (Fls. 326 a 329, C3).
- Cronograma de Servicios año 2016 (Fl. 330, C3).

2. DOCUMENTALES TENDIENTES A OBTENER MEDIANTE OFICIO.

- Por Secretaría oficiar a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC, al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, al Consorcio Fondo de Atención en Salud de las PPL 2017 y a la Fiduprevisora S.A., a fin de que, en el término de 30 días contados a partir del recibo de la comunicación, informen a este Despacho cuántas acciones de tutela por vulneración o amenaza de los Derechos a la vida y a la atención en salud, se han interpuesto por personas privadas de la libertad en la estructura 1 del COMEB contra estas entidades o contra dicho establecimiento de reclusión, durante los últimos dos (2) años.

Oficiosamente el Despacho, precisará la prueba, en el sentido de determinar que la información que debe ser remita es la relacionada con las acciones constitucionales interpuestas con ocasión a la vulneración o amenaza de los Derechos a la vida y a la atención en salud, se han interpuesto por personas privadas de la libertad en la estructura 1 del COMEB contra estas entidades o contra dicho establecimiento de reclusión, surgida de falta de condiciones higiénicas, alimentarias y salubres y la deficiente o nula prestación de servicios de salud

- Por Secretaría oficiar a la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá D.C., a fin de que, en el término de 30 días contados a partir del recibo de la comunicación, informen a este Despacho sobre el cumplimiento de las normas sanitarias, higiénicas y antisépticas de la estructura 1 del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, y respecto del estricto cumplimiento de las recomendaciones hechas en las visitas de inspección y control durante los últimos dos (2) años.

2.2. Parte Demandada – Instituto Nacional y Penitenciario – INPEC:

- Por Secretaría oficiar al Establecimiento Carcelario COMEB, a fin de que, en el término de 30 días contados a partir del recibo de la comunicación, allegue a este Despacho la documentación relacionada con el seguimiento a los asuntos de Salud y Alimentación a la población Privada de la libertad de años 2015 a la actualidad, en los servicios contratados por la USPEC.

3. Pruebas decretadas de oficio

Si bien el extremo actor solicitó se oficiara a la Defensoría del Pueblo a fin de que se diera cuenta de las condiciones en que encontraban las personas recluidas en el Complejo Carcelario de Bogotá, el Despacho oficiosamente amplia la solicitud de la siguiente manera:

Prueba mediante informe

Por Secretaría oficiar a la Defensoría Regional del Pueblo, al Instituto Penitenciario y Carcelario y la a fin de que, en el término de 20 días contados a partir del recibo de la comunicación, rindan informe a este Despacho, desde sus competencias, sobre la situación de la salud física, oral y mental de la población recluida en la estructura 1 del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, en el que se determine:

-

a. Programas implementados en Promoción de la Salud y Prevención de la Enfermedad.
b. Condiciones de salubridad de la estructura 1 del COMEB: alojamientos, rancho, sanidad, talleres, etcétera.
c. Cuantificación y calificación del personal adscrito al área de sanidad.
d. Suministro de agua y condiciones de potabilidad de esta.

e. Calidad y manejo de todos los alimentos.
f. Calidad, frecuencia y rigurosidad en las fumigaciones y el control de plagas.

SEGUNDO.- NEGAR por no reunir los presupuestos de necesidad, pertinencia, conducencia, legalidad o utilidad la inspección judicial solicitada por el demandante, como quiera que no se cumple con el requisito establecido en el artículo 236 del Código General del Proceso, el cual señala que únicamente procede este medio probatorio cuando sea imposible verificar los hechos por otros medios, y en teniendo en cuenta que, con las documentales obrantes y las tendientes a obtener mediante oficio decretados hay suficiencia probatoria y adicionalmente, no es viable decretarla.

De igual forma, negar las pruebas testimoniales solicitadas por FUMIGACIONES TKC S.A.S., relacionadas con DIANA CAROLINA PALOMARES VELOZA y PALOA LIZETH SIMBAQUEVA, como quiera que más allá de indicar que aquellos laboraron en dicha compañía y prestaron sus servicios en el Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá no se enunciaron concretamente los hechos objeto de la prueba, por lo tanto se incumplen los requisitos señalados en el artículo 212 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B

Bogotá DC, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente:	**FREDY IBARRA MARTÍNEZ**
Expediente:	**25000-23-41-000-2018-00420-00**
Demandante:	**VICTORIA EUGENIA VIRVIESCAS CALVETE Y OTROS**
Demandado:	**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**
Medio de control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Asunto:	**RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA AUTO QUE RESOLVIÓ EXCEPCIONES PREVIAS**

Procede la Sala a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la parte demandante contra la decisión adoptada en el auto de 11 de febrero de 2020 por la cual se declaró parcialmente probada la excepción previa de inepta demanda y se rechazó una pretensión de la demanda.

I. ANTECEDENTES

1. Providencia recurrida

Mediante auto de 11 de febrero de 2021 (fls. 1577 a 1585 cdno. ppal. no. 3) la Sala de Decisión resolvió las excepciones previas formuladas en las contestaciones de la demanda en el sentido de declarar no probadas las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos (UAESP) y ausencia de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Contraloría General de la República, asimismo, se declaró parcialmente probada la excepción previa de inepta demanda formulada por la Contraloría General de la República y en consecuencia se rechazó la pretensión de condena o restablecimiento del

derecho contenida en el numeral 1 de la segunda pretensión del texto integrado de la reforma de la demanda, en cuanto a lo demás se declararon no probadas las excepciones previa de inepta demanda e indebida acumulación de pretensiones propuestas por ese órgano de control.

2. Recurso de reposición y en subsidio apelación

El apoderado judicial de la parte actora presentó oportunamente recurso de reposición y en subsidio apelación (fls. 1589 a 1591 vlto. cdno. ppal. no. 3) contra la decisión adoptada en el auto de 11 de febrero de 2021 por la cual se declaró parcialmente probada la excepción previa de inepta demanda y se rechazó una pretensión de la demanda con fundamento en lo siguiente:

a) La pretensión de reintegrar los recursos pagados como consecuencia de la expedición del fallo de responsabilidad fiscal por los terceros interesados en el resultado del proceso hace parte del restablecimiento del derecho del medio de control interpuesto ya que, dicho pago se hizo bajo la figura de solidaridad si se tiene en cuenta que todos fueron condenados en forma solidaria, de tal manera que el pago que hiciese uno de los deudores exime a los demás, sin embargo quien pague se subroga en la acción de cobro contra los demás deudores hecho que lleva a concluir que la parte activa del medio de control presentado se vería avocada a responder por su proporción en el evento que no se reintegrara los dineros pagados a título de cumplimiento del fallo de responsabilidad fiscal.

b) El medio de control exige que la pretensión rechazada sea incluida por ser en sí misma una de las responsabilidades que la Contraloría General de la República impuso a la parte demandante y ante un eventual fallo favorable a sus intereses no se obtendría la reparación integral.

c) La parte actora no fue quien canceló la condena impuesta por la entidad demandada por lo cual no era viable pretender el restablecimiento del derecho de reintegro de unos dineros que no se pagaron, no obstante, ello no es óbice para que los recursos pagados por un tercero en nombre de la actora no pueden ser objeto de pretensión en la demanda.

3. Traslado del recurso

Las partes intervinientes en el presente asunto guardaron silencio frente a los recursos interpuestos.

II. CONSIDERACIONES

1) Es menester advertir que conforme lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 12 del Decreto 806 de 2020 contra la providencia que resuelva las excepciones previas y/o mixtas procede el recurso de apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado, por su parte el numeral 1 del artículo 243 y el numeral 1 del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011 modificados por los artículos 62 y 64 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente, consagran que el auto que rechace la demanda es apelable y que en el trámite del recurso de apelación dicho recurso podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición, pues, la decisión recurrida fue adoptada según las reglas del Decreto 806 de 2021 y corresponde a un rechazo parcial de la demanda en la medida en que se excluyó una de las pretensiones de restablecimiento del derecho, en ese sentido teniendo en cuenta que los recursos fueron interpuestos oportunamente el 23 de febrero de 2021 en vigencia de la Ley 2080 de 2021 en una interpretación armónica con el Decreto 806 de 2020 se tendrán como procedentes, por lo cual la Sala decidirá en primer lugar el recurso de reposición.

2) La pretensión de restablecimiento del derecho contenida en el numeral 1 de la segunda pretensión de la demanda contempla lo siguiente:

> "***SEGUNDA:*** *Que como consecuencia de lo anterior se restablezca el derecho de los demandantes ordenando las siguientes condenas:*
>
> ***1. Que se condene a la NACIÓN- CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA y A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS -UAESP- al reintegro de los recursos pagados a título de pago total de la obligación, por valor de DIEZ MIL TRESCIENTOS UN MILLONES OCHOCIENTOS CINCUETA (sic) Y CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTIUN PESOS MONEDA CORRIENTE (COP $10.301.854.721 Mc/te.) que debieron cancelar hasta la fecha en que se hizo el pago a: FIDUCIARIA***

> ***BANCOLOMBIA S.A. con NIT. No. 800.150.280-0 y CIUDAD LIMPIA BOGOTÁ S.A. E.S.P. con NIT. 830.048.122-9 en calidad de deudores solidarios y SEGUROS DEL ESTADO S.A. con NIT. 860.009.589-6 y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A con NIT 890903407-9, como garantes dentro del proceso***." (fls. 60 vlto. y 61 cdno. reforma de. la demanda).

3) No le asiste razón a la recurrente en afirmar que la anterior pretensión es procedente por estar implícitamente relacionada con su misma condena en el fallo de responsabilidad fiscal por cuanto, en el presente medio de control las pretensiones de restablecimiento del derecho deben estar directamente relacionadas con las pretensiones de nulidad de los actos administrativos objeto de demanda, no obstante en el presente asunto la nulidad del fallo de responsabilidad fiscal número 1348 de 2017 proferido por la Contraloría General de la República y sus respectivos recursos recaen exclusivamente sobre la responsabilidad personal de la señora Victoria Eugenia Virviescas Calvete mas no de las sociedades Fiduciaria Bancolombia SA, Ciudad Limpia Bogotá SA ESP, Seguros del Estado SA y Seguros Generales Suramericana SA cuya vinculación e intervención en el marco de la actuación administrativa es distinta e independiente, de modo que aún cuando la condena se impusiera en forma solidaria con otras personas implicadas en el fallo de responsabilidad fiscal no le asiste legitimación en la causa a la demandante para elevar pretensiones de restablecimiento del derecho en favor de terceros distintos a ella por no tener poder legalmente conferido para ello tal como se explicitó en el auto recurrido.

Además, debe advertirse que por economía procesal en el proceso de responsabilidad fiscal la investigación se adelantó conjuntamente respecto de un número plural de personas, pero, la responsabilidad es personal para cada una de ellas, y en cuanto a la posibilidad de que la compañía aseguradora repita o no en contra de alguna de ellas es una circunstancia diferente y autónoma a esta actuación procesal judicial.

4) En virtud de lo anterior no se repondrá el auto de 11 de febrero de 2021 y por lo tanto se concederá el recurso subsidiario de apelación ante el Consejo de Estado.

R E S U E L V E :

1º) No reponer el auto de 11 de febrero de 2021 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º) Por ser procedente al tenor de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 12 del Decreto 806 de 2020 en consonancia con el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 **concédese** en el efecto suspensivo ante el Consejo de Estado el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido por la Sala de Decisión el 11 de febrero de 2021 que declaró parcialmente probada la excepción previa de inepta demanda y en consecuencia rechazó una pretensión de restablecimiento del derecho de la demanda.

3º) Ejecutoriado este auto y previas las constancias del caso **remítase** el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Discutido y aprobado en sesión de Sala realizada en la fecha. Acta No.

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado
(firmado electrónicamente)

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados integrantes de la Sala de Decisión de la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma digital SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente:	**FREDY IBARRA MARTÍNEZ**
Radicación:	**11001-33-41-045-2019-00149-01**
Demandante:	**REM CONSTRUCCIONES SA**
Demandado:	**BOGOTÁ DC – SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT**
Medio de control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – APELACIÓN DE AUTO**
Asunto:	**RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE RECHAZÓ DEMANDA POR CADUCIDAD**

La Sala decide el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto de 18 de septiembre de 2019 proferido por el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá DC a través del cual se rechazó la demanda y por consiguiente se declaró terminado el proceso.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda

La sociedad REM Construcciones SA a través de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó demanda contra la Secretaría Distrital del Hábitat con el fin de obtener la declaración de nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones números 1832 de 29 de agosto de 2017, 450 de 9 de mayo de 2018 y, 1218 de 11 de octubre de 2018 a través de los cuales se impuso una sanción pecuniaria a la demandante como responsable de una deficiencia constructiva grave ocasionada a un inmueble y se resolvieron los recursos de

reposición y en subsidio apelación en el sentido de confirmar la decisión recurrida, respectivamente.

2. La providencia objeto del recurso

Efectuado el respectivo reparto correspondió el conocimiento del asunto al Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá (87 cdno. ppal. no. 1) despacho judicial que por auto de 18 de septiembre de 2019 (fls. 89 y 90 *ibidem*) rechazó la demanda por haber operado la caducidad del medio de control por cuanto la demanda se presentó extemporáneamente.

3. El recurso de apelación

La parte actora interpuso el recurso de apelación (fl. 92 cdno. ppal. no. 1) contra el auto que rechazó la demanda con el sustento de que el juez de primera instancia incurrió en un error al contabilizar el término de caducidad pues, no tuvo en cuenta el tiempo transcurrido en el trámite de la conciliación extrajudicial y, además que la notificación del acto que resolvió la vía administrativa fue notificado el 21 de febrero de 2019 y no el 30 de octubre de 2018.

II. CONSIDERACIONES

El auto recurrido será confirmado por las siguientes razones:

1) Respecto de la oportunidad para ejercer el medio de control jurisdiccional de nulidad y restablecimiento del derecho el artículo 164 del CPACA establece lo siguiente:

> ***"Artículo 164.-*** *La demanda deberá ser presentada: (…)*
>
> *2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*
>
> *(…)*

> ***d. Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales."*** (negrillas de la Sala).

En ese sentido la caducidad constituye un plazo perentorio para el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, vencido el cual impide un pronunciamiento de fondo respecto de la legalidad de los actos demandados.

2) Adicionalmente, entre los requisitos ordinarios se encuentra el contenido en el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 que establece como presupuesto procesal el agotamiento de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, en los siguientes términos:

> ***"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR.*** *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*
>
> *1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. (…)"* (resalta la Sala).

Por su parte el artículo 21 de la Ley 640 de 2001[1] prevé que una vez presentada la solicitud de conciliación prejudicial el término de caducidad se suspende hasta que se expida la respectiva constancia.

3) En ese contexto en el caso *sub examine* se encuentran acreditados los siguientes hechos:

---

[1] *"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable."*

a) Los actos administrativos acusados son las Resoluciones números 1832 de 29 de agosto de 2017, 450 de 9 de mayo de 2018 y, 1218 de 11 de octubre de 2018 a través de los cuales se impuso una sanción pecuniaria a la demandante como responsable de una deficiencia constructiva grave ocasionada a un inmueble, y se resolvieron los recursos de reposición y en subsidio apelación en el sentido de confirmar la decisión recurrida, respectivamente.

b) La Resolución número 1218 de 11 de octubre de 2018 se notificó por aviso entregado en la dirección física de la demandante el 30 de octubre de 2018 tal como se corrobora en el sello de recibido visible en el reverso del folio 75 del cuaderno principal no. 1, entendiéndose surtida la notificación al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso, es decir, el 31 de octubre de 2018.

c) La parte actora agotó el presupuesto procesal de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación el 21 de febrero de 2019 y el 30 de abril de 2019 se expidió la constancia de declaración fallida de la conciliación extrajudicial (fls. 85 y 86 cdno. ppal. no. 1).

d) La demanda se presentó ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá el día 17 de mayo de 2019 conforme el acta individual de reparto visible en el folio 87 del cuaderno principal del expediente.

4) Con base en las anteriores premisas y la normatividad transcrita se tiene que el término de caducidad se cuenta a partir del día siguiente al de la publicación, notificación o ejecución del acto que agotó la vía gubernativa, según sea el caso, el que para el presente asunto se contabiliza desde el día siguiente a la notificación de la Resolución número 1218 de 11 de octubre de 2018, esto es, el 31 de octubre de 2018 (teniendo en cuenta que el acto fue notificado por aviso entregado el 30 de octubre de 2018 entendiéndose surtida la notificación al finalizar el día siguiente al de la entrega), según se corrobora en la constancia de notificación y entrega contenida en los folios 64 y 75 reverso del cuaderno principal no. 1 del expediente, por lo tanto, el término de cuatro (4) meses que señala la norma empezó a correr al día siguiente, esto

es, el 1º de noviembre de 2018 y vencía el 1º de marzo de 2019; no obstante, se tiene que el 21 de febrero de 2019 la parte actora presentó una solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 137 Judicial II para asuntos Administrativos la cual se declaró fallida mediante constancia de 30 de abril de 2019 según se corrobora en los folios 85 y 86 del cuaderno número 1 del expediente.

5) Así las cosas, a partir del 21 de febrero de 2019 se suspendió el término de caducidad del medio de control ejercido hasta el día 30 de abril de 2019 cuando se declaró fallida la mencionada conciliación agotando así el requisito de procedibilidad, por lo tanto, desde el día siguiente a la mencionada fecha se reanudó la contabilización del término de caducidad.

6) En atención a lo expuesto la Sala pone de presente que la parte demandante contaba con nueve (9) días para interponer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho luego de que se reanudara la contabilización de los términos tal como lo expuso el *a quo* en el auto apelado, es decir, tenía hasta el 9 de mayo de 2019 para presentar la demanda según lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo la demanda de la referencia solo fue interpuesta el 17 de mayo de 2019 tal como consta en el sello implantado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá y el acta individual de reparto (fls. 1 y 87, respectivamente, cdno. ppal. no. 1), esto es, 8 días después, fecha esta para la cual la acción ya se encontraba caducada.

7) La consecuencia jurídica que dispone la ley para el evento en que la demanda se presente por fuera del término oportuno de caducidad es el rechazo de la demanda, en aplicación del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, razón por la que se confirmará el auto de 18 de septiembre de 2019 proferido por el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B**,

R E S U E L V E:

1) Confírmase el auto de 18 de septiembre de 2019 proferido por el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá que rechazó la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2) Ejecutoriado este auto por secretaría **devuélvase** el expediente al Juzgado de origen, previas las constancias secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Discutido y aprobado en sesión de Sala realizada en la fecha. Acta No.

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado
(firmado electrónicamente)

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados integrantes de la Sala de Decisión de la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma digital SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO N°2021-05-262-AP

Bogotá D.C., Catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN:	**250002341000 2019 00359 00**
MEDIO DE CONTROL:	**PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**
ACCIONANTE:	**CONCEJO MUNICIPAL DE VILLETA CUNDINAMARCA**
ACCIONADO:	**MINISTERIO DE TRANSPORTE, INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS-INVIAS Y OTROS**
TEMAS:	**PRESUNTA VULNERACIÓN DE DERECHOS COLECTIVOS AL GOCE DEL ESPACIO PÚBLICO, MORALIDAD ADMINISTRATIVA, DEFENSA DEL PATRIMONIO PÚBLICO, SEGURIDAD Y SALUBRIDAD PÚBLICA, Y A LA SEGURIDAD DE DESASTRES PREVENIBLES TÉCNICAMENTE.**
ASUNTO:	**DECRETO DE PRUEBAS**
MAGISTRADO PONENTE:	**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

Vista la constancia secretarial que antecede y una vez declarada fallida la audiencia especial de pacto de cumplimiento, se debe continuar con el trámite procesal correspondiente, por lo que se dará apertura al periodo probatorio y se realizará el decreto de pruebas.

I. CONSIDERACIONES

1.1. Oportunidad de la contestación de la demanda

Revisado el expediente se advierte que el 15 de mayo de 2019 se profirió auto admisorio de la demanda de la referencia, y se ordenó NOTIFICAR personalmente el auto admisorio al Ministerio de Transporte, Instituto Nacional de Vías, Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca, Concesionaria Panamericana S.A.S. y Municipio de Villeta, para lo cual se tuvo en cuenta las direcciones aportadas por la parte demandante y los buzones para la notificación judicial de los demandados.

Si bien Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca, presentó incidente de nulidad en contra de notificación realizada en esa oportunidad, el Despacho mediante providencia No. 2019-10-446 del 29 de Octubre de 2019 negó dicha solicitud, por lo que los términos para la contestar transcurrieron desde el día de la notificación personal del auto admisorio esto es, el día jueves 23 de mayo de 2019 hasta el 6 de septiembre del mismo año.

En ese orden de ideas, como quiera que la referida entidad radicó el escrito de oposición al libelo el día 14 de noviembre de 2019, se entiende que aquella es extemporánea, por lo que la demanda se entenderá como no contestada.

1.2. Apertura de Periodo Probatorio

El artículo 29 de la Ley 472 de 1998 establece la remisión expresa al Código de Procedimiento Civil en lo relacionado con los medios de prueba de la siguiente forma:

> *"**Artículo 29º.- Clases y Medios de Prueba**. Para estas acciones son procedentes los medios de prueba establecidos en el Código de Procedimiento Civil, sin perjuicio de lo que respecto de ellos se disponga en la presente Ley."*

Ahora bien, el Código de Procedimiento Civil estaba vigente para el momento en que expidió la Ley 472 de 1998, y su derogatoria aconteció, para el caso específico de esta jurisdicción, desde el día 1º de enero de 2014, fecha en la que entró en vigencia el Código General del Proceso para los aspectos no regulados en la Ley 1437 de 2011, según lo sostuvo el Consejo de Estado[1] y lo reafirmó la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura[2].

De acuerdo con lo anterior, el Despacho dará aplicación a lo previsto en dicho estatuto procesal en lo referente a los medios de prueba establecidos en el Título Único de Pruebas del Código General del Proceso para realizar el decreto de pruebas.

En ese sentido al efectuar el análisis de oportunidad, necesidad, pertinencia, utilidad y legalidad de los medios de prueba solicitados, llega a la conclusión que reúnen esas condiciones los siguientes y por tanto,

RESUELVE:

PRIMERO.- TENER COMO NO CONTESTADA la demanda por parte del Instituto Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca y por ende rechazar todas sus solicitudes probatorias por extemporáneas.

PRIMERO.- DECRETAR los medios de prueba que reúnen las condiciones de necesidad, pertinencia, conducencia, legalidad y utilidad:

---

[1] Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Auto de veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014). Radicación número: 25000-23-36-000-2012-00395-01(IJ). Consejero ponente: Enrique Gil Botero.
[2] Consejo Superior de la Judicatura. Sala Administrativa. Acuerdo PSAA15-10392 de 1º de octubre de 2015 "Por el cual se reglamenta la entrada en vigencia del Código General del Proceso".

1. DOCUMENTALES APORTADAS

1.1. Parte Demandante:

- Resolución No. 003 del 05 de enero de 2019 "*Por medio de la cual se establece el presupuesto de ingresos y gastos del Concejo de Villeta Cundinamarca, para la vigencia fiscal de 2019*" (Fls. 29 a 35, C1).

- Certificado de Existencia y Representación Legal de la Sociedad Comercial Panamericana (Fls. 92 a 99, C1).

- CD con fotografías y vídeos del estado actual de la vía pública (Fl. 28 C1).

- Solicitud de que trata el artículo 144 del CPACA radicado ante el Ministerio de Transporte (Fls. 36 a 49, C1).

- Solicitud de que trata el artículo 144 del CPACA radicado ante el Instituto Nacional de Vías - Invias (Fl. 50 a 63, C1).

- Respuesta de solicitud suscrita por el Director Territorial Cundinamarca GUSTAVO ALFONSO VARGAS LEYTON del Instituto Nacional de Vías y dirigida al Presidente del Concejo Municipal de Villeta MAURICIO RAMOS (Fls. 64 a 65, C1)

- Solicitud de que trata el artículo 144 del CPACA radicado ante el Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca – ICCU (Fls. 66 a 79, C1).

- Respuesta de solicitud suscrita por el Subgerente de Concesiones ICCU WILLIAM RICARDO GÓMEZ ARISTIZABAL y dirigida al Presidente del Concejo Municipal de Villeta MAURICIO RAMOS (Fls. 80 a 86, C1).

- Solicitud de que trata el artículo 144 del CPACA radicado ante la Concesionaria Panamericana S.A.S. (Fls. 87 a 89, C1).

- Respuesta de solicitud suscrita por el Gerente General DANIEL BASTIDAS GRANADOS de la Concesionaria Panamericana S.A.S. y dirigida al Presidente del Concejo Municipal de Villeta MAURICIO RAMOS (Fls. 90 C1).

1.2 Parte Demandada:

1.2.1 Instituto Nacional de Vías - INVIAS

- Copia de la Resolución No. 0005133 del 30 de noviembre de 2016 expedida por el MINISTERIO DE TRANSPORTE por medio de la cual "*se expide parcialmente la categorización de las vías que conforman el Sistema Nacional de Carreteras o Red Vial Nacional correspondiente al INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVÍAS*" (Fls. 141 a 147, C1)

- Copia del Decreto ordenanza No. 171 de 2003, "*por el cual se organiza la red vial del segundo orden a cargo del Departamento de Cundinamarca*" en donde se evidencia en su página 5 que la vía Sasaima - Villeta código 20-09 (sobre la cual el accionante reclama) se encuentra a cargo del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA (Fls. 148 a 156, C1)

- Certificación expedida el 02 de julio de 2019 suscrita por el Director Territorial Cundinamarca del Instituto Nacional de Vías, donde certifica que la VÍA QUE COMUNICA AL MUNICIPIO DE SASAIMA CON EL MUNICIPIO DE GUADUAS EN EL TRAMO COMPRENDIDO ENTRE EL SECTOR DE LA VIRGEN (VEREDA RÍO DULCE DE VILLETA) Y LA GLORIETA UBICADA A LA SALIDA DEL MUNICIPIO DE VILLETA, no hace parte de la red vial Nacional a cargo del Instituto Nacional de Vías (Fl. 157, C1)

1.2.2 Concesionaria Panamericana S.A.S.

- Contrato de Concesión OJ-121 de 16 de diciembre de 1997, suscrito entre el Departamento de Cundinamarca y la Concesionaria (Fls. 48 a 64, C2).

- Acta de entrega del Corredor Vial Centro - Occidente de Cundinamarca de 29 de diciembre de 1997 (Fls. 65 a 69, C2).

- Contrato Adicional 7 al Contrato de Concesión OJ-0121-97, suscrito el 28 de diciembre de 1999 (Fls 70 a 81, C2).

- Contrato adicional No. 25 de marzo de 2009 "Adición al contrato de Concesión OJ-121-97, para el diseño, mejoramiento, rehabilitación, operación y mantenimiento del tramo de 2040 mts. desde el acceso a puente a la entrada del municipio de Villeta, en la Quebrada denominada el Cajón con PR 66+860 hasta PR 64+820 ubicado en la zona denominada como "Cune" en sentido Bogotá - Honda" (Fls. 82 a 89, C2).

- Acta de Corte de Obra No. 2 del Contrato adicional No. 25 (Fls. 90 a 91, C2).

- Acta de suspensión del contrato adicional 25 del Contrato de Concesión OJ-121 de 1997 del 26 de noviembre de 2009 (Fls. 92 a 93, C2).

- Acta de ampliación de suspensión - Contrato de Concesión OJ-121-97 /Contrato Adicional 25 del 26 de enero de 2010 (Fls. 94 a 95, C2).
- Contrato adicional No. 28 de 18 de diciembre de 2009, por medio del cual se adicionaron las actividades del Contrato de Concesión y se modificaron algunas cláusulas (Fls. 96 a 111, C2).

- Otro sí No.1 al Adicional No. 28 del Contrato de Concesión OJ-0121-97 Concesión Panamericana S.A.S (Fls. 112 a 114, C2).

- Otro sí No. 2 al Adicional No. 28 del Contrato de Concesión OJ-0121-97-Concesión Panamericana S.A.S. (Fls. 115 a 118, C2).

- Otro sí No. 3 - modificatorio al Adicional No. 28 del Contrato de Concesión OJ-0121-97 (Fls. 119 a 122, C2).

- Otro sí No. 4 - modificatorio al Adicional No. 28 del Contrato de Concesión OJ-0121-97 (Fls. 123 a 127, C2).

- Acta de Acuerdo al Contrato de Concesión OJ-121-97 del 14 de septiembre de 2015 y Anexo No. 1 (Fls. 128 a 134, C2).

- Acta de Activación de la actualización de los estudios, diseños y obras de rehabilitación de la vía que atraviesa el municipio de Villeta entre los PR 64+820 a PR66+860 (Fls. 135 a 138, C2).

- Oficio CP-DM-0265-17 de Concesionaria Panamericana dirigido al concejal Mauricio Ramos donde se señala que la Concesión no tiene a su cargo la operación del paso por el municipio de Villeta (Fls. 139 a 140, C2).

- Comunicación de Panamericana del 1 de agosto de 2017 (CP-DC-0158-17) recibida por el ICCU el 3 de agosto de 2017 (Fls. 141 a 142, C2).

- Comunicación de Panamericana del 21 de septiembre de 2018 (CP-DC-0138-18) recibida por el ICCU el 25 de septiembre de 2018 (Fls. 143 a 144, C2).

- Comunicación de Panamericana del 25 de enero de 2019 (CP-DJ-0035-19) recibida por el ICCU el 28 de enero de 2019 (Fls. 145 a 148, C2).

- Comunicación de Panamericana del 19 de marzo de 2019 (CP-DJ-0078-19), recibida por el ICCU el 19 de marzo de 2019 (Fls. 149 a 151, C2).

- Otro sí 5 modificatorio al Adicional 28 del Contrato de Concesión (Fls. 152 a 156, C2).

- Acta de 19 de julio de 2019, correspondiente al Otrosí 5-Por medio de la cual las partes deciden atender las actividades de parcheo localizado en las abscisas PR64+820 a PR 66+860 del Tramo Los Alpes - Villeta (Fls. 157 a 160, C2).

- Registro fotográfico actividades de parcheo ejecutadas por Panamericana (Fls. 161 a 183, C2).

- Registro fotográfico actividades adelantas sobre el puente por el ICCU (Fls. 184 a 186, C2).

- Contrato No. 056-2019 de 14 de marzo de 2019 suscrito entre el ICCU y la sociedad TIFOG y CIA LTDA., cuyo objeto es "*Ejecutar mediante el sistema de precios unitarios fijos, sin formula de reajusta y por monto agotable el*

diagnóstico, estudios, diseños y atención y prevención a emergencias viales y de puentes en el Departamento de Cundinamarca" (Fls. 187 a 192, C2).

- Plano de localización general de corredores viales concesionados a Panamericana (Fls. 193 a 195, C2).

- Acta de 21 de octubre de 2019 de "*finalización y recibo de obra construida respecto de las obras, suscrita por el ICCU, Concesionaria Panamericana y el Interventor*" (Fls. 186 a 102, C1).

2. DOCUMENTALES TENDIENTES A OBTENER MEDIANTE OFICIO.

2.1. Parte Demandada – Ministerio de Transporte:

- Por Secretaría oficiar al Instituto Nacional de Vías – Invías, a fin de que en el término de 20 días contados a partir del recibo de la comunicación informe a este Despacho qué entidad es la responsable de la rehabilitación, mantenimiento y seguridad de la vía pública que comunica al municipio de Sasaima (Cundinamarca) con el municipio de Villeta (Cundinamarca) y el municipio de Guaduas (Cundinamarca).

- Por Secretaría oficiar a la Agencia Nacional de Infraestructura, a fin de que en el término de 20 días contados a partir del recibo de la comunicación informe a este Despacho qué entidad es la responsable de la rehabilitación, mantenimiento y seguridad de la vía pública que comunica al municipio de Sasaima (Cundinamarca) con el municipio de Villeta (Cundinamarca) y el municipio
de Guaduas (Cundinamarca).

- Por Secretaría oficiar al Municipio de Villeta a fin de que en el término de 20 días contados a partir del recibo de la comunicación informe a este Despacho qué entidad es la responsable de la rehabilitación, mantenimiento y seguridad de la vía pública que comunica al municipio de Sasaima (Cundinamarca) con el municipio de Villeta (Cundinamarca) y el municipio de Guaduas (Cundinamarca).

3. DICTAMEN PERICIAL

Se decretará la prueba pericial solicitada por el extremo actor, con con la precisión que el perito experto deberá analizar las condiciones actuales de la vía pública que comunica al municipio de Sasaima con el municipio de Guaduas, tramo comprendido entre el sector de la virgen (vereda Río Dulce de Villeta) y la glorieta ubicada a la salida del municipio de Villeta, vía al municipio de Guaduas.

Así como analizar e informar el estado del puente vehicular y peatonal que atraviesa el río Villeta, la existencia de andenes en todo el tramo mencionado, y de existir parcialmente, el estado de estos de señalización vial y puentes peatonales y de existir parcialmente, el estado de estos.

De igual forma deberá: i) informar las obras que deben adelantarse para lograr la intervención integral de la vía, incluyendo el puente; ii) informar si existen o no andenes, si se requieren o no (instituciones educativas cercanas, hospital, barrios, etc.), y de requerirse, de qué punto a qué punto de la vía se requieren, así como el valor de estos; iii) informar sobre si existen o no puentes peatonales y señalización vial (escolar, cebras, etc.), si se requieren o no (instituciones educativas cercanas, hospital, barrios, etc.), y de requerirse, en qué puntos y cuántos, así como el valor de estos e iv) informe el valor total de estas obras.

Con este propósito se designará como perito al Ingeniero ARGELINO DURÁN ARIZA, Presidente de la Asociación Colombiana de Ingeniería, quien podrá ubicarse en la Carrera 4 No. 10 – 41 en Bogotá D.C., y correos electrónicos: presidenciasci@sci.org.co y presasci@sci.org.co, para que conforme su experticia absuelva en lo que sea posible los puntos indicados por el accionante en el libelo demandatorio a 22 del cuaderno uno. Para tal efecto, deberá manifestar su interés en tomar posesión de su cargo mediante correo electrónico dirigido a s01des04tadmincdm@notificacionesrj.gov.co, dentro de los cinco (5) días siguiente al recibo de la notificación.

4. PRUEBAS TESTIMONIALES

Se decreta el testimonio de la señora Yadira Mora en calidad de Directora de Interventoría del Consorcio Interventores ICCU 015, para que exponga sobre el cumplimiento por parte de la Concesionaria Panamericana S.A.S.

En virtud de lo anterior, teniendo en cuenta que la diligencia se va a llevar a cabo por medios virtuales en atención a lo establecido en los artículos 2,3 y 7 del Decreto No. 806 de 2020, se requiere a dicha entidad proporcione el correo electrónico de la mencionada y le impone la carga procesal de garantizar su comparecencia a la audiencia de pruebas.

5. PRUEBAS OFICIOSAS

El Despacho le otorgará valor probatorio a la siguientes documentales que si bien fueron aportadas de manera extemporánea, son requeridas para la resolución del problema jurídico, por lo que se considera necesario hacer uso de la facultad oficiosa prevista en el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

- Decreto 171 de 2003 "*Por el cual se fija y organiza la red vial de segundo orden a cargo del Departamento de Cundinamarca y se dictan otras disposiciones*" (Fls. 23 a 31, C3)

- Contrato OJ-121 de 1997 (Fls. 32 a 52, C3)

- Adición 25 al Contrato de Concesión OJ-121 de 1997, para el diseño, mejoramiento, rehabilitación, operación y mantenimiento del tramo de

2.040 mts. desde el acceso al puente a la entrada del municipio de Villeta, en la quebrada denominada el cajón con PR 66+860, hasta el PR 64+820 ubicado en la zona denominada como "Cune" en sentido Bogotá-Honda (Fls. 54 a 66, C3)

- Conceptos emitidos por el especialista en puente, el Doctor Carlos Vallecilla (Fls. 67 a 68, C3)

- Oficio dirigido a la Alcaldía de Villeta y suscrito por la Directora de Obra de TIGOF & CIA Ingenieros Contratistas, DIANA GOYENECHE, solicitando tratar problema de aguas residuales (Fl. 70 C3)

- Copia Estudios Previos de conveniencia técnica para la adición al contrato de concesión OJ-121-97 concesión del corredor del Centro Occidente de Cundinamarca integrado por los tramos Los Alpes - Villeta y Chuguacal - Cambao (Fls. 89 a 122, C3).

- Copia Acta por medio del cual las partes deciden atender las actividades de parcheo localizado en las abscisas PR 64+820 a PR 66+860 del tramo los Alpes - Villeta (Fls. 72 a 78, C3)

- Copia Acta de Finalización sitio Villeta (Fls. 79 a 80, C3)

- Visita técnica inicial municipio de Villeta. (Fls. 81 a 88, C3).

- Acta de finalización y recibo de obra construida suscrita por la Concesionaria -ICCU- y el Consorcio Interventores ICCU 015. (186 y 201 C1)

De igual forma, a través de Secretaría se oficiará al Departamento de Cundinamarca a fin de que en el término de 20 días contados a partir del recibo de la comunicación remita a este Despacho lo siguiente informe si sobre la vía que comunica a los municipios de Sasaima, Villeta y Guaduas, están ubicadas Instituciones Educativas y Centros Hospitalarios.

SEGUNDO.- NEGAR la documental a obtener por oficio solicitada por el Ministerio de Transporte, consistente en oficiar al Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca ICCU, con el fin de solicitar copia del Contrato de Concesión suscrito con la Concesionaria Panamericana S.A., en razón a que su objeto ha sido superado, teniendo en cuenta que fue aportada por la Concesionaria Panamericana S.A. y el Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca, en las respectivas contestaciones (Fls. 48 a 64 C2 y 32 a 53 C3)

TERCERO: NEGAR por no reunir los presupuestos de necesidad, pertinencia, conducencia, legalidad o utilidad las testimoniales solicitadas así como los interrogatorios de parte por la parte demandante.

Lo anterior como quiera que, el propósito de un interrogatorio de parte es lograr la confesión y al tratarse de entidades públicas esta no tendría valor, máxime

cuando la labor de acreditar las causales exceptivas recae precisamente en el extremo pasivo.

De otra parte, en lo relacionado con los testimonios de los señores Antonio Herrera, Juan Osorio, Alfredo Martínez y Alberto Muñoz, quienes aduce el demandante son residentes de los barrios, resalta el Despacho que con las documentales obrantes, las tendientes a obtener mediante oficio y el dictamen pericial decretado hay suficiencia probatoria para acreditar tanto el estado real de la vía así como la existencia de instituciones educativas que se vean afectadas con dicha situación.

CUARTO.- NEGAR el testimonio de Ericson Peralta por la Concesionaria Panamericana S.A.S., por no reunir los presupuestos de necesidad, pertinencia, conducencia, legalidad o utilidad como quiera que las obligaciones derivadas del contrato están debidamente acreditadas en el mismo documento.

QUINTO.- NEGAR por no reunir los presupuestos de necesidad, pertinencia, conducencia, legalidad o utilidad la inspección judicial solicitada por el Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca, como quiera que no se cumple con el requisito establecido en el artículo 236 del Código General del Proceso, el cual señala que únicamente procede este medio probatorio cuando sea imposible verificar los hechos por otros medios, y en teniendo en cuenta que, con las documentales obrantes, las tendientes a obtener mediante oficio y el dictamen pericial decretado hay suficiencia probatoria y adicionalmente, no es viable decretarla.

SEXTO: NO ACEPTAR la renuncia del doctor NESTOR ANDRÉS PINZÓN BELEÑO, como quiera que no acreditó haber comunicado tal determinación al INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS, obligación de la cual no ha sido relevado por ostentar un cargo de planta en dicha entidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN PRIMERA

SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 25000234100020190036800
Demandante: ADMINISTRADORA GUINTIVA S.A.S.
Demandado: MUNICIPIO DE GUASCA, CUNDINAMARCA
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto. Corre traslado para alegar de conclusión.

El presente proceso se encuentra al Despacho con el propósito de fijar fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Sin embargo, una vez analizadas las características del presente asunto, el Despacho advierte que concurren las condiciones para dar aplicación al artículo 182 A de la Ley 2080 de 2021 y, en consecuencia, se dispondrá: 1) no convocar a la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011; 2) resolver sobre las pruebas; 3) fijar el litigio u objeto de la controversia; y 4) correr traslado para alegar de conclusión.

En este orden de ideas, el Despacho, primero, tendrá por contestada la demanda presentada por el Municipio de Guasca, Cundinamarca (Fls. 148 a 166 del expediente).

Por su parte, el artículo 182 A de la Ley 2080 de 2021, dispone.

> ***''*Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:**
>
> **1. Antes de la audiencia inicial:**
>
> a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
> b) Cuando no haya que practicar pruebas;
> c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
> d) **Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.**
>
> El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el

> artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigo u objeto de controversia.
>
> Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.
>
> (…).‘’

(Destacado por el Despacho).

Según la norma transcrita, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo el juzgador podrá dictar sentencia anticipada, entre otras hipótesis, antes de la audiencia inicial cuando *“las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.”.*

En el presente caso, se observa que la parte actora solicitó dos pruebas documentales de oficio y la práctica de unas pruebas testimoniales; en consecuencia, el Despacho se pronunciará sobre el particular.

Pruebas documentales que solicita de oficio.

a) Oficiar a la parte demandada, para que aporte copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados.

b) Oficiar a la parte demandada, para que aporte copia auténtica del Decreto 021 de 2007, Plan Parcial de la Zona del Valle del Río Teusacá, Municipio de Guasca, Cundinamarca.

Con respecto al medio de prueba indicado en el literal a), el Despacho observa que los antecedentes administrativos del acto demandado se allegaron con el escrito de contestación de la demanda, en medio magnético visible a folio 176 del expediente. En consecuencia, el Despacho negará la solicitud de la prueba.

En relación con el medio de prueba indicado en el literal b), el Despacho lo negará por cuanto pudo haber sido solicitado mediante el ejercicio del derecho de petición, de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Despacho negará la solicitud de la prueba.

Pruebas testimoniales solicitadas.

Manifiesta la parte actora, que con el fin de establecer claramente los antecedentes administrativos de los actos demandados, solicita el testimonio de las siguientes personas.

a) La señora arquitecta Lady Viviana Venegas Cajamarca, Jefe de la Oficina Asesora de Planeación Municipal de Guasca, Cundinamarca, entre enero de 2014 y principios de 2017, quien puede ser citada en la Alcaldía de Guasca, Cundinamarca, calle 4 # 3-48, Municipio de Guasca, Cundinamarca, teléfono 3057001418.

b) El señor Roger Alfonso Casas Prieto, Jefe de la Oficina Asesora de Planeación Municipal de Guasca, Cundinamarca, quien puede ser citado en la Alcaldía de Guasca, Cundinamarca, calle 4 # 3-48, Municipio de Guasca, Cundinamarca, teléfono 3573161.

c) El señor Miguel Garavito Díaz, Alcalde de Guasca, Cundinamarca, quien puede ser citado en la oficina de la Alcaldía de Guasca, Cundinamarca, calle 4 # 3-48, Municipio de Guasca, Cundinamarca, teléfono 3573161.

El Despacho negará los testimonios solicitadas por la parte actora, por impertinentes e inconducentes, pues los antecedentes ya obran en el expediente, son entendibles y no requieren de ninguna aclaración; igualmente, los declarantes no podrán modificar en sus testimonios, ni por exceso ni por defecto, los elementos que obran en el expediente administrativo.

Pruebas documentales aportadas.

El Despacho tiene por incorporadas las pruebas documentales aportadas por la sociedad demandante, visibles de folios 23 a 123 del expediente; y las documentales aportadas con la reforma de la demanda, visibles de folios 178 a 182 del expediente.

En relación con las pruebas aportadas por la parte demandada, se tienen por incorporadas las documentales allegadas al expediente, que corresponden a los

antecedentes administrativos, visibles a folio 176 del expediente, allegados en medio magnético.

Sobre las "excepciones".

De otro lado, si bien el trámite de las excepciones no es requisito necesario para que proceda la sentencia anticipada prevista en el artículo 182 A de la Ley 2080 de 2021, el Despacho estima adecuado referirse a las mismas, para dar mayor claridad sobre el presente trámite.

La parte demandada formuló las "*excepciones*" que denominó, *''ausencia de vicios en los actos administrativos demandados'', ''obligatoriedad de las cesiones tipo A'';* y *''ausencia en la demostración de los perjuicios aducidos.''*.

Sin embargo, el Despacho observa que se trata de argumentos de fondo, los cuales serán resueltos al momento de dictar sentencia.

Fijación del litigio u objeto de la controversia.

La parte actora expuso como pretensiones de la demanda las siguientes.

> *''*PRIMERA: Se revoque integralmente la Resolución No. 232 del 10 de noviembre de 2017 y los actos administrativos posteriores por medio de los cuales se resolvieron los recursos, Resolución 034 del 5 de marzo de 2018 y Resolución 097 del 23 de mayo de 2018, notificada el 31 de mayo de 2018.
>
> SEGUNDA: A título de restablecimiento del derecho, se declare que no existe obligación de entrega y/o pago de cesiones obligatorias derivadas de la Resolución No. 600 de 2010 por medio de la cual se otorga y se aprueba la licencia de parcelación para el proyecto "PARCELACION SAGUATA XIEGUA" - Licencia No. 059 de fecha 24 de septiembre de 2010 y sus actos conexos de prórroga, modificación, revalidación y prórroga de revalidación, en razón a que el acto administrativo inicial expresamente manifiesta que esta carga urbana no existe.
>
> TERCERA: A título de restablecimiento del derecho se declare que la normativa urbana base para la expedición de la licencia de Parcelación, Acuerdo 063 de 2000 EOT y el Decreto 021 de 2007 PLAN PARCIAL, no contemplan la generación de cesiones obligatorias a favor del municipio, por las actuaciones de licenciamiento de Parcelaciones rurales.
>
> CUARTA: Que se ordene al municipio de Guasca al pago de las costas y gastos del proceso de conformidad al artículo 188 del C.P.A.C.A., ARTÍCULO 365 del C.G.P. y la posición jurisprudencial del Consejo de Estado en cuanto a que estos deben ser reconocidos independientemente de valoraciones de temeridad y/o mala fe. Sin embargo debe tenerse en cuenta que los actos administrativos demandados son abiertamente ilegales y producto de un actuar

de la administración irresponsable y contrario a todos los principios de la actuación de la función pública. Este actuar excede ampliamente una diferencia de criterio en la aplicación normativa. Los gastos en que debió incurrir mi poderdante, consisten en los honorarios legales pactados con la Firma ESPINOSA DE BRIGARD CONSULTORES S.A.S., fijados en el 4% del total de la suma presuntamente adeudada, a los cuales debe adicionarse el IVA.

CONCEPTO	VALOR
Presunta obligación fiscal:	7.442.104.616 $
Honorarios 4%	297.684.185 $
IVA:	56.559.995 $
TOTAL GASTOS:	354.244.180 $

Es decir el valor de TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CIENTO OCHENTA PESOS M/CTE ($354.244.180).

QUINTA: Que a título de restablecimiento del derecho – indemnización, se condene al Municipio a resarcir los daños patrimoniales causados a mis poderdantes, derivados por las demoras y/o imposibilidad de continuar con el desarrollo del Proyecto de Parcelación y los cuales solicitamos sean fallados en abstracto, para ser determinados con posterioridad a la sentencia.

SEXTA: Que se ordene dentro de la sentencia, la valoración de los daños causados por lucro cesante y daño emergente, cuyos honorarios estarán a cargo del Municipio de Guasca. Esta valoración no se estima anticipadamente ya que los valores indemnizatorios contemplan los daños consolidados y los emergentes, que dependen en gran medida del tiempo que demore en resolverse en forma definitiva esta controversia y el resultado de la misma.

SEPTIMA: Que se ordene el cumplimiento de la sentencia dentro del término establecido en el artículo 176 del CCA.

OCTAVA: Que se ordenen que, si no se efectúa el pago de las costas e indemnizaciones en forma oportuna, la entidad liquidará los intereses comerciales y moratorios como lo ordena el artículo 177 del C.C.A.

NOVENA: Que se ordene a la administración municipal que de conformidad con el artículo 90 de la Constitución Política, de inicio inmediato a la acción de repetición contra el señor Miguel Arturo Garavito Díaz, quien a la fecha de los actos administrativos demandados ostentaba el cargo de Alcalde Municipal, y Roger Alfonso Casas Prieto, quien a la fecha de los actos administrativos demandados ostentaba el cargo de Jefe de la Oficina Asesora de Planeación Municipal.''.

La parte actora fundamentó la demanda en los siguientes hechos.

''1. Helm Fiduciaria S.A. como Vocera del Patrimonio Autonomo Fiducia de Administracion y Pagos Panamerican, propietaria de los predios, el día 22 de mayo de 2010 solicitó licencia de parcelación sobre los siguientes predios:

Nombre del Predio	Folio de Matrícula Inmobiliaria Cédula Catastral
Saguata	50N-20558946 00-00-00-130586000
Xiegua	50N-20558945 00-00-00-130038000

2. La Licencia fue otorgada por la Resolución No. 600 de 2010 por medio de la

cual se otorga y se aprueba la licencia de parcelación para el proyecto “PARCELACION SAGUATA XIEGUA” - Licencia No. 059 de fecha 24 de septiembre de 2010.

3. La base normativa urbana para la expedición de la Licencia de Parcelación fue el acuerdo el Acuerdo 063 de 2000 -EOT y el Decreto 021 de 2007, tal como se informa en su encabezado.

4. Esta Licencia de Parcelación fue notificada personalmente el día 29 de octubre de 2010.

5. La Resolución No. 600 de 2010 por medio de la cual se otorga y se aprueba la licencia de parcelación para el proyecto “PARCELACION SAGUATA XIEGUA” – Licencia, a numeral 16, expresamente manifiesta que el Decreto 021 de 2007 y el EOT municipal Acuerdo 063 de 2000 no contempla la exigencia de cesiones tipo A.

6. La Resolución No. 600 de 2010 – Licencia 059 de 2010 por medio de la cual se otorga y se aprueba la licencia de parcelación para el proyecto “PARCELACION SAGUATA XIEGUA” , a numeral 17, expresamente informa que en concordancia con la normativa urbana base de la licencia “a la parcelación que se aprueba por medio del presente acto no le es exigible la obligación de cesión tipo A, sino únicamente cesiones tipo B.

7. El día 9 de noviembre de 2012, PANAMERICAN CAPITAL REAL ESTATE INC SUCURSAL COLOMBIA, quien era propietaria de los predios a esa fecha, solicitó prórroga a la Licencia de Parcelación.

8. Por medio de la Resolución No. 775 del 7 de diciembre de 2012, se concedió prórroga a la Licencia de Parcelación.

9. Esta Resolución No. 775, fue notificada personalmente el día 27 de diciembre de 2012.

10. El día 3 de octubre de 2013, PANAMERICAN CAPITAL REAL ESTATE INC SUCURSAL COLOMBIA quien era propietaria de los predios a esa fecha, solicitó modificación a la licencia la Licencia de Parcelación, CON BASE EN LA MISMA NORMATIVA URBANA CON LA QUE SE EXPIDIÓ LA LICENCIA DE PARCELACIÓN INICIAL,(2) adicionando el predio identificado con la cédula catastral No. 000000130382000 y los folios de matricula inmobiliaria 50N-20696517 y 50N-20696518.

11. Esta modificación fue aprobada por medio de la Resolución No. 015 de 2014, notificada personalmente el día 7 de febrero de 2014.

12. Esta modificación fue aprobada con base en la misma normativa urbana con que se expidió la Licencia de Parcelación, la cual es la contenida en el Acuerdo 063 de 2000 -EOT y el Decreto 021 de 2007, tal como se informa en su encabezado.

13. La Oficina Asesora de Planeación Municipal de Guasca Cundinamarca, expidió la Resolución No. 232 del 10 de noviembre de 2017, y por ella “liquida el valor a compensar por áreas de cesión del Proyecto denominado Saguata Xiegua, Licencia de Parcelación No. 059 de 2010”

14. Dentro de dicha Resolución No. 232 de 2017, numeral tercero informa “que el 25 de febrero de 2013 se adoptó el Decreto 006, por el cual se adopta (sic) la unidad de planificación rural del centro poblado de La Cabrerita y el Valle del Teusacá, veredas Salitre y Santa Isabel de potosí, del municipio de Guasca Cundinamarca.”

15. El numeral 4 de la Resolución No. 232 de 2017, informa que los titulares de la licencia solicitaron que se les liquidaran las cesiones que legalmente se derivaran de la Resolución No. 600 de 2010 por medio de la cual se otorga y se aprueba la licencia de parcelación para el proyecto “PARCELACION SAGUATA XIEGUA” - Licencia No. 059 de fecha 24 de septiembre de 2010(texto en negrilla y subrayado propio y fuera de texto para dar claridad al tema)

16. A numeral 6 de la Resolución No. 232 de 2017, se informa (…) “Que se hace obligatorio aceptar la compensación de cesiones para zonas y parques dado que a la fecha de otorgamiento de la licencia de parcelación No. 059 de 2010 estaba vigente el Acuerdo 63 del 7 de abril de 2000, que no estableció exigencia de áreas de cesión para suelos rurales, en detrimento de los intereses del Municipio.”.

17. El Acuerdo 063 de 2000 – EOT al igual que el Decreto 021 de 2007, fueron expedidos en forma autónoma y bajo responsabilidad del Municipio de Guasca, por el Concejo Municipal y el Alcalde Municipal.

18. La Resolución No. 232 de 2017, no fue notificada debidamente, por lo cual la sociedad propietaria de los predios (en diciembre de 2017), PANAMERICAN CAPITAL REAL ESTATE INC. SUCURSAL COLOMBIA – EN LIQUIDACION, se notificó por conducta concluyente (manifestación expresa dentro del recurso) y presentó recurso de reposición el día 15 de diciembre de 2017, bajo el numero de radicado 2017-E-4562.

19. El recurso de reposición fue rechazado por una presunta extemporalidad, por medio de la Resolución No. 034 del 5 de marzo de 2018. OJO PORQUE SI INTERPUSO QUEJA, FUE QUE LA APELACIÓN QUE INTERPUSO FUE EXTEMPORÁNEA SEGÚN EL MUNICIPIO Y CON ELLO NO HABRÍA AGOTADO EL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.

20. Dentro del término legal, PANAMERICAN CAPITAL REAL ESTATE INC. SUCURSAL COLOMBIA – EN LIQUIDACION, presentó recurso de Queja ante el alcalde municipal de Guasca, señor Miguel Arturo Garavito el día 20 DE MARZO DE 2018, bajo el numero de radicado 20108-e-1047.

21. El recurso de Queja fue resuelto por medio de la Resolución No. 097 del 23 de mayo de 2018, notificada el día 31 de mayo de 2018.

22. La Resolución No. 097 de 2018, resolvió revocar el acto administrativo No. 034 del 5 de marzo de 2018 y por las razones expuestas en la parte considerativa ratificar en forma integral la Resolución No. 232 de 2017‘‘.

La parte actora, refiere el concepto de violación de la siguiente forma.

‘‘El Municipio de Guasca expidió el Acuerdo 063 de 2000 (EOT) y el Decreto 021 de 2007 (Plan Parcial Rural), y con base en esta normativa expidió la Resolución No. 600 de 2010 por medio de la cual se otorga y se aprueba la licencia de parcelación para el proyecto “PARCELACION SAGUATA XIEGUA” - Licencia No. 059 de fecha 24 de septiembre de 2010.

Esta normativa urbana no contemplaba la entrega de cesiones obligatorias (Tipo A) para los desarrollos de Parcelaciones Campestres, tal como se informa expresamente dentro de la Licencia antes citada, a numerales 16 y 17 de la Resolución 600 de 2010.

En concepto de la administración municipal la normativa urbana base de la expedición de los actos administrativos demandados resulta desfavorable a los intereses del municipio, por lo cual, de forma arbitraria e ilegal, decidió aplicar el Decreto 006 de 2013 de manera retroactiva a situaciones jurídicamente consolidadas.

Es importante señalar que, de existir cualquier disposición u omisión que a opinión del señor Alcalde es desfavorable a los intereses del municipio, contenida dentro de la normativa urbana municipal, serian generadas por un fallo a los deberes de planeamiento y diligencia al momento de la expedición del EOT, más no puede ser atribuido de manera alguna a la actuación de mi poderdante, que siempre se desplegó con arreglo a la Constitución y la Ley.

El municipio esgrime, a fin de forzar y justificar su actuar ilegal, una presunta aceptación de los titulares de la licencia de acogerse a la nueva normativa urbana, utilizando como sustento una comunicación presentada el día 13 de mayo de 2016, por la sociedad AMARILO S.A.S. Sobre este punto queremos aclarar lo siguiente:

a. La comunicación a que se hace referencia, fue presentada por AMARILO S.A.S., sin que existiera poder especial expreso o tácito de los titulares de la licencia y/o propietarios de los inmuebles, para actuar en su nombre.

b. La sociedad AMARILO S.A.S. no es titular de la licencia de parcelación, ni de ningún derecho real sobre los inmuebles que hacen parte de la parcelación, y carecía en forma absoluta de capacidad para obligar a los titulares de la licencia o de los predios.

c. La comunicación citada, no manifiesta en forma expresa o tácita interés o aceptación alguna de acogerse al Decreto 006 de 2013-UPR, como falsamente quiere inferir el municipio.

Es claro que la comunicación solicitaba exclusivamente la determinación del presunto monto de las Cesiones Tipo A, derivadas en forma directa de la Resolución No. 600 de 2010 por medio de la cual se otorga y se aprueba la licencia de parcelación para el proyecto “PARCELACIÓN SAGUATA XIEGUA” - Licencia No. 059 de fecha 24 de septiembre de 2010, de existir ellas.

Reitero que este acto administrativo en sus numeral 16 y 17 manifiesta que el Acuerdo 063 del 7 de abril de 2000 –EOT y el Decreto 021 de 2007, no establecieron exigencia de áreas de cesión A (obligatorias) para suelos rurales.

Para justificar su actuar abiertamente ilegal el municipio informa a numerales 8 a 10 de la Resolución 232, la existencia de un proceso previo de liquidación de cesiones iniciado por medio de la Resolución No. 0167 de 2017, que, a más de tener una motivación igualmente ilegal a los actos aquí demandados, fue revocada integralmente por medio de la Resolución No. 0172 del 26 de julio de 2017, dando cierre final a la actuación administrativa.

Igualmente, para justificar la motivación ilegal, la Resolución No. 232 de 2017 hace referencia en su numeral 12 de reuniones, de carácter técnico, sostenidas con AMARILO S.A.S., sociedad la cual ya hemos manifestado claramente que no tiene titularidad alguna en la Licencia o los predios objeto de la misma, ni personería para actuar a menos que le sea otorgado poder especial para ello.

Con la expedición de la resolución No. 232 del 10 de noviembre de 2017, se están quebrantando los fines del estado, y especialmente el artículo 58 de la Constitución Política, al esgrimir una motivación abiertamente inconstitucional e ilegal dado que:

> a. Desconoce la temporalidad del acto administrativo Resolución No. 600 de 2010 por medio de la cual se otorga y se aprueba la licencia de parcelación para el proyecto “PARCELACION SAGUATA XIEGUA” - Licencia No. 059 de fecha 24 de septiembre de 2010, al pretender IMPUTARLE UNA OBLIGACION DE CESIONES OBLIGATORIAS TIPO A –contenida en la norma posterior, Decreto 006 de 2013- , que expresamente el acto administrativo manifiesta no tener.
>
> b. Pretende que por considerar el Decreto 021 de 2007 – PLAN PARCIAL y el Acuerdo 063 de 2000 – EOT, contrario a los intereses del Municipio, es adecuado aplicar en forma retroactiva, unilateral y arbitraria el Decreto 006 de 2013 – UPR, a la PARCELACION SAGUATA XIEGUA, aprobada por acto administrativo de 2010 y con derechos legalmente consolidados.
>
> Así mismo el municipio de Guasca, incumple el principio de igualdad dado que entre los años 2009 a 2013, en el municipio de Guasca se expidieron múltiples licencias de Parcelación con la misma base normativa, mas el procedimiento de determinación y cobro de las presuntas cesiones urbanas únicamente se ha iniciado para la Parcelación aprobada por Resolución No. 600 de 2010 por medio de la cual se otorga y se aprueba la licencia de parcelación para el proyecto “PARCELACIÓN SAGUATA XIEGUA” - Licencia No. 059 de fecha 24 de septiembre de 2010 Saguata Xiegua y para la PARCELACIÓN REFUGIO DE POTOSÍ también de propiedad de mis poderdantes.‘‘.

Con respecto a la contestación de la demanda, el Municipio de Guasca, Cundinamarca, se opuso a las pretensiones formuladas en la demanda.

Frente a los hechos de la demanda, manifestó que son ciertos aquellos que se refieren a la actuación administrativa realizada por la demandada; en relación con los hechos que califica como no ciertos, indica que corresponden a apreciaciones subjetivas de la parte actora.

Sobre las “*excepciones*” formuladas por el Municipio de Guasca, Cundinamarca, el Despacho ya se pronunció más arriba.

En relación con el concepto de violación, la parte demandada se pronunció de la siguiente a manera.

> *‘‘*(...) Mediante la resolución No. 600 de 2010 se aprobó la licencia de Parcelación No. 059 de 2010 para el desarrollo de vivienda campestre con la aprobación de los planos del conjunto residencial ,‘‘Parcelación Saguata Xiegua‘‘, el cual inicialmente se comprendía de dos inmuebles, posteriormente el titular de esta licencia el 10 de enero de 2013 y 03 de octubre de 2013 solicitó la modificación de la misma, teniendo como fundamento la inclusión de un nuevo predio al proyecto, la cual fue otorgada mediante resolución No. 015 de 2014, encontrándose en vigencia el Decreto 006 de 2013.
>
> Frente a lo indicado por la parte actora con respecto a las situaciones jurídicamente consolidadas y la presunta violación al artículo 58 de la Constitución Política, es pertinente manifestar que no se puede esgrimir como

> argumento que las cesiones no son de carácter obligatorio y que se trata de un derecho adquirido en virtud al artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, cuando conforme a los pronunciamientos de la Corte Constitucional como la Sentencia C-192/16 se indica que esta institución solamente se aplica en el derecho privado, en igual sentido la mencionada sentencia refuerza que la propiedad tiene una función social que limita internamente el contenido individual de facultades o poderes del propietario, según la concepción duguitiana de la propiedad función, reafirmando que el derecho a la propiedad no puede ser lesivo del interés público y la función social de la propiedad.
>
> (...)
>
> Así las cosas la función social de la propiedasd conforme el desarrollo legal y jurisprudencial se incorpora al contenido de ella para imponer al títular del dominio obligaciones en beneficio de la sociedad, los derechos de los particulares no se oponen a que por motivos de utilidad pública o interés social se establezcan restricciones, cargas o modificaciones a su ejercicio o se disponga expropiación de la propiedad, adicionalmente las normas urbanísticas hacen posible que se impongan obligaciones a los titulares de proyectos urbanísticos como en este caso la obligación de compensación de Cesiones Obligatorias Tipo A, las cuales tienen la condición de imprescriptibles, por tratarse de espacio público, al tener una naturaleza especial que lo hace inalienable, inembargable, in enajenable para protegerlo en su carácter de derecho fundamental colectivo, que debe ser garantizado en acceso, disfrute y goce para todos los ciudadanos.
>
> (...).‘‘.

El **litigio** queda fijado en los siguientes términos.

De acuerdo con las pretensiones de la demanda y la defensa de la parte accionada, el Tribunal deberá resolver si corresponde o no aplicar cesiones tipo A en relación con la licencia de parcelación que fue otorgada mediante la Resolución No. 600 de 2010, expedida por el Municipio de Guasca, Cundinamarca.

Desde el punto de vista jurídico formal, este Tribunal deberá resolver sobre la legalidad de los siguientes actos administrativos que establecieron las cesiones tipo A, como carga que debe soportar la sociedad demandante: Resolución No. 232 del 10 de noviembre de 2017 y los actos administrativos posteriores por medio de los cuales se resolvieron los recursos, Resolución 034 del 5 de marzo de 2018 y Resolución 097 del 23 de mayo de 2018, notificada el 31 de mayo de 2018, proferidos por el Municipio de Guasca, Cundinamarca.

El Tribunal también deberá resolver sobre las pretensiones de restablecimiento.

Conclusión.

Por encontrar acreditada la causal del literal d), numeral 1), del artículo 182 A de la Ley 2080 de 2021, el Despacho entiende configuradas las condiciones para dictar sentencia anticipada.

En consecuencia, de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado a las partes, por un término de diez (10) días, para que presenten, por escrito, sus alegatos de conclusión; dentro del mismo término, el señor Agente del Ministerio Público podrá rendir concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

R.E.O.A.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente:	**FREDY IBARRA MARTÍNEZ**
Expediente:	**25000-23-41-000-2019-01036-00**
Demandante:	**MIGUEL HORACIO BENITO GRANADOS**
Demandado:	**ALCALDÍA MUNICIPAL DE TOPAIPÍ Y OTRO**
Medio de Control:	**ELECTORAL**
Asunto:	**RESUELVE SOLICITUD DE ACLARACIÓN Y ADICIÓN DE AUTO QUE RESOLVIÓ RECURSO DE SÚPLICA**

Procede la Sala a resolver las solicitudes de aclaración y adición del auto de 26 de febrero de 2021 emitido por la Sala Dual de Decisión de esta Corporación dentro del asunto de la referencia presentada por la parte actora (fls. 259 a 260 cdno. ppal.).

I. ANTECEDENTES

1) El 26 de febrero de 2021 esta Sala Dual de Decisión del tribunal profirió auto que resolvió un recurso de súplica formulado por la parte demandada (fls. 297 a 256 cdno. ppal.), providencia en donde se dispuso lo siguiente:

"RESUELVE

> ***1º) Revócase*** *el ordinal 2º de la parte resolutiva de la providencia de 26 de noviembre de noviembre de 2020 emitida por el magistrado ponente del proceso de la referencia.*
>
> ***2º) Declaránse*** *probadas las excepciones previas denominadas "ineptitud de la demanda por incumplimiento de requisitos formales respecto del cargo segundo, en donde se advierte la configuración de nulidad electoral del numeral 3° del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011" e "ineptitud de la demanda por incumplimiento de requisitos formales respecto del cargo tercero donde se advierten diferencias*

> *entre el registro de votantes (Formulario E 11 y los votos consignados en el registro de mesa (Formulario E 14)" invocadas por el demandado Camilo Andrés Cifuentes Castañeda, en consecuencia* ***declárase*** *terminado el proceso de nulidad electoral en cuanto a los cargos segundo y tercero de nulidad invocados con la demanda.*
>
> ***3º) Confírmase*** *en lo demás la providencia impugnada.*
>
> ***4º)*** *Ejecutoriado este auto* ***remítase*** *el expediente al despacho del magistrado sustanciador para lo pertinente."*

2) Posteriormente, mediante escrito radicado el 9 de marzo de 2021 (fls. 258 a 260 cdno. ppal.) el apoderado judicial de la parte actora solicitó aclaración y adición de la citada providencia pidiendo además que se la modifique o revoque parcial o totalmente con fundamento en lo siguiente:

a) El magistrado ponente Óscar Armando Dimaté Cárdenas a través de auto de 26 de noviembre de 2020 declaró no probadas las excepciones previas denominadas, por un lado, *ineptitud de la demanda por incumplimiento de requisitos formales*, formulada respecto del cargo segundo de la demanda en el que se advirtió la configuración de nulidad electoral del numeral 3 del artículo 275 de La ley 1437 de 2011 y, por otro, *ineptitud de la demanda por incumplimiento de requisitos formales*, propuesta respecto del cargo tercero del libelo de demanda donde se advirtió diferencias entre el registro de votantes (formularios E-11) y los votos consignados en el registro de mesa (formulario-E14), con fundamento en el siguiente razonamiento:

(i) En el escrito de subsanación de la demanda se advirtió que la elección se dio con base en una transmisión de formularios que no tuvieron ninguna vigilancia.

(ii) Que hubo desmanes.

(iii) Aún así se suministró la información que fue viable, posible y dentro del marco de los requisitos formales teniendo en cuenta que era un caso atípico se pudieron suministrar.

b) No obstante lo anterior, el magistrado de conocimiento del recurso de súplica consideró que es obligatorio aportar la información contenida por etapas, registros electorales y precisar los vicios y a quienes inciden estos vicios electorales

c) En ese orden se resalta que *"La ETAPA PREELECTORAL Comprende las actividades previas al proceso electoral / Inscripción de cédulas / Conformación del censo electoral / Inscripción de candidatos / Designación de lugares de votación / Designación de jurados de votación / Designación de comisión escrutadora / Acreditación de testigos electorales ETAPA ELECTORAL Es el día de las elecciones y comprende el proceso de las votaciones hasta el cierre de las mismas, los escrutinios de mesas por parte de los jurados de votación. Finaliza cuando los jurados entregan a los claveros los documentos electorales que ingresan al arca triclave./ Instalación de las mesas de votación / Inicio de las votaciones / Desarrollo de las votaciones (De 8 a.m. a 4 p.m.) / Cierre de las votaciones / Escrutinios de los jurados / Entrega de documentos electorales ETAPA POSTELECTORAL Son las actividades que se realizan una vez finalizado el día de las votaciones. / Escrutinio zonal, municipal, general y nacional / Elaboración de estadísticas electorales, declaratoria de elección.".*

d) En sentencia 00051 de 2019 el Consejo de Estado estableció que *"en ese sentido, se insiste en que los términos de violencia y sabotaje tienen una diferenciación en la forma como se materializan y, principalmente, en lo que concierne a la presencia o no del elemento de la fuerza, siendo el sabotaje, que es el que ocupa la atención de la Sala en este momento, el daño, deterioro, obstrucción u oposición que, de manera sutil, engañosa o disimulada se hace sobre las cosas con el objetivo de materializarse en alteraciones del proceso electoral, que no involucra el uso de la fuerza sino que obedece a maniobras subrepticias que buscan destruir u obstruir el proceso eleccionario, como por ejemplo, arrojar sustancias sobre las tarjetas de votación, para que se impida ver su contenido, atacar o manipular el aplicativo o software donde se consignan los resultados de los escrutinios,*

con programas maliciosos que se introduzcan en los computadores donde se procesa dicha información, entre otras situaciones, y la violencia, aquella acción que implica el uso de la fuerza física o psicológica que emplea un tercero ajeno al proceso electoral sobre los instrumentos que hacen parte de él que puede darse ya sea contra las personas o contra las cosas.".

e) Las etapas electorales son claras y están previstas en la ley, los funcionarios y sus roles dentro del proceso electoral están justificados e interpretados de manera explícita, pero, cuando hay variables externas e imposibles de contener la ley y los verificadores y organismos competentes deben de tomar las medidas para que el voto, que es la manifestación de la democracia en un Estado social de derecho, sea objeto de protección especial.

f) En la demanda principal se fue insistente en marcar sobre la imposibilidad de señalar las etapas, mesas, puestos y otros requisitos que señala el artículo 275 de la Ley 1437 de 2011 en cuanto a los requisitos formales de la demanda, precisamente para que no concurran una o varias excepciones previas como en el caso en concreto ineptitud de la demanda a dos cargos.

g) En los hechos 4, 5 y 6 de la demanda se hizo un recorrido sobre el proceso electoral llevado a cabo en municipio de Topaipi el 27 de octubre de 2019 donde se narraron con detalles los graves hechos de desmanes, violencia y posible fraude en el que se vio inmerso en proceso electoral, sin embargo, aún así se señala la necesidad inaudible de establecer las etapas, mesa y votos que se pretenden alegar en la demanda y que son imposible de conseguir.

h) Se solicita aclarar o modificar el auto de 26 de noviembre de 2020 (sic) con base a los citados argumentos y con fundamento en la siguiente pregunta: *"(…) se aclare si definitivamente aunque pese a que era prácticamente imposible recolectar la información objetiva de la demanda electoral como lo son las de establecer y cito el texto "especificar las zonas,*

puestos y mesas de votación de ocurrencia de las supuestas irregularidades del proceso electoral" era necesario para el caso concreto aportar esa información?.".

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Aclaración y adición de autos

1) Como la Ley 1437 de 2011 que regula el medio de control jurisdiccional de nulidad electoral no consagra disposición expresa acerca de la aclaración y adición de autos proferidos en el trámite de este tipo de acciones se debe acudir a las normas que para el efecto contiene el Código General del Proceso, en aplicación de la remisión legal expresa contenida en el artículo 306 de la primera normatividad mencionada.

2) Por consiguiente, de conformidad con lo previsto en el artículo 285 del Código General del Proceso se tiene que la aclaración de autos procede para explicar conceptos o frases que ofrezcan verdaderos motivos de dudas siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la providencia o influyan en ella, al respecto la norma preceptúa lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella.***
>
> ***En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.***
>
> *La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración."* (se resalta).

3) Adicionalmente, en el artículo 287 del Código General del Proceso dispone que la adición o complementación de autos solamente podrá hacerse de oficio o a solicitud de parte dentro de término de ejecutoria de la decisión cuando la providencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, en los siguientes términos:

> ***"ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria****, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*
>
> *El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.*
>
> ***Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.***
>
> *Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal."* (se destaca).

4) En ese contexto, se impone denegar la petición de aclaración y adición presentada por la parte actora contra el auto de 26 de febrero de 2021 debido a que no se cumplen los presupuestos preestablecidos en los artículos 285 y 287 del Código General del proceso ya transcritos, por las siguientes razones:

a) Tanto la parte motiva como la resolutiva del auto de 26 de febrero de 2021 emitido por la Sala Dual de Decisión del tribunal a través del cual se resolvió el recurso de súplica elevado por la parte demandada no contienen conceptos o frases que ofrezcan verdaderos motivos de dudas como lo exige la norma para que sea procedente la aclaración de esa providencia, es más, la parte actora en parte alguna indicó qué conceptos o qué frases de la

providencia ofrecían motivos de dudas, motivo suficiente para no acceder a la solicitud de aclaración.

b) Por otra parte, la Sala Dual de Decisión observa que la solicitud presentada por la parte actora en modo alguno busca en realidad una adición de la sentencia de conformidad con las normas expuestas ya que, como se desprende del respectivo escrito, su único propósito es discutir la decisión adoptada en esta instancia procesal y su motivación ya que incluso pide su modificación o revocatoria total o parcial, razón por la cual esa petición no tiene vocación de prosperidad en tanto que no corresponde al contenido y alcance previsto en las citadas normas procesales, en ese sentido la petición en realidad corresponde a un pretendido recurso de "reposición" para discutir las razones que sirven de fundamento a la providencia impugnada, lo cual es manifiestamente improcedente según la normatividad que regula la materia.

5) Así la cosas, debido a que el auto de 26 de febrero de 2021 proferido por la Sala Dual de Decisión del tribunal no contiene frases o términos que ofrezcan verdadera duda, ni tampoco presenta falta de resolución de alguno de los extremos de la litis, ni mucho menos existe nada para agregar o adicionar a la decisión proferida no es procedente acceder a la solicitud de aclaración y adición de la providencia, formulada por la parte actora.

Por lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUB SECCIÓN B,**

R E S U E L V E :

1°) Deniéganse las solicitudes de aclaración y adición del auto de 26 de febrero de 2021 formuladas por parte actora.

2°) Ejecutoriada esta providencia **cúmplase** lo dispuesto en la parte resolutiva del auto de 26 de febrero de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Discutido y aprobado en sesión de Sala de la fecha. Acta No.

FREDY IBARRA MARTÍNEZ	**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**
Magistrado	**Magistrado**
(firmado electrónicamente)	**(firmado electrónicamente)**

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Sala Dual de Decisión en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO Nº2021-05-189 NE

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veinte y uno (2021)

EXPEDIENTE:	**250002341000 2019 01112 00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD ELECTORAL**
DEMANDANTE:	**HEBER CIBEL VILLAMIL VELÁSQUEZ**
DEMANDADO	**JONNATHAN ANDRÉS VELA RODRÍGUEZ**
TEMA	**NULIDAD DE ACTO DE ELECCIÓN DE CONCEJAL DE SOACHA, CUNDINAMARCA – INHABILIDAD DEL ELEGIDO POR INCURRIR EN DOBLE MILITANCIA POLÍTICA**
ASUNTO:	**CORRECIÓN DE PARTE RESOLUTIVA DE SENTENCIA**

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Encontrándose el proceso para resolver sobre el recurso de apelación presentado contra la sentencia de primera instancia proferida, se observa que el ordinal segundo ordenó notificar la decisión a la Asamblea Departamental de Cundinamarca y al Partido Político Cambio Radical siendo los procedentes el Concejo Municipal de Soacha y al partido Colombia Renaciente, razón por la que se hace necesario considerar lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso que dispone:

> ***"Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.*** *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*
>
> *Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*
>
> *Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella."*

En consecuencia, se modificará el numeral segundo de la parte resolutiva de la Sentencia No. 2021-04-060 del 29 de abril de 2021 el cual quedará así:

*"(…) **SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión al Concejo Municipal de Soacha, al partido Colombia Renaciente y a la Organización Electoral para lo de su competencia."*

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO.- CORREGIR el ordinal segundo de la parte resolutiva de la Sentencia No. 2021-04-060 del 29 de abril de 2021, el cual quedará así:

*"(…) **SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión al Concejo Municipal de Soacha, al partido Colombia Renaciente y a la Organización Electoral para lo de su competencia."*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado
Firmado electrónicamente

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO SUSTANCIACIÓN Nº 2021-05-187 E

Bogotá, D.C., Doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	**250002341000 2019 01154 00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD ELECTORAL**
DEMANDANTE:	**EDGAR ANDRÉS RINCÓN ZULUAGA**
DEMANDADO	**ERIKA MILENA MEDINA ARÉVALO**
TEMA	**NULIDAD DE ACTO DE ELECCIÓN DE EDIL DE PUENTE ARANDA - INHABILIDAD DEL ELEGIDO NO CUMPLIR REQUISITOS**
MAGISTRADO:	**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

Vista la constancia secretarial que antecede, se observa que mediante auto de decreto de pruebas realizado en audiencia inicial del 26 de noviembre de 2021 y Auto No. 2021-01-002 del 13 de enero de 2021, se ordenó requerir para que se allegaran unas pruebas tendientes a obtener mediante oficio a la Dirección De Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN; Notaría 4 del Circulo de Bogotá; Notaría 8 del Circulo de Bogotá; Registraduría Nacional del Estado Civil; Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C.; Alcaldía Local de Puente Aranda y Alcaldía Local de Los Mártires.

A pesar de haberse remitido en varias ocasiones los oficios a las entidades respectivas, sólo ha dado respuesta la Registraduría Nacional del Estado Civil, lo cual impide la continuación del proceso para la realización de la audiencia de pruebas, razón por al que se ordenará requerir por ultima vez, advirtiendo sobre la procedencia de las sanciones establecidas en los numerales 2 y 3 del artículo 44 del Código General del Proceso, para que las autoridades que no han dado respuesta procedan a remitir la información solicitada.

Para lo anterior se concede el término de cinco (5) días, a partir del recibo de la comunicación respectiva.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO.- POR SECRETARÍA requerir nuevamente a la Dirección De Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN; Notaría 4 del Circulo de Bogotá; Notaría 8 del Circulo de Bogotá; Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C.; Alcaldía Local de Puente Aranda y Alcaldía Local de Los Mártires, para que de cumplimiento total a las órdenes

impartidas por este Despacho a través del Decreto de pruebas efectuado en audiencia inicial del 26 de noviembre de 2021 y Auto No. 2021-01-002 del 13 de enero de 2021, allegando la documentación faltante, advirtiendo sobre la procedencia de las sanciones establecidas en los numerales 2 y 3 del artículo 44 del Código General del Proceso, para lo cual se les concederá un término de cinco (5) días, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

SEGUNDO.- Una vez incorporadas las documentales referidas, ingresar el expediente al Despacho para continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN PRIMERA

SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 25000234100020200085-00
Demandante: COMERCIALIZADORA EJK S.A.S.
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, DIAN
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto. Corre traslado para alegar de conclusión.

El presente proceso se encuentra al Despacho con el propósito de fijar fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Sin embargo, una vez analizadas las características del presente asunto, el Despacho advierte que concurren las condiciones para dar aplicación al artículo 182 A de la Ley 2080 de 2021 y, en consecuencia, se dispondrá: 1) no convocar a la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011; 2) resolver sobre las pruebas; 3) fijar el litigio u objeto de la controversia; y 4) correr traslado para alegar de conclusión.

En este orden de ideas, el Despacho, primero, tendrá por contestada la demanda presentada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN (Fls. 86 a 93 del expediente).

Por su parte, el artículo 182 A de la Ley 2080 de 2021, dispone.

> **‘’Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:**
>
> **1. Antes de la audiencia inicial:**
>
> a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
> b) Cuando no haya que practicar pruebas;
> c) **Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**
> d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

> El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigo u objeto de controversia.
>
> Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.
>
> (…).‘’

(Destacado por el Despacho).

Según la norma transcrita, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo el juzgador podrá dictar sentencia anticipada, entre otras hipótesis, antes de la audiencia inicial cuando *“cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento”.*

En el presente caso se observa que la parte actora allegó, junto con el escrito de la demanda, solamente pruebas documentales; de igual manera, la parte demandada aportó con la contestación de la demanda una prueba documental que corresponde a los antecedentes administrativos.

Pruebas documentales aportadas.

El Despacho tiene por incorporadas las pruebas documentales aportadas por la sociedad demandante, visibles de folios 27 a 52 del expediente, con el valor que en derecho corresponda.

En relación con las pruebas aportadas por la parte demandada, se tienen por incorporadas las documentales allegadas al expediente, que corresponden a los antecedentes administrativos, visibles a folio 85 del expediente, allegados en medio magnético.

Fijación del litigio u objeto de la controversia.

La parte actora expuso como pretensiones de la demanda las siguientes.

PRIMERA. Que es **NULA la Resolución No. 1-03-238-421-636-1-0004625 del 27 de Noviembre de 2018** proferida por la División de Gestión de Fiscalización Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá en la cual se dispuso: "ARTÍCULO PRIMERO. DECOMISAR a favor de la Nación Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, la mercancía aprehendida con Acta No. 1114 del 17 de Mayo de 2018, relacionada en el DIM No. 39031149635 del 26 de Mayo de 2018, avaluada en la suma de $375.419.338, por configurarse la causal consagrada en el numeral 8 del artículo 550 del Decreto 390 de 2016, modificado por el artículo 150 del Decreto 349 de 2018, vigente al momento de la aprehensión".

SEGUNDA. Que es **NULA la Resolución No. 03-236-408-601-0001845 del 15 de Abril de 2019,** proferida por la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, por medio de la cual se dispuso: "ARTÍCULO PRIMERO. CONFIRMAR la Resolución No. 1-03-238-421-636-1-0004625 del 27 de Noviembre de 2018, proferida por la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá".

TERCERA: Que a **TITULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** se reconozca y pague a la sociedad COMERCIALIZADORA EJK SAS, con NIT No. 900.976.472-6, el valor del avalúo dado a la mercancía decomisada mediante el DIIAM No. 39031149635 del 25 de Mayo de 2018, junto con la indexación respectiva desde la fecha en que se ordenó el DECOMISO hasta cuando se haga efectivo el pago.

CUARTA. Que se ordene a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL –DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES,** dar cumplimiento a la Sentencia en los términos del inciso primero del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

La parte actora fundamentó la demanda en los siguientes hechos.

"1. Mediante acta de hechos para Acción de Control Posterior No. 2820 del 17 de mayo de 2018, funcionarios de la División de Gestión de Fiscalización comisionados, conforme auto del 16 de mayo de 2018, se hicieron presentes en el Depósito SIA & CARGA S.A., con el fin de realizar diligencia de inventario y medida cautelar de aprehensión de mercancias de origen extranjero amparada en el Documento de Transporte No. 72977169186.

2. El inventario se realizó mediante Actas de Hechos No. 1679 del 14 de marzo

de 2018; 1722 del 15 de marzo de 2018; 1090-0384 del 14 de marzo de 2018 y, 1090-0402 del 20 de marzo de 2018, bajo el argumento que la mercancía se encontraba incursa en la causal de aprehensión descrita en el numeral 8 del artículo 550 del Decreto 390 de 2016.

3. En fecha 17 de mayo de 2018, se procedió a proferir el acta de aprehensión respecto de la mercancía descrita en las declaraciones de importación 032018000092667 del 19 de enero de 2018 y 032018000099812 del 22 de enero de 2018 y, 032018000116885, 032018000116900 y 032018000116992 del 24 de enero de 2018, mercancía consistente en consolas de videojuegos, cámaras fotográficas, lentes para cámaras y teclados electrónicos.

4. Con auto No. 134-2828 del 27 de junio de 2018, se dio apertura al expediente DM 2018-2828 por parte del Grupo Interno de Trabajo de la Secretaría de la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá.

5. En fechas de 5 de julio de 2018, la sociedad importadora presenta escrito de objeción al acta de aprehensión No. 1114 del 17 de mayo de 2018 escrito en el cual elevó solicitudes probatorias.

6. Mediante auto No. 1-03-238-421-143-1-0002650 del 19 de julio de 2018 la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, se pronunció respecto de la práctica de medios de prueba, para lo cual abrió a periodo probatorio por el término de 2 meses.

7. En fecha 8 de agosto de 2018, se interpuso recurso de reposición en contra del auto que negó parcialmente los medios de prueba solicitados por parte de la sociedad importadora.

8. Mediante auto No. 1-03-238-421-6164-3-0002986 de 15 de agosto de 2018 se resolvió el Recurso de Reposición confirmando en su integridad el auto No. 1-03-421-143-1-0002650 del 19 de julio de 2018.

9. Con auto No. 1-03-238-421-145-01-0004214 del 29 de octubre de 2018, la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, realizó el cierre del periodo probatorio, decisión notificada por estado No. 1028 de noviembre de 2018.

10. En fecha 27 de noviembre de 2018 la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, profirió Resolución No. 1-03-238-421-636-1-0004625 en la cual se ordenó el decomiso a favor de la NACIÓN UAE DIAN, de la mercancía aprehendida mediante acta No. 1114 del 17 de mayo de 2018, con fundamento en la causal 8 del artículo 550 del Decreto 390 de 2016.

11. En fecha de 21 de diciembre de 2018 se interpuso Recurso de Reconsideración contra la Resolución No. 1-03-238-421-636-1-0004625 del 27 de noviembre de 2018.

12. Mediante auto No. 03-236-408-101-000197 del 28 de enero de 2019, la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, negó la solicitud de medios de prueba peticionasdos en el recurso de reconsideración.

13. La decisión anterior, fue objeto de recurso de reposición presentado en fecha de 5 de febrero de 2019.

14. Mediante auto No. 03-236-408-110-00409 del 14 de febrero de 2019, la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá,

confirmó en su integridad el auto No. 03-236-408-101-000197 del 28 de enero de 2019.

15. La División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, resolvió RECUSO DE RECONSIDERACIÓN, mediante Resolución No. 03-236-408-101-0001845 del 15 de abril de 2019, confirmando en su integridad la decisión de DECOMISO''.

La parte actora, refiere el concepto de violación de la siguiente forma.

El cargo con el cual se sustenta la pretensión de NULIDAD de los actos administrativos proferidos dentro del expediente DM 2018-2018-2828 es el de FALSA MOTIVACIÓN, ya que si bien se tiene que la causal de decomiso se sustento en la descrita en el numeral 8 del artículo 550 del Decreto 390 de 2016, esto es:

> *"8. Cuando se hubiere introducido al territorio aduanero nacional mercancías cuyo consignatario o destinatario o importador o declarante sea una persona inexistente o cuando no obstante su existencia no hubiera autorizado o realizado la operación".*

Se debe verificar que la Entidad hoy demandada sustentó la procedencia de la causal de decomiso anteriormente citada, se edificó en los siguientes aspectos:

> "(..)
> *Los elementos que verifican y avelùan para determinar que una persona inexistente en materia aduanera y fue así como en la visita de verificaciòn realizada quedó registrado en el Acta de Hechos No. 2018-724 del 07 de Febrero de 2018, el momento en que la funcionaia delegada solicitó los registros contables de la empresa y el Representante Legal señalò que no los tenía en el lugar, tampoco fueron allegados posteriormente a la investigación, teniendo en cuenta que con la visita se pretendía determinar el legal funcionamento de la sociedad COMERCIALIZADORA EJK SAS.*
>
> *De mismo modo, en desarrollo de la dligencia, se indagò al Representante Legal por el establecimiento de comercio abierto al público a lo cual manifestó que no cuenta con uno, cuando es claro que el Código de Comercio en su artículo 13 establece que todos los efectos legales se presume que una persona ejerce el comercio, cuando se halla inscrita en el registro mercantil, cuando tenga establecimiento de comercio abierto y cuando se anuncia al público como comerciante por cualquier medio; velificados los anteriores puntos respecto de la sociedad COMERCIALIZADORA EJK SAS, con NIT No. 900.976.472-6 cuando:*

> "... ***Art. 13. Presunciones de estar ejerciendo el comercio.*** *Para todos los efectos legales se presume que una persona ejerce el comercio en los siguientes casos:*
> *1o. Cuando se halla inscrita en el registro mercantil.*
> *2o. Cuando tenga establecimiento de comercio, y,*
> *3o Cuando se anuncie al pùblico como comerciante por cualquier medio".*

La anterior consideración riñe con los dispuesto en el artículo13 del Código de Comercio que dispone:

> **ARTÍCULO 13. PRESUNCIÓN DE ESTAR EJERCIENDO EL COMERCIO.** Para todos los efectos legales se presume que una persona ejerce el comercio en los siguientes casos:
>
> 1) Cuando se halle inscrita en el registro mercantil;
>
> 2) Cuando tenga establecimiento de comercio abierto, y
>
> 3) Cuando se anuncie al público como comerciante por cualquier medio.

Dado que, la Entidad demandada, concluyó que la sociedad COMERCIALIZADORA EJK SAS, **por no tener un establecimiento de Comercio abierto al pùblico no ejerce la actividad de comercio**, dado que el Representante Legal en diligencia administrativa de Visita para acciones de Control Posterior de fecha 7 de Febrero de 2018, manifestó que no tenía establecimiento de comercio abierto al público e igualmente expuso que las importaciones las realiza por pedido anticipado, aduciendo igualmente que la información contable no la tenía en el momento de la visita. Lo anterior fue soporte para que la Entidad Demandada, concluyerá que la sociedad hoy demandante era inexistente, por cuanto " no presentó ningún documento que demostrará el normal funcionamiento de la sociedad" ya que conforme las consideraciones de los actos administrativos demandados no sólo basta estar inscrita en el Registro Mercantil, aspectos que consideró un indicio en contra de la sociedad investigada, toda vez que la misma tiene la obligación de presentar los libros de Contabilidad y corresponde hacerlo en las oficinas o Establecimiento de Comercio del Contribuyente obligado a llevarlos, en este caso, en las oficinas de la Sociedad COMERCIALIZADORA EJK SAS, tal y como lo señala el Estatuto Tributario en su artículo 780 y 781.

Se debe exponer Honorables Magistrados, que la INEXISTENCIA JURIDICA ADUANERA de una persona jurídica como es la sociedad que represento, se edificó en indicios derivados de los hallazgos consignados en el Acta de hecho de fecha 7 de Febrero de 2018, que adelantó la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, sobre lo cual, se tiene que considerar que la EXISTENCIA JURIDICA de una persona juridica la acredita la personería juridica que se le imparte derivada de la inscripción en el Registro Mercantil previos los cumplimientos de las exigencias para ello, y la única forma para declarar la inexistencia de la persona Jurídica corresponde mediante declaratoria judicial, con la cancelación de la personería jurídica, aspecto que como se ha sostenido por parte de la defensa dentro del proceso administrativo DM 2018-2018-2828, no se perfeccionó en el momento en que la Sociedad COMERCIALIZADORA EJK SAS, realizó la operación de comercio

Exterior respecto de la cual se procedió aprehender la mercancía, esto es, n para el momento en que se realizó la Visita para ejercer acciones de Contro Posterior esto es, Febrero de 2018 y menos aún dentro de las oportunidades er que se surtió el expediente DM 2018-2018-2828; aspecto que debe considerarse, ya que la UNICA FORMA para declarar la INEXISTENCIA DE UNA PERSONA JURIDICA es por VÍA JUDICIAL, conllevando la cancelación del Registro Mercantil, aspecto que no se surtió en ninguna de las etapas referidas,, aclarando que la UAE DIAN, no es la competente para que por vía administrativa sustente la INEXISTENCIA deprecada teniendo como sustento los indicios de una actuación administrativa surtida en fecha 7 de Febrero de 2018, haciendo relevancia en que, la UAE DIAN, no puede abrogarse facultades que por mandato legal estan unicamente en titularidad de la autoridad judicial.

En ese orden de ideas, se debe entonces manifestar que la Entidad demandada procedió a desconocer pronunciamientos de la Subdirecciòn de Gestión de Normativa y Doctrina que daban las pautas en determinar si una persona juridica puede ser declarada como inexistente, y más concretamente el contenido del **Oficio No. 100208221-001560 del 13 de Septiembre de 2018**, precisó sobre el particular:

> "(..)
> 5. Cúal sería el procedimeinto para declarar la inexistencia de una persona Jurídica y que autoridad tiene la facultad?
>
> Al respecto resutal pertinente traer a colación lo señalad por la Supeintendencia de sociedades en el Concepto Juridico N122686 de 2009 asì:
>
> "(..) El artículo 101 del mismo Código, determina los requisitos de fondo del contrato de sociedad, estableciendo al efecto: Para que el contrato de sociedad sea válido respecto de cada uno de los asociados será necesario que de su parte haya capacidad legal y consentimiento exento de error esencial, fuerza o dolo, y que las obligaciones que contraigan tengan un objeto y una causa lícitos. Por consiguiente cuando se cumplen con arreglo a la ley los elementos que constituyen los requisitos de fondo, existirá un contrato válidamente celebrado, e igualmente para determinar si del mismo surge una sociedad , basta verificar la ocurrencia de los presupuestos esenciales que prevé el artículo 98 citado.

Se tiene entonces que puntualizar que el máximo órgano de interpretación de normativa aduanera de la Entidad hoy demandada, que se encarga de emitir directrices de interpretación y aplicación de las normas en materia aduanera, según el oficio que menciona y que fue aportado en sede administrativa visible a folios 257 a 263 del expediente DM 2018-2018-2828, establece las circunstancias en las cuales se puede tener una persona jurídica como INEXISTENTE, y puntualiza en que eventos la misma se enmarca como sociedad inexistente, esto es:

- Por no encontrarse Legalmente constituida, esto es, por tener socios suplantados, o fallecidos,
- Por no cumplir las formalidades para constituirse como persona jurídica.
- Por haberse inscrito cuenta final de liquidación.

Tres circunstancias que no se cumplen en el expediente en el cual se expidieron los actos administrativos hoy demandados, por dicha razón adecuar una causal de decomiso de una mercancía aprehendida, bajo la causal del numeral 8 del artículo 550 del Decreto 390 de 2016, cuando no se reúnen los presupuesto de ley para que sea considerada como inexistente, genera una falsa motivación de los actos administrativos que hoy se demandan, por cuanto el Código de Comercio, establece las causales para que un Ente Jurídico sea declarado como inexistente jurídicamente, circunstancias taxativas que no se cumplen, aclarando que las únicas causales son las que establece la Ley, esto es el Código de Comercio, y no se puede hacer extensiva otras causales por vía supletoria de interpretación y menos aún fundamentada en indicios que tiene como sustento únicamente un informe que data del 7 de Febrero de 2018, bajo el argumento endeble centrado en que por no contar con un Establecimiento de Comercio abierto al público se presume que no ejerce actos propios de comercio, cuando está acreditado que la sociedad COMERCIALIZADORA EJK SAS, no sólo se encuentra inscrita en el registro mercantil, sino que su contrato societario está vigente, e igualmente al verificar el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, las mismas se encuentran al día, al haberse presentado cada una de las declaraciones tributarias que reportan información derivada de los registros contables, declaraciones privadas que arrojan e identifican no sólo unos tributos objeto de pago, sino unos montos que derivan no sólo el valor del patrimonio, sino el volumen de ingresos generados desde el momento de su existencia jurídica, información que no podía ser desconocida por la UAE DIAN, ya que dichas declaraciones tributarias se presumen auténticas a la luz del contenido del artículo 746 del Estatuto Tributario.

Con respecto a la contestación de la demanda, la Dirección de Impuestos y Aduanas

Nacionales, DIAN, se opuso a las pretensiones formuladas en la demanda.

Frente a los hechos de la demanda, manifestó que eran ciertos los hechos formulados en la demanda; también dijo que en el auto por medio del cual se abrió el periodo probatorio se negaron dos (2) medios de prueba por inconducentes e innecesarios y, de igual modo, se decretó una prueba solicitada.

En relación con el concepto de violación, la parte demandada se pronunció de la siguiente a manera.

> "(...) En relación con los supuestos fácticos que dieron lugar a la aprehensión y posterior decomiso de las mercancías fueron que el día 23 de enero de 2018 los funcionarios de la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá se hicieron presentes en el depósito habilitado SIA Y CARGA S.A., con el fin de verificar física y documentalmente la mercancía amparada en el documento de transporte No. 72977169186 a nombre de la sociedad COMERCIALIZADORA EJK S.A.S., se nos presentaron las declaraciones de importación Nos. 03201800092667 del 19701/2018, 032018000099812 de 22/01/2018, 0320128000116885, 032018000116900 y 032018000116992 del 24/01/2018, las cuales, obtuvieron levante automático.
>
> Aunado a lo anterior, el 7 de febrero de 2018 se realizó visita a la sociedad COMERCIALIZADORA EJK S.A.S., la cual, en principio fue atendida por el señor Pedro Bohórquez, y posteriormente, por el representante legal de dicha sociedad, se dejó constancia de la misma mediante el Acta de Hechos para Control Posterior No. 2018-724.
>
> (...)
>
> Posteriormente, la División de Gestión de Fiscalización realizó un informe relacionado con la sociedad COMERCIALIZADORA EJK S.A.S., respecto a las actividades económicas estableciéndose que como actividad principal según código 4652 comercio al por mayor de equipos, partes y piezas electrónicos y de telecomunicaciones. Se menciona en el mismo las responsabilidades de la sociedad demandante como 05 impuesto a la renta, 07 retención en la fuente a título de renta, 09 retención en la fuente en el impuesto a título de renta, 10 obligado aduanero con códigos 23 importador y 22 exportador, entre otras. También expresa el mismo que los sistemas informáticos de la Entidad no arrojan ningún soporte de funcionarmiento de la empresa y mucho menos de cumplimiento de las obligaciones propias de la sociedad, que no se realizó ningún giro al exterior desde el año 2016 y que continuaba importando y que el capital suscrito de la demandante es $ 10.000.000 de pesos y el activo total es de $8.000.000 según se observó en la renovación de la matrícula mercantil del 9 de mayo de 2017 pero el valor FOB de las importaciones superan ostensiblemente dicho valor, lo cual, se evidenció al realizar una consulta al aplicativo SIFARO.
>
> Adicionalmente, se observó que las importaciones realizadas por la hoy demandante superan USD 130.000 dólares durante los años 2016, 2017 y 2018. Y los valores que reflejan como ingresos en las extemporáneas declaraciones tributarias (IVA, Retención en la fuente, Renta, entre otras). También se decretó la prueba de verificación en los sistemas informáticos de la DIAN el cumplimiento de las obligaciones de la sociedad COMERCIALIZADORA EJK S.A.S., la cual, se practicó y se allega con Oficio

> Virtual No. 1-03-201-238-2019 del 21 de septiembre de 2018, con documentos Declaración de Renta y Complementarios o de Ingresos y Patrimonio para Personas Jurídicas y Asimiladas, Personas Naturales y Asimiladas Obligadas a llevar Contabilidad Formato 110 correspondientes a los años 2016 y 2017, Declaración de Impuesto al Valor Agregado (IVA) del año 2017 periodo 2 con Formato 300, no reporta declaraciones de IVA para el año 2018, Retenciones en la fuente con Formato 350 para los años 2016, periodos, 10, 11 y 12, año 2017 períodos 1, 2, 3, 5, 11 y 12, declaración impuesto sobre la renta para la equidad CREE del año 2016 con Formato 140.
>
> Además, los funcionarios se hicieron presentes en el depósito habilitado el día 17 de mayo de 2018, con la finalidad de realizar el inventario e imponer medida cautelar a las mercancías de origen extranjero por encontrarse incursa en la causal de aprehensión y decomiso consagrada en el numeral 8 del artículo 550 del Decreto 390 de 2016 modificado por el artículo 150 del Decreto 349 de 2018 según consta en el Acta de Hechos para Acción de Control Posterior No. 2820.
>
> (...)
>
> En consonancia con lo anterior, la División de Gestión de Fiscalización, mediante la Resolución No. 1-03-238-421-636-1-0004625 del 27 de noviembre de 2018, procedió a decomisar la mercancía bajo la causal de aprehensión y decomiso contemplada en el numeral 8 del artículo 550 del Decreto 390 de 2016, modificado por el artículo 150 del Decreto 349 de 2018 argumentando que no fue posible la verificación de la facturación, los registros contables, archivos de importación, estados financieros como ninguna otra información que permitiera determinar la existencia y el funcionamiento de dicho importador.
>
> (...).‘‘.

El **litigio** queda fijado en los siguientes términos.

De acuerdo con las pretensiones de la demanda y la defensa de la parte accionada, el Tribunal deberá resolver si se ajusta a la legalidad la aprehensión y el consecuente decomiso de la mercancía propiedad de la sociedad demandante como importadora de la misma, en particular si es válida la causal invocada por la DIAN, según la cual no existía la sociedad destinataria de la mercancía.

Desde el punto de vista jurídico formal, este Tribunal deberá resolver sobre la legalidad de los siguientes actos administrativos: Resolución No. 1-03-238-421-636-1-0004625 de 27 de noviembre de 2018, por la cual se dispuso decomisar una mercancía, y Resolución No. 03-236-408-601-0001845 de 15 de abril de 2019, por la cual se resolvió el recurso de reconsideración correspondiente, ambas proferidas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN.

El Tribunal también deberá resolver sobre las pretensiones de restablecimiento.

Conclusión.

Por encontrar acreditada la causal del literal c), numeral 1), del artículo 182 A de la Ley 2080 de 2021, el Despacho entiende configuradas las condiciones para dictar sentencia anticipada.

En consecuencia, de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado a las partes, por un término de diez (10) días, para que presenten, por escrito, sus alegatos de conclusión; dentro del mismo término, el señor Agente del Ministerio Público podrá rendir concepto.

Reconocimiento de personería.

Se reconoce personería a la abogada María Consuelo de Arcos León, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.069.462.921 y T.P. No. 253.959 del C.S.J., como apoderada principal, y al abogado Edisson Alfonso Rodríguez Torres, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.250.261 y T.P. No. 197.841 del C.S.J., como apoderado sustituto, para que actúen en representación jurídica de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, de conformidad con el poder especial otorgado, visible a folio 93 reverso del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

R.E.O.A.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 2021-05-247 E

Bogotá, D.C., Mayo doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN:	**250002341000 2020 00109 00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD ELECTORAL**
DEMANDANTE:	**SINDICATO DE PROCURADORES JUDICIALES - PROCURAR**
DEMANDADO:	**ALICIA BARCO CÁRDENAS - PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**
TEMAS:	**NOMBRAMIENTO PROCURADORA 55 JUDICIAL II PARA ASUNTOS PENALES**
ASUNTO:	**NIEGA SOLICITUD DE NULIDAD**
MAGISTRADO PONENTE:	**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse frente a la solicitud de nulidad presentada por el apoderado de la demandada, coadyuvada por el apoderado de la Procuraduría General de la Nación, por indebida notificación como partes en la presente actuación.

I. ANTECEDENTES

La apoderada del Sindicato de Procuradores Judiciales – Procurar, promovió medio de control electoral solicitando la nulidad del artículo 2 del Decreto No. 1987 del 1 de octubre de 2019 mediante el cual el Procurador General de la Nación prorrogó hasta por 6 meses en provisionalidad a la señora Alicia Barco Cárdenas como Procuradora 55 Judicial II, código 3PJ, Grado EC, para Asuntos Penales de Bogotá, D.C., considerando que se ha vulnerado el Régimen de Carrera Administrativa, y se ha faltado al deber motivar los actos administrativos que disponen sobre nombramientos provisionales o en encargo en empleos de carrera.

Mediante Auto No. 2020-02-039 del 4 de febrero de 2020 se admitió la demanda y se ordenó realizar las notificaciones respectivas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.

Encontrándose el proceso para la realización de audiencia inicial, el apoderado de la demandada – ALICIA BARCO CÁRDENAS, a través de escrito del 25 de marzo de 2021 presenta solicitud de nulidad de toda la actuación desde la notificación del auto admisorio de la demanda, inclusive.

De la solicitud de nulidad se ordenó mediante Auto del 12 de abril de 2021 correr traslado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 208 y 210 del CPACA, ya que la parte no acreditó su remisión de conformidad con el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, término dentro del cual se pronunció el apoderado de la entidad vinculada presentando en los mismos términos solicitud de nulidad por la misma causal de indebida notificación de la admisión de la demanda, mediante escrito del 16 de abril de 2021.

A su turno, la parte demandante presentó pronunciamiento frente a la solicitud de nulidad presentada por la demandada el día 14 de abril de 2021.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Solicitudes de nulidad presentadas

El apoderado de la demandada – ALICIA BARCO CÁRDENAS presenta solicitud de nulidad al considerar que no se realizó la notificación de la demanda, siendo parte pasiva dentro del proceso, razón por la que no conoce el curso e intención de las pretensiones del demandante, desconociéndose su derecho de defensa y contradicción.

Refiere que se ha configurado la causal de nulidad prevista en el numeral 8 del artículo 133 del CGP, toda vez que no se practicó de forma legal la notificación de la admisión de la demanda a la demandada, pues tiene la misma dirección de residencia desde hace 5 años y el mismo correo institucional desde hace mas de dos años, siendo este abarco@procuraduria.gov.co, sin embargo, solo hasta el 23 de marzo del presente año, se enteró de la existencia del proceso, cuando se le remitió el auto que fija fecha para audiencia inicial.

En consecuencia, solicita se declare la nulidad de todo lo actuado desde el auto admisorio de la demanda, inclusive, dada la omisión de notificar a la demandada y se restituya el término para contestar la demanda.

Por su parte, el apoderado de la Procuraduría General de la Nación, invoca la misma causal de nulidad aduciendo que tampoco recibió la notificación en el buzón de notificaciones judiciales de la entidad, tal y como lo certifica la Oficina de Sistemas de la entidad, que informa que no recibió mensajes de notificación de este proceso el 18 de febrero de 2021 (sic).

En consecuencia, solicita igualmente se corra traslado de la demanda electoral y se garantice el ejercicio de su defensa a través de la contestación de la demanda, excepciones previas y demás actuaciones en cabeza de la entidad como parte pasiva.

2.2. Pronunciamiento sobre la solicitud de nulidad presentada

2.2.1. Parte demandante- SINDICATO DE PROCURADORES JUDICIALES - PROCURAR

De ambos escritos de solicitud de nulidad se corrió trasladado a la parte demandante, quien mediante escrito presentado el 14 de abril de 2021 se pronunció únicamente frente a la solicitud de nulidad presentada por la demandada indicando que el tribunal realizó la

notificación de la admisión de la demanda de conformidad con lo ordenado en el artículo 277, numeral a) de la Ley 1437 de 2011, entregando copia de la providencia a la dirección de notificaciones registrada en el directorio de la dependencia de la entidad y además se acreditó la publicación por aviso, ante la imposibilidad de poderse realizar personalmente.

Por tanto, solicita se niegue la solicitud de nulidad impetrada ya que no es procedente.

2.3. Presupuestos de procedencia, oportunidad y legitimación en el incidente de nulidad

Como quiera que la presente nulidad se interpone con ocasión de la integración de la parte pasiva, debe tenerse en cuenta que las normas especiales para las nulidades electorales (Título VIII del CPACA), en su artículo 284 concretamente dispone:

> *"**Artículo 284. Nulidades**. Las nulidades de carácter procesal se regirán por lo dispuesto en el artículo 207 de este Código. La formulación extemporánea de nulidades se rechazará de plano y se tendrá como conducta dilatoria del proceso. Contra el auto que rechaza de plano una nulidad procesal no habrá recursos."*

Adicionalmente, el artículo 296 indica que en los aspectos no regulados en el proceso de nulidad electoral se aplicará lo dispuesto en el proceso ordinario, en tanto no sean incompatibles, por lo que al no existir norma especial frente a las causales, oportunidad y trámite de las nulidades procesales se dará aplicación a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 en los artículos 208 y siguientes.

Ahora bien, la causal que se advierte en las solicitudes de nulidad es la descrita en el numeral 8 del artículo 133 del del Código General del Proceso que dispone:

> *"**ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD**. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*
> *(…)*
> *8. **Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio** de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, **o no se cita en debida forma** al Ministerio Público o **a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado."***

En esa medida, se observa que la causal invocada presupone que no se realizó la notificación de la demanda en debida forma, siendo por una parte, la demandada -ALICIA BARCO CÁRDENAS y de otro lado, la entidad llamada a comparecer al proceso en su calidad especial por expedir el acto acusado, la Procuraduría General de la Nación.

Por tanto, procede el Despacho a verificar la notificación realizada en virtud de la disposición contenida en el artículo 277, numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, esto es, si se notificó o no en debida forma a la demandada ALICIA BARCO CÁRDENAS y a la Procuraduría General de la Nación.

2.4. Problema Jurídico

El problema jurídico a resolver consiste en determinar si se realizó en debida forma la notificación de la demanda a la demandada ALICIA BARCO CÁRDENAS y a la Procuraduría General de la Nación para garantizar el derecho de contradicción y defensa en el presente asunto.

2.5. Resolución del Problema Jurídico

En primer lugar, se hace necesario precisar que mediante Auto No. 2020-02-039 del 4 de febrero de 2020 se admitió la demanda presentada por el Sindicato de Procuradores Judiciales – PROCURAR, contra la señora ALICIA BARCO CÁRDENAS, y como entidad que expidió el acto, la Procuraduría General de la Nación, y se ordenó realizar la notificación personal a la demandada en la forma prevista en el literal a) del numeral 1° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, y de no ser posible dentro de los dos (2) días siguientes, notificarse de conformidad con lo previsto en los literales b) y c) del artículo 277 *ibidem*, esto es por aviso.

Adicionalmente, se ordenó comunicar a través del correo electrónico informado a folio 32 del Cuaderno Principal (abarco@procuraduria.gov.co) acerca de la existencia del proceso, sin que constituya su notificación y posterior contabilización de términos para contestar la demanda.

A su turno, se ordenó notificar a la entidad vinculada de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, mediante mensaje dirigido al buzón para notificaciones judiciales de dicha entidad.

Para su cumplimiento, la Secretaría de la Sección Primera, procedió a remitir el auto admisorio de la demanda el día 18 de febrero de 2020 a los correos procesosjudiciales@procuraduria.gov.co, correspondiente al buzón de notificaciones judiciales de la Procuraduría General de la Nación, tal y como lo aduce su apoderado; y al correo abarcoc@procuraduria.gov.co, correspondiente al correo institucional de la demandada ALICIA BARCO CÁRDENAS, así:

RV: 2020-109 NULIDAD ELECTORAL – ADMITE DEMANDA-DR. MAZABEL

De: Seccion 01 Subseccion 01 Noti 2 Tribunal Administrativo - Cundinamarca - Cundinamarca
Enviado: martes, 18 de febrero de 2020 2:10 p. m.
Para: PROCURADURIA (procesosjudiciales@procuraduria.gov.co) <procesosjudiciales@procuraduria.gov.co>; egonzalez@procuraduria.gov.co <egonzalez@procuraduria.gov.co>; abarcoc@procuraduria.gov.co <abarcoc@procuraduria.gov.co>; agencia@defensajuridica.gov.co <agencia@defensajuridica.gov.co>
Asunto: 2020-109 NULIDAD ELECTORAL – ADMITE DEMANDA-DR. MAZABEL

URGENTE
ADMISORIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECRETARIA SECCIÓN PRIMERA
EXPEDIENTE No. 25000-23-41-000-2020-109
NULIDAD ELECTORAL – ADMITE DEMANDA
DEMANDANTE: SINDICATO DE PROCURADORES JUDICIALES PROCURAR
DEMANDADO: ALICIA BARCO CARDENAS
MAGISTRADO (A) SUSTANCIADOR (A), Dr. (A) DR. IBARRA

SE NOTIFICA EL AUTO POR MEDIO DEL CUAL **SE ADMITE EL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL** DE LA REFERENCIA, SE CORRE TRASLADO DE LA DEMANDA.

EN ARCHIVO ADJUNTO SE ENVÍA COPIA DE LA PROVIDENCIA, DEMANDA Y ANEXOS

Ahora bien, el apoderado de la entidad vinculada, refiere que solicitó a la Oficina de Sistemas que informara sobre el ingreso de mensajes de datos relacionados con el proceso, concretamente para el día 18 de febrero de 2020, teniendo como remitente el correo electrónico scs01sb01_2tadmincdm@notificacionesrj.gov.co; sin embargo, le informaron que no se había recibido ningún mensaje de datos de esa dirección electrónica.

Al respecto, se informa que por Secretaría se requirió a la oficina de soporte – Mesa de Ayuda del Consejo Superior de la Judicatura, para que certificara la remisión de mensaje de datos del día 18 de febrero de 2020 a los destinatarios abarcoc@procuraduria.gov.co y procesosjudiciales@procuraduria.gov.co, quien procedió a certificar a través del ID que se configura para cada mensaje la entrega efectiva del auto admisorio de la demanda, así:

*"Se realiza la verificación del mensaje enviado el día **2/18/2020 7:10:11 PM** desde la cuenta "**scs01sb01-2tadmincdm@notificacionesrj.gov.co**" con el asunto: "**2020-109 NULIDAD ELECTORAL – ADMITE DEMANDA-DR. MAZABEL**" y con destinatario **abarcoc@procuraduria.gov.co***

*Una vez efectuada la validación en servidor de correo electrónico de la Rama Judicial, se confirma que el mensaje descrito **"SI"** fue entregado al servidor de correo del destino, en este caso el servidor con dominio **"procuraduria.gov.co"** el mensaje se entregó con el ID "**<BN6PR0101MB286836B194201E44E41EA7CD80110@BN6PR0101MB2868.prod.exchangelabs.com>" (…)***

*Se realiza la verificación del mensaje enviado el día **2/18/2020 7:10:11 PM** desde la cuenta "**scs01sb01-2tadmincdm@notificacionesrj.gov.co**" con el asunto: "**2020-109 NULIDAD ELECTORAL – ADMITE DEMANDA-DR. MAZABEL**" y con destinatario **procesosjudiciales@procuraduria.gov.co**.*

*Una vez efectuada la validación en servidor de correo electrónico de la Rama Judicial, se confirma que el mensaje descrito **"SI"** fue entregado al servidor de correo del destino, en este caso el servidor con dominio "procuraduria.gov.co" el mensaje se entregó con el **ID "<BN6PR0101MB286836B194201E44E41EA7CD80110@BN6PR0101MB2868.prod.exchangelabs.com>"***

Nota 1: la hora que registra se le debe de restar 5 horas por diferencia con el servidor (UTC (Universal Time Coordinated)) y la de Bogota – Colombia (UTC -5).

Nota 2: Confirmaciones de entrega: las confirmaciones de entrega dependen de la configuración del servidor de destino, adicional estas pueden tardar hasta 72 horas en llegar esto es por el funcionamiento de las confirmaciones en todos los servidores de correo.

El que una confirmación de entrega no llegue no significa necesariamente que el correo no fue entregado.

Nota 3: Confirmaciones de lectura: las confirmaciones de lectura dependen de que la persona destino acepte enviar esta confirmación de lectura, si la persona de destino no acepta enviar esta confirmación no se responderá la confirmación de lectura y no necesariamente significa que no fue leído.

Nota 4: Las certificaciones que emite la mesa de ayuda de correo electrónico se obtienen con las trazabilidades que se generan entre la comunicación de los servidores del correo remitente y destinatario, con esta información se valida, si un mensaje fue entregado al servidor de destino."

De este modo, se observa que el mensaje de datos remitido el 18 de febrero de 2020, tal y como consta en la impresión del envió citada, fue remitida a los correos de las partes de forma correcta, cuya certificación de entrega y trazabilidad esta certificada con su respectivo ID, por lo que se concluye que la admisión de la demanda fue notificada en debida forma a la Procuraduría General de la Nación a su buzón de notificaciones judiciales, e incluso remitida a la demandada al correo que en su escrito de nulidad se informa, tal y como se verifica en la remisión de datos referida.

Ahora bien, respecto a la demandada ALICIA BARCO CÁRDENAS, es de precisar que se radicó en la sede laboral de la demandada, esto es en la Procuraduría General de la Nación, la notificación respectiva para ser entregada por parte de la entidad nominadora, el 19 de febrero de 2020, tal y como se observa a folio 87 del cuaderno principal, con su respectiva constancia de que la persona no se encontraba en ese momento, pero se dejaba la entrega del documento referido (Folio 88 CP).

De igual forma, al no poderse realizar la notificación personal en la forma prevista en el literal a) del numeral 1° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, se ordenó realizar la notificación por aviso, de conformidad con los literales b) y c) del artículo 277, razón por la que se puso a disposición de la parte demandante los avisos desde el 10 de marzo de 2020 (Folio 91 CP).

No obstante, dada las circunstancias acaecidas el pasado 11 de marzo de 2020, por cuanto la Organización Mundial de la Salud - OMS-, calificó el brote de COVID-19 (Coronavirus) como una pandemia, por lo que el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante Resolución 385 de 12 de marzo de 2020, declaró «la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020». En la mencionada Resolución 385 de 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social ordenó a los jefes y representantes legales de entidades públicas y privadas, adoptar las medidas de prevención y control para evitar la propagación del COVID19 (Coronavirus).

Mediante los Decretos Nacionales No. 417 del 17 de marzo y 637 del 6 de mayo de 2020, el presidente de la República declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario, término dentro del cual se expidieron decretos legislativos con medidas especiales para cada sector.

Teniendo en cuenta las medidas adoptadas tendientes para la preservación de la vida y la mitigación de riesgos con ocasión de la situación epidemiológica generada, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales desde el 16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020[1], dentro de los cuales se encontraba incluido el medio de control de nulidad electoral, razón por lo que no se recibieron ni tramitaron demandas y actuaciones durante ese tiempo.

En ese orden de ideas, se ordenó remitir los avisos por medio electrónico a la parte demandante, quien en efecto remitió memorial el 7 de diciembre de 2020, en la que acreditó su publicación en los periódicos El Tiempo y Nuevo Siglo el domingo 29 de noviembre en los periódicos, con sus respectivos anexos.

Por tanto, se verifica que la demanda y sus anexos fueron notificados en debida forma a la señora ALICIA BARCO CÁRDENAS, pues i) se le remitió vía correo electrónico la demanda, aun sin constituirse como notificación, desde el 18 de febrero de 2020 al correo electrónico informado incluso por el apoderado de aquella en su solicitud de nulidad, abarcoc@procuraduria.gov.co; ii) se acudió a su lugar de trabajo para la notificación personal y ante su ausencia, se dejó constancia y radicación con recibo de correspondencia desde el 19 de febrero de 2020, y iii) finalmente, se llevó a cabo la notificación por aviso con las publicaciones respectivas, realizadas el 30 de noviembre de 2020 por la parte demandante en los periódicos El Tiempo y Nuevo Siglo.

En consecuencia, tanto a la entidad vinculada, Procuraduría General de la Nación, como a la demandada ALICIA BARCO CÁRDENAS, se les notificó en debida forma el auto admisorio de la demanda y en esa medida, no hay lugar a decretar la nulidad procesal descrita en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, acreditándose que se ha garantizado el derecho de defensa y contradicción, y que la notificación de la demanda se dio de conformidad con los presupuestos procesales especiales establecidos para los procesos de nulidad electoral dispuestos en la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR las solicitudes de nulidad presentadas por ALICIA BARCO CÁRDENAS y la Procuraduría General de la Nación, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por Secretaría, **REMITIR** a las partes el informe de entrega de mensajes de datos remitido por la Mesa de Ayuda del Consejo Superior de la Judicatura para su conocimiento.

[1] Acuerdos Nos. PCSJA20- 11517 del 15 de marzo de 2020, PCSJA20-11519 del 16 de marzo de 2020, PCSJA20-11521 del 21 de marzo de 2020, PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, PCSJA20-11529 del 25 de marzo de 2020, PCSJA20- 11532 del 11 de abril de 2020, PCSJA20- 11549 del 7 de mayo de 2020 y PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020.

TERCERO.- En firme esta providencia, vuelva el expediente al Despacho para continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO SUSTANCIACIÓN Nº 2021-05- 191 E

Bogotá, D.C., Mayo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN:	**250002341000 2020 00926 00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD ELECTORAL**
DEMANDANTE:	**SINDICATO DE PROCURADORES JUDICIALES - PROCURAR**
DEMANDADO:	**ALFONSO CAJIAO CABRERA - PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**
TEMAS:	**NOMBRAMIENTO PROCURADOR 21 JUDICIAL II PARA ASUNTOS PENALES DE BOGOTÁ, CON FUNCIONES EN LA PROCURADURÍA SEGUNDA DELEGADA PARA LA MORALIDAD PÚBLICA, CÓDIGO 3PJ, GRADO EC**

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Encontrándose el presente proceso para la realización de la Audiencia de pruebas programada inicialmente para el 19 de mayo de 2021se observa que en audiencia inicial realizada el 10 de marzo de 2021 se ordenó de oficio que la Procuraduría General de la Nación allegara la hoja de vida completa de ALFONSO CAJIAO CABRERA; sin embargo, aunque se remitió el requerimiento por parte de Secretaría desde el 15 de marzo de 2021, la entidad no ha allegado dicha documental, por lo que se le concederá el término de cinco (5) días a partir del recibo de la comunicación respectiva para que remita la prueba faltante.

Considerado lo anterior, el Despacho aplazará la audiencia de pruebas para el día 2 de junio de 2021 a las a las 4:00 p.m., a través de la plataforma Microsoft Teams, para lo cual, se remite el siguiente link:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_NjY2N2UzNjgtMjdiNS00ODVmLWI5OTAtYjU0YjQwZTViZDNi%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22a7a0a236-1d45-4320-ade2-05b135d17554%22%7d

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO.- APLAZAR la realización de la audiencia inicial inicialmente fijada para el día 19 de mayo de 2021, a las 2:40 p.m., a través de la plataforma Microsoft Teams, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- SEÑALAR como fecha fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día 2 de junio de 2021, a las a las 4:00 p.m., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- Por Secretaría **NOTIFICAR** a las partes de la presente decisión, informando del aplazamiento de la celebración de la Audiencia de pruebas y la nueva fecha señalada para su realización, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

CUARTO.- Por Secretaría **REQUERIR** a la Procuraduría General de la Nación para que allegue la hoja de vida completa de ALFONSO CAJIAO CABRERA, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DECUNDINAMARCA

SECCIÓN PRIMERA

SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 25000234100020210015 3-00
Demandante: COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA, COMPARTA EPS-S
Demandado: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, ADRES
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: ordena remitir por falta de Jurisdicción.
SISTEMA ORAL

Antecedentes

La Cooperativa de Salud Comunitaria Empresa Promotora de Salud Subsidiad Comparta EPS-S, a través de apoderada, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos.

Resoluciones Nos. 36980 del 8 de octubre de 2019, *"por la cual se ordena a la E.P.S. COMPARTA. Identificada con NIT. 804.002.105-0, el reintegro de recursos a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES"*; y, 23 del 15 de enero 2020, *"por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por la E.P.S. COMPARTA identificada con NIT. 804.002.105-0, en contra de la Resolución 36980 del 8 de octubre de 2019"*; expedidas por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, ADRES.

Una vez observado el escrito de la demanda, la Sala encuentra que por la naturaleza del proceso, su conocimiento no corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; en consecuencia, la Sala considera necesario remitir el

asunto para el conocimiento de la Jurisdicción Ordinaria Laboral y de la Seguridad Social.

Consideraciones

El artículo 622 de la Ley 1564 de 2012, por medio de la cual se expidió el Código General del Proceso, dispone.

> **"Artículo 622.**
>
> Modifíquese el numeral 4 del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual quedará así:
>
> "4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.".

En el caso bajo examen, la parte demandante interpuso demanda, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra los actos administrativos por medio del cual se ordenó la restitución de unos recursos a la ADRES, correspondientes a una posible apropiación sin justa causa de recursos del Régimen Subsidiado.

En este orden de ideas, se advierte que el órgano encargado en su momento de dirimir los conflictos de jurisdicción, estableció que materias como los **recobros**, que guardan una estrecha similitud con los **reintegros** ordenados en los actos que se demanda, por tratarse de cuestiones que buscan amparar los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, corresponden a controversias que deben ser conocidas por la Jurisdicción Ordinaria Laboral y de la Seguridad Social.

Así lo sostuvo la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en providencia del 14 de noviembre de 2019, Magistrada Ponente: Doctora Magda Victoria Acosta Walteros, expediente No. 11001010200020190200000 00, ocasión en la que dicha Sala unificó su criterio en torno a esta clase de conflictos de jurisdicción.

> "(…) En sesión de 4 de septiembre de 2019 esta Sala Jurisdiccional Disciplinaria estimó que era importante unificar la posición de esta Corporación en los siguientes aspectos:
> Esta Sala se refirió expresamente al marco normativo aplicable,
> (i) examinó la cláusula general o residual de competencia de

> Jurisdicción Ordinaria Laboral y de la Seguridad Social; (ii) hizo referencia al criterio exclusivo y excluyente con la asignación ala Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de los litigios en materia de seguridad social empleados públicos, cuando surégimen sea administrado por una persona de derecho públicoy, (iii) enfatizó en la necesidad de difundir el precedente establecido por esta Sala Jurisdiccional Disciplinaria con el objeto de garantizar los principios de prontitud, cumplimiento y eficacia, los cuales difícilmente se materializan si los distintos despachos judiciales continúan colisionando la jurisdicción, sinatender las reglas que previamente ha fijado esta Sala.
>
> Fijó así esta Sala Jurisdiccional Disciplinaria como regla de unificación que la jurisdicción competente para conocer las demandas que versen sus pretensiones en el pago de facturaso cuentas de cobro entre entidades del Sistema Integral de Seguridad Social en Salud, por recobro de servicios, insumos o medicamentos No incluidos en el Plan Obligatorio de Salud, POS, previamente devueltos o glosados, es la Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad Laboral y de Seguridad Social.
>
> Señaló además que de acuerdo con la interpretación armónicae integral de lo dispuesto en los artículos 12 de la Ley 270 de 1996 y el numeral 4 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, de los cuales se deriva la cláusulageneral de competencia de la Jurisdicción Ordinaria, se advierte que la especialidad Laboral y de Seguridad Social, es competente para conocer de los litigios originados en la prestación de los servicios de seguridad social, suscitados entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras.
>
> Finalmente estableció esta Sala Jurisdiccional Disciplinaria en la Sentencia de Precedente que quedaban excluidos de la aplicación de la regla de unificación, los asuntos provenientes de las controversias de la seguridad social, relativos a: (i) la responsabilidad médica; (ii) los relacionados con contratos; (iii)los asuntos que no hayan sido asignados por el Legislador a una de las jurisdicciones especiales; y (iv) los procesos judiciales referidos a la seguridad social de los servidores públicos, cuando su régimen sea administrado por una personade derecho público (…).''.

Este criterio, corresponde al **precedente horizontal** de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria sobre la materia, el cual fue tratado en providencia del 11 de agosto de 2014, Magistrado Ponente: Doctor Néstor Javier Osuna Patiño, proceso con el expediente No. 11001010200020140172200.

> ′De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 270 de 1996, la Jurisdicción Ordinaria ''conocerá de todos los asuntos que no estén atribuidos por la Constitución o la ley a otra jurisdicción''. De la misma forma que en el numeral 4 del artículo 2 del Código Procesal

> del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012, se asignó a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y de Seguridad Social, conocer de ''las controversias relativas a la prestación de los servicios de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administrativas o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos''.
> (…)
>
> Se enfatizó en que la nueva redacción del artículo 2.4 del Código General del Trabajo y de la Seguridad Social, con ocasión de la entrada en vigencia del artículo 622 del Código General del Proceso, ''nunca puede interpretarse como como la decisión del legislador de inaplicar, restringir, ni mucho menos derogar la cláusula general y residual de competencia de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y de Seguridad Social, cuya fuente es prevalente por ser ley estatutaria''; la interpretación armónica y coherente del enunciado normativo del artículo 2.4 del CPT a la luz de la cláusula general y residual de competencia del artículo 12 de la Ley 270 de 1996, muestra claramente que ''los recobros al Estado son una controversia, sino directa, al menos indirecta, que se desprende necesariamente de la prestación de servicios de salud a los afiliados, beneficiarios o usuarios, por parte de una E.P.S. en tanto que administradora de un régimen de seguridad social en salud ''y, las demandas judiciales ocasionadas por el no pago en sede administrativa de recobros, en virtud de devoluciones o glosas a las facturas acompañadas a la solicitud de recobro, son una especie de litigio propio del sistema actual de seguridad social en salud, que se da entre un administrador del sistema de salud y el Estado, como garante último de los derechos fundamentales a la salud y a la seguridad social, en razón de la atención a los usuarios del mismo sistema''.
> (…)

Más adelante, precisa la Corte Constitucional sobre el tema materia de litis lo siguiente:

> En suma, **el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001 al atribuir a la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social la solución de los conflictos referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan, integra un sistema mediante el cual debe prestarse el servicio público obligatorio de la seguridad social bajo el principio de unidad que rige el régimen jurídico que la regula.**
>
> Finalmente, es de anotar que en lo esencial el numeral 4º del artículo 2º de la Ley 712 de 2001 es mutatis mutandi igual al artículo 2º de la ley 362 de 1997, que acogió en forma más explícita la exégesis que las altas Corporaciones de justicia le habían impartido. Valga recordar que en esas sentencias se precisó que **después de la expedición de Ley 100 de 1993, para los efectos del sistema de seguridad social integral no es necesario tener en cuenta la naturaleza jurídica del vínculo ni los actos que reconocieron o negaron un derecho**

> **sustancial en esa materia, sino la relación afiliado, beneficiario o usuario, con la respectiva entidad administradora o prestadora de servicios de seguridad social integral. Por tanto, es la materia de la controversia lo que define la jurisdicción competente y no el status jurídico del trabajador**. Igualmente se destacó que el legislador en ejercicio de la libertad política de configuración de normas jurídicas y en armonía con los artículos 150-23 y 228 Superiores, tiene un amplio margen de decisión para distribuir una competencia judicial dentro de las distintas jurisdicciones estatales, a fin de que una precisa autoridad judicial ejerza la jurisdicción del Estado en un asunto previamente señalado, bajo estrictos contornos de protección de la vigencia y primacía del debido proceso (C.P. art. 29). Por tanto, bien podía el legislador en ejercicio de esas innegables potestades asignar la competencia a la jurisdicción ordinaria para conocer de las controversias referentes a sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de su relación jurídica y delos actos jurídicos que se controviertan2". (Subraya y Negrilla de la Sala).
>
> (...)
>
> **En consecuencia, ha encontrado la Sala que es la Jurisdicción Ordinaria a quien le corresponde dirimir la presente litis, toda vez que la controversia se suscitó entre una entidad administrativa prestadora del servicio de salud de carácter particular y una entidad pública, situación que sin lugar a dudas se enmarca en lo normado y ya referido numeral 4 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 622 del C.G.P., pues dicha controversia es propia del Sistema de Seguridad Social Integral.".**

(Destacado por el Tribunal).

De acuerdo con lo dicho por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, al tenor de lo dispuesto por el artículo 622, numeral 4, del Código General del Proceso, corresponde a la Jurisdicción Ordinaria Laboral y de la Seguridad Social conocer sobre las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social en salud que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las **entidades administradoras o prestadoras de servicios de salud**.

En el presente caso, nos encontramos en presencia de una de tales controversias, que se enmarca en lo dispuesto por el artículo 622, numeral 4, del Código General del Proceso, en la medida en que la orden de reintegro de los recursos surgió a partir de una posible apropiación sin justa causa de los recursos del Régimen Subsidiado, pues la ADRES, a través de la auditoria ARS011, encontró hallazgos que afectan el Régimen Subsidiado y, en consecuencia, correspondía a la demandada solicitar el reintegro de los recursos apropiados o reconocidos sin justa causa por la EPS-S COMPARTA.

En consecuencia, este Despacho remitirá el presente asunto por falta de Jurisdicción a los Juzgados Laborales y de la Seguridad Social (Oficina de Reparto) de la ciudad de Bogotá D.C.

Decisión

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A",**

RESUELVE

ÚNICO.- REMITIR por falta de Jurisdicción el expediente que corresponde al presente asunto a los Juzgados Laborales y de la Seguridad Social de Bogotá D.C. (Oficina de Reparto), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Lo actuado hasta ahora conservará validez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

R.E.O.A.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DECUNDINAMARCA SECCIÓN

PRIMERA

SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANOReferencia: Exp. No. 25000234100020210038300
Demandante: ESE HOSPITAL EL SALVADOR DE UBATÉ
Demandado: CAFESALUD E.P.S EN LIQUIDACIÓN
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: ordena remitir por falta de Jurisdicción.
SISTEMA ORAL

Antecedentes

El Hospital El Salvador de Ubaté, a través de apoderada, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos.

Resoluciones Nos. A-002538 del 16 de enero de 2020, *"por medio de la cual se excluye de la masa una acreencia presentada a CAFESALUD E.P.S. S.A., en liquidación"*; y, A-000616 del 30 de octubre de 2019, *"por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición presentado contra la Resolución No. A-002538 del 16 de enero de 2020"*; expedidas por el liquidador de Cafesalud Entidad Promotora de Salud S.A, Cafesalud EPS S.A., en Liquidación.

La demanda fue radicada en los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., y el asunto fue remitido a esta Corporación mediante auto de 20 de abril de 2021, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C.

Una vez observado el escrito de la demanda, la Sala encuentra que por la naturaleza del proceso, su conocimiento no corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; en consecuencia, la Sala considera necesario remitir el

asunto para el conocimiento de la Jurisdicción Ordinaria Laboral y de la Seguridad Social.

Consideraciones del Tribunal

El artículo 622 de la Ley 1564 de 2012, por medio de la cual se expidió el Código General del Proceso, dispone.

> ***"*Artículo 622.**
>
> Modifíquese el numeral 4 del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual quedará así:
>
> "4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.".

En el caso bajo examen, la parte demandante interpuso demanda, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra los actos administrativos por medio de los cuales se excluyó de la masa una acreencia presentada a Cafesalud E.P.S S.A., en liquidación.

En este orden de ideas, se advierte que el órgano responsable, en su momento, de dirimir los conflictos de jurisdicción, estableció que materias como las **acreencias o glosas**, que guardan una estrecha similitud con la exclusión de la masa de una acreencia presentada, por tratarse de cuestiones que buscan amparar los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, corresponden a controversias que deben ser conocidas por la Jurisdicción Ordinaria Laboral y de la Seguridad Social.

Así lo sostuvo la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en providencia del 14 de noviembre de 2019, Magistrada Ponente: Doctora Magda Victoria Acosta Walteros, expediente No. 11001010200020190200 0 00, ocasión en la que dicha Sala unificó su criterio en torno a esta clase de conflictos de jurisdicción.

> *"* (…) En sesión de 4 de septiembre de 2019 esta Sala Jurisdiccional Disciplinaria estimó que era importante unificar laposición de esta Corporación en los siguientes aspectos:
> Esta Sala se refirió expresamente al marco normativo aplicable,
> (i) examinó la cláusula general o residual de competencia de

> Jurisdicción Ordinaria Laboral y de la Seguridad Social; (ii) hizo referencia al criterio exclusivo y excluyente con la asignación a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de los litigios en materia de seguridad social empleados públicos, cuando su régimen sea administrado por una persona de derecho público y, (iii) enfatizó en la necesidad de difundir el precedente establecido por esta Sala Jurisdiccional Disciplinaria con el objeto de garantizar los principios de prontitud, cumplimiento y eficacia, los cuales difícilmente se materializan si los distintos despachos judiciales continúan colisionando la jurisdicción, sin atender las reglas que previamente ha fijado esta Sala.
>
> Fijó así esta Sala Jurisdiccional Disciplinaria como regla de unificación que la jurisdicción competente para conocer las demandas que versen sus pretensiones en el pago de facturas o cuentas de cobro entre entidades del Sistema Integral de Seguridad Social en Salud, por recobro de servicios, insumos o medicamentos No incluidos en el Plan Obligatorio de Salud, POS, previamente devueltos o glosados, es la Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad Laboral y de Seguridad Social.
>
> Señaló además que de acuerdo con la interpretación armónica e integral de lo dispuesto en los artículos 12 de la Ley 270 de 1996 y el numeral 4 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, de los cuales se deriva la cláusula general de competencia de la Jurisdicción Ordinaria, se advierte que la especialidad Laboral y de Seguridad Social, es competente para conocer de los litigios originados en la prestación de los servicios de seguridad social, suscitados entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras.
>
> Finalmente estableció esta Sala Jurisdiccional Disciplinaria en la Sentencia de Precedente que quedaban excluidos de la aplicación de la regla de unificación, los asuntos provenientes de las controversias de la seguridad social, relativos a: (i) la responsabilidad médica; (ii) los relacionados con contratos; (iii) los asuntos que no hayan sido asignados por el Legislador a una de las jurisdicciones especiales; y (iv) los procesos judiciales referidos a la seguridad social de los servidores públicos, cuando su régimen sea administrado por una persona de derecho público (…).''.

Este criterio, corresponde al **precedente horizontal** de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria sobre la materia, tratado en providencia del 11 de agosto de 2014, Magistrado Ponente: Doctor Néstor Javier Osuna Patiño, proceso con el expediente No. 11001010200020140172200.

> ''De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 270 de 1996, la Jurisdicción Ordinaria ''conocerá de todos los asuntos que no estén atribuidos por la Constitución o la ley a otra

jurisdicción''. De la misma forma que en el numeral 4 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012, se asignó a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y de Seguridad Social, conocer de ''las controversias relativas a la prestación de los servicios de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administrativas o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos''.
(…)

Se enfatizó en que la nueva redacción del artículo 2.4 del Código General del Trabajo y de la Seguridad Social, con ocasión de la entrada en vigencia del artículo 622 del Código General del Proceso, ''nunca puede interpretarse como como la decisión del legislador de inaplicar, restringir, ni mucho menos derogar la cláusula general y residual de competencia de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y de Seguridad Social, cuya fuente es prevalente por ser ley estatutaria''; la interpretación armónica y coherente del enunciado normativo del artículo 2.4 del CPT a la luz de la cláusula general y residual de competencia del artículo 12 de la Ley 270 de 1996, muestra claramente que ''los recobros al Estado son una controversia, sino directa, al menos indirecta, que se desprende necesariamente de la prestación de servicios de salud a los afiliados, beneficiarios o usuarios, por parte de una E.P.S. en tanto que administradora de un régimen de seguridad social en salud ''y, **las demandas judiciales ocasionadas por el no pago en sede administrativa de recobros, en virtud de devoluciones o glosas a las facturas acompañadas a la solicitud de recobro, son una especie de litigio propio del sistema actual de seguridad social en salud, que se da entre un administrador del sistema de salud y el Estado, como garante último de los derechos fundamentales a la salud y a la seguridad social, en razón de la atención a los usuarios del mismo sistema".**
(…)

Más adelante, precisa la Corte Constitucional sobre el tema materia de litis lo siguiente:

En suma, **el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001 al atribuir a la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social la solución de los conflictos referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan, integra un sistema mediante el cual debe prestarse el servicio público obligatorio de la seguridad social bajo el principio de unidad que rige el régimen jurídico que la regula.**

> Finalmente, es de anotar que en lo esencial el numeral 4º del artículo 2º de la Ley 712 de 2001 es mutatis mutandi igual al artículo 2º de la ley 362 de 1997, que acogió en forma más explícita la exégesis que las altas Corporaciones de justicia le habían impartido. Valga recordar que en esas sentencias se precisó que **después de la expedición de Ley 100 de 1993, para los efectos del sistema de seguridad social integral no es necesario tener en cuenta la naturaleza jurídica del vínculo ni los actos que reconocieron o negaron un derecho sustancial en esa materia, sino la relación afiliado, beneficiario o usuario, con la respectiva entidad administradora o prestadora de servicios de seguridad social integral. Por tanto, es la materia de la controversia lo que define la jurisdicción competente y no el status jurídico del trabajador**. Igualmente se destacó que el legislador en ejercicio de la libertad política de configuración de normas jurídicas y en armonía con los artículos 150-23 y 228 Superiores, tiene un amplio margen de decisión para distribuir una competencia judicial dentro de las distintas jurisdicciones estatales, a fin de que una precisa autoridad judicial ejerza la jurisdicción del Estado en un asunto previamente señalado, bajo estrictos contornos de protección de la vigencia y primacía del debido proceso (C.P. art. 29). Por tanto, bien podía el legislador en ejercicio de esas innegables potestades asignar la competencia a la jurisdicción ordinaria para conocer de las controversias referentes a sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de su relación jurídica y delos actos jurídicos que se controviertan".

(Destacado por el Tribunal).

De acuerdo con lo dicho por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, al tenor de lo dispuesto por el artículo 622, numeral 4, del Código General del Proceso, corresponde a la Jurisdicción Ordinaria Laboral y de la Seguridad Social conocer sobre las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social en salud que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las **entidades administradoras o prestadoras de servicios de salud**.

En el presente caso, nos encontramos en presencia de una de tales controversias, que se enmarca en lo dispuesto por el artículo 622, numeral 4, del Código General del Proceso, en la medida en la exclusión de la acreencia reclamada se suscita entre entidades que son administradoras y prestadoras del Sistema de Seguridad Social en Salud.

En consecuencia, este Tribunal remitirá el presente asunto por falta de Jurisdicción a los Juzgados Laborales y de la Seguridad Social (Oficina de

Reparto) de la ciudad de Bogotá D.C.

Decisión

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A",**

RESUELVE

ÚNICO.- REMITIR por falta de Jurisdicción el expediente que corresponde al presente asunto a los Juzgados Laborales y de la Seguridad Social de Bogotá D.C. (Oficina de Reparto), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Lo actuado hasta ahora conservará validez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

R.E.O.A.